

5.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

a) En el numeral 4 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

4. El partido no presentó 16 recibos “RM” por un monto de \$91,823.72, relacionados como cancelados en el formato “CF-RM” Control de Folios de Recibos de Aportación de Militantes”

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Al verificar el Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Operación Ordinaria “CF-RM”, se observaron 103 recibos “RM” relacionados como utilizados, mismos que no se localizaron físicamente en las pólizas correspondientes de la cuenta “Aportaciones Militantes”, los cuales fueron relacionados en el anexo 2 del oficio No. STCFRPAP/688/04.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara los 103 recibos de Aportación de Militantes y Organizaciones Sociales señalados en el anexo 2 del citado oficio, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, así como las pólizas donde se reflejara el registro contable correspondiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/688/04 de fecha 21 de junio de 2004 y recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. SF/574/04, de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Presentamos (...) los recibos de Aportación de Militantes señalados en el anexo 2 del oficio que se contesta, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad así como las pólizas donde se refleja el registro contable correspondiente, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 1.1, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento de mérito”.

De la verificación realizada a la documentación presentada a la autoridad electoral se localizó una nueva versión del “CF-RM”, así como 80 de los 103 recibos “RM” observados por un importe de \$933,236.62, Por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Con relación a 16 de los recibos “RM” observados por un importe de \$91,823.72, se determinó que fueron relacionados como cancelados en la nueva versión del formato “CF-RM”. Sin embargo, el partido omitió presentar los recibos cancelados. En consecuencia el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento de la materia. Razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por dicho importe. A continuación se detallan los recibos en comento:

FOLIO	CONTROL DE FOLIOS “CF-RM”			2ª VERSIÓN
	1ª VERSIÓN			
	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
0556	16-02-03	ULLOA PÉREZ GERARDO	\$6,019.52	CANCELADO
0557	16-02-03	ULLOA PÉREZ GERARDO	6,019.52	CANCELADO
0560	16-03-03	ACOSTA SALAZAR SERGIO	6,051.49	CANCELADO
0563	16-03-03	ACOSTA SALAZAR SERGIO	6,051.49	CANCELADO
0564	10-08-03	BRUGADA MOLINA CLARA MARINA	6,305.68	CANCELADO
0584	10-08-03	CHÁVEZ RUIZ ADRIÁN	6,305.68	CANCELADO
0601	10-08-03	GUZMÁN CRUZ ABDALLAN	6,305.68	CANCELADO
0602	10-08-03	GONZÁLES SALAS MARIA MARCELA	6,305.68	CANCELADO
0624	10-08-03	GARFIAS MALDONADO MARIA ELBA	6,305.68	CANCELADO
0626	10-08-03	MARTÍNEZ DELLA ROCA SALVADOR PABLO	6,305.68	CANCELADO
0629	10-08-03	NARANJO Y QUINTANA JOSÉ LUIS	6,305.68	CANCELADO
0630	10-08-03	GARCÍA COSTILLA JUAN	6,305.68	CANCELADO
0632	10-08-03	GARCÍA OCHOA JUAN JOSÉ	6,305.68	CANCELADO

FOLIO	CONTROL DE FOLIOS "CF-RM"			2ª VERSIÓN
	1ª VERSIÓN			
	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
0636	10-08-03	DÍAZ DEL CAMPO MARIA ANGÉLICA	6,305.68	CANCELADO
0640	10-08-03	DUARTE OLIVARES HORACIO	4,366.50	CANCELADO
0664	10-09-03	MORA CIPRÉS FRANCISCO	258.40	CANCELADO
TOTAL			\$91,823.72	

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación de entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

El artículo 3.8 del Reglamento de la materia dispone los requisitos que deberán contener los recibos foliados que expiden los partidos políticos para amparar las cuotas o aportaciones recibidas que provengan de su militancia y de sus organizaciones sociales.

Por su parte, el artículo 3.9 del Reglamento establece la obligación de llevar controles de los recibos que se impriman para las campañas federales, los cuales permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados y los pendientes de utilizar, deberán presentarse totalizados y remitirse junto con los informes anuales.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Los preceptos en cita señalan como supuesto de regulación que los recibos RM deberán contener una serie de requisitos de validez, lo cual implica una obligación a cargo de los partidos políticos de presentarlos debidamente requisitados, y éstos a su vez deben coincidir con lo reportado en el control de folios respectivo, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar los recibos RM relacionados como cancelados en el correspondiente control.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar los recibos RM debidamente cancelados.

Así, se puede desprender que la finalidad de los artículos 3.8 y 3.9 del Reglamento de mérito es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los ingresos que reciben los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar los recibos RM con la totalidad de requisitos establecidos que le solicite la autoridad, o bien, remitirlos debidamente cancelados, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político los recibos RM con la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad, entregando una nueva versión del control pero sin los recibos que soporten lo relacionado en el mismo e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la

autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Debe señalarse que los formatos establecidos en el Reglamento de la materia tienen la finalidad de facilitar a los partidos políticos el registro y control de sus ingresos y egresos, según sea el caso, buscando sobre todo una estandarización de los informes anuales. No se considera admisible que cada partido presente sus informes a voluntad, pues ello supondría una suerte de anarquía tanto en la presentación de los informes como en la revisión de los mismos.

En el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsión para la identificación de los recibos efectivamente cancelados.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su

comprobación. Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsión para la identificación de los recibos efectivamente cancelados.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar los recibos RM cancelados e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar los recibos RM, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el uso que se les otorgó a dichos recibos.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el origen de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse como leve, pues este tipo de conductas, si bien no impiden conocer el origen de los recursos, sí impiden que la autoridad electoral cuente con el elemento cierto de compulsas para la identificación de los recibos cancelados.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia. Sin embargo, esta autoridad no puede concluir que las conductas antijurídicas atribuidas al partido tengan un carácter sistemático.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presentó, con fecha 12 de julio de 2004, una cuarta versión de su informe anual, es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la

función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes anuales de los partidos políticos de 1999, esta autoridad determinó que el Partido de la Revolución Democrática no entregó documentación soporte de ingresos con la totalidad de requisitos normativos.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2004, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$323,894,251.95 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al

Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$91,823.72, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 2104 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

b) En el numeral 5 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

5. El partido no presentó 7 recibos RM por un monto de \$65,426.06 relacionados como utilizados en el formato "CF-RM" Control de Folios de Recibos de Aportación de Militantes"

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Al verificar el Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Operación Ordinaria "CF-RM", se observaron 103 recibos "RM" relacionados como utilizados, mismos que no se localizaron físicamente en las pólizas correspondientes de la cuenta "Aportaciones Militantes", los cuales fueron relacionados en el anexo 2 del oficio No. STCFRPAP/688/04.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara los 103 recibos de Aportación de Militantes y Organizaciones Sociales señalados en el anexo 2 del citado oficio, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, así como las pólizas donde se reflejara el registro contable correspondiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/688/04 de fecha 21 de junio de 2004 y recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. SF/574/04, de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Presentamos (...) los recibos de Aportación de Militantes señalados en el anexo 2 del oficio que se contesta, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad así como las pólizas donde se refleja el registro contable correspondiente, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 1.1, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento de mérito".

De la verificación realizada a la documentación presentada a la autoridad electoral se localizó una nueva versión del "CF-RM", así como 80 de los 103 recibos "RM" observados por un importe de \$933,236.62, Por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Con relación a 16 de los recibos "RM" observados por un importe de \$91,823.72, se determinó que fueron relacionados como cancelados en la nueva versión del formato "CF-RM". Sin embargo, el partido omitió presentar los recibos cancelados. En consecuencia

el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento de la materia. Razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por dicho importe. A continuación se detallan los recibos en comento:

FOLIO	CONTROL DE FOLIOS "CF-RM"			
	1ª VERSIÓN			2ª VERSIÓN
	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
0556	16-02-03	ULLOA PÉREZ GERARDO	\$6,019.52	CANCELADO
0557	16-02-03	ULLOA PÉREZ GERARDO	6,019.52	CANCELADO
0560	16-03-03	ACOSTA SALAZAR SERGIO	6,051.49	CANCELADO
0563	16-03-03	ACOSTA SALAZAR SERGIO	6,051.49	CANCELADO
0564	10-08-03	BRUGADA MOLINA CLARA MARINA	6,305.68	CANCELADO
0584	10-08-03	CHÁVEZ RUÍZ ADRIÁN	6,305.68	CANCELADO
0601	10-08-03	GUZMÁN CRUZ ABDALLAN	6,305.68	CANCELADO
0602	10-08-03	GONZÁLES SALAS MARIA MARCELA	6,305.68	CANCELADO
0624	10-08-03	GARFIAS MALDONADO MARIA ELBA	6,305.68	CANCELADO
0626	10-08-03	MARTÍNEZ DELLA ROCA SALVADOR PABLO	6,305.68	CANCELADO
0629	10-08-03	NARANJO Y QUINTANA JOSÉ LUIS	6,305.68	CANCELADO
0630	10-08-03	GARCÍA COSTILLA JUAN	6,305.68	CANCELADO
0632	10-08-03	GARCÍA OCHOA JUAN JOSÉ	6,305.68	CANCELADO
0636	10-08-03	DÍAZ DEL CAMPO MARIA ANGÉLICA	6,305.68	CANCELADO
0640	10-08-03	DUARTE OLIVARES HORACIO	4,366.50	CANCELADO
0664	10-09-03	MORA CIPRÉS FRANCISCO	258.40	CANCELADO
TOTAL			\$91,823.72	

Finalmente no se localizaron en la documentación presentada a la autoridad electoral los 7 recibos restantes por un importe de \$65,426.06. En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por el importe en comento. A continuación se detallan los recibos en comento:

CONTROL DE FOLIOS "CF-RM"			
FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
0051	16-01-03	ORTEGA MARTÍNEZ JESÚS	\$11,123.48
0120	16-02-03	ORTEGA MARTÍNEZ JESÚS	11,123.48
0187	16-03-03	ORTEGA MARTÍNEZ JESÚS	12,585.29
0246	16-04-03	ORTEGA MARTÍNEZ JESÚS	11,684.93
0758	10-10-03	MORALES TORRES MARCOS	6,302.96
0874	10-11-03	MORALES TORRES MARCOS	6,302.96
0986	10-12-03	MORALES TORRES MARCOS	6,302.96
TOTAL			\$65,426.06

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), 1.1, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos,

Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación de entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 1.1 establece la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente todos los ingresos en efectivo que reciban, así como sustentarlos con la documentación original correspondiente.

El artículo 3.8 del Reglamento de la materia dispone los requisitos que deberán contener los recibos foliados que expiden los partidos políticos para amparar las cuotas o aportaciones recibidas que provengan de su militancia y de sus organizaciones sociales.

Por su parte, el artículo 3.9 del Reglamento establece la obligación de llevar controles de los recibos que se impriman para las campañas federales, los cuales permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados y los pendientes de utilizar, deberán presentarse totalizados y remitirse junto con los informes anuales.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Los preceptos en cita señalan como supuestos de regulación que todos los ingresos deben estar soportados con la documentación original correspondiente, en este caso los recibos RM deberán contener una serie de requisitos de validez, lo cual implica una obligación a cargo de los partidos políticos de presentarlos debidamente requisitados, y éstos a su vez deben coincidir con lo

reportado en el control de folios respectivo, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar los recibos RM relacionados como utilizados en el correspondiente control.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar los recibos RM, que según el control de folios fueron utilizados.

Así, se puede desprender que la finalidad de los artículos 1.1, 3.8 y 3.9 del Reglamento de mérito, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los ingresos que reciben los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar los recibos RM con la totalidad de requisitos establecidos que le solicite la autoridad, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político los recibos RM con la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad, entregando una nueva versión del control pero sin los recibos que soporten lo relacionado en el mismo e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Debe señalarse que los formatos establecidos en el Reglamento de la materia tienen la finalidad de facilitar a los partidos políticos el registro y control de sus ingresos y egresos, según sea el caso, buscando sobre todo una estandarización de los informes anuales. No se considera admisible que cada partido presente sus informes a voluntad, pues ello supondría una suerte de anarquía tanto en la presentación de los informes como en la revisión de los mismos.

En el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsión para la identificación de los recibos utilizados.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsión para la identificación de los recibos utilizados.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar los recibos RM que según el control de folios fueron utilizados e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar los recibos RM, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el monto que cada uno de ellos ampara.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el origen de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse como grave, pues este tipo de conductas, impiden conocer de manera cierta y contundente el

origen de los recursos e impiden que la autoridad electoral cuente con el elemento cierto de compulsión para la identificación de los recibos utilizados.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia. Sin embargo, esta autoridad no puede concluir que las conductas antijurídicas atribuidas al partido tengan un carácter sistemático.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que el hecho de que el partido político presentó, con fecha 12 de julio de 2004, una cuarta versión de su informe anual, es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de los partidos políticos de 1999, esta autoridad determinó que el Partido de la Revolución Democrática no entregó documentación soporte de ingreso.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de de 2004, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$323,894,251.95 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$65,426.06, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 1499 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

“6. El partido presentó 355 recibos “RM” por un importe de \$2,820,187.59 que carecen de la clave de elector.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 3.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar la cuenta “Aportaciones de Militantes”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental 466 recibos “RM” por un importe total de \$3,585,165.47, que carecían de la clave de elector. Los casos en comento se relacionaron en el Anexo 3 del oficio Número STCFRPAP/688/04.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara los recibos citados en el anexo de referencia, con la totalidad de los requisitos que establece el formato “RM” Recibo de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.8 y 19.2 del Reglamento de la materia

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/688/04, de fecha 21 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. SF/574/04, de fecha 7 de julio de 2004, el partido presentó la totalidad de los recibos observados. Sin embargo, de la revisión efectuada se determinó que únicamente 111 de los 466 recibos observados por un importe de \$764,977.88 incluyen la clave de elector.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“De la verificación efectuada a los 355 recibos “RM” restantes, por un importe de \$2,820,187.59, se observó que carecen de la clave de elector. Por lo tanto, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.8 del Reglamento de la materia. En consecuencia, la observación se consideró no subsanada. En el **Anexo A** de este dictamen se detallan los recibos en comento.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 3.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 3.8 del Reglamento de la materia dispone los requisitos que deberán contener los recibos foliados que expiden los partidos políticos para amparar las cuotas o aportaciones recibidas que

provenzan de su militancia y de sus organizaciones sociales, a saber:

“Artículo 3.8

... Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.”

Dicho precepto señala como supuesto de regulación que los recibos RM deberán contener una serie de requisitos de validez, lo cual implica una obligación a cargo de los partidos políticos de presentarlos debidamente requisitados, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar los recibos RM con la totalidad de requisitos establecidos.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar los recibos RM con la totalidad de requisitos establecidos.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 3.8 del Reglamento de mérito es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los ingresos que reciben los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar los recibos RM con la totalidad de requisitos establecidos que le solicite la autoridad, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político los recibos RM con la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad, lo cual no

subsano e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Debe señalarse que los formatos establecidos en el Reglamento de la materia tienen la finalidad de facilitar a los partidos políticos el registro y control de sus ingresos y egresos, según sea el caso, buscando sobre todo una estandarización de los informes anuales. No se considera admisible que cada partido presente sus informes a voluntad, pues ello supondría una suerte de anarquía tanto en la presentación de los informes como en la revisión de los mismos.

En el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin elemento cierto de compulsión para la identificación de los aportantes.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

El Consejo General ha señalado con claridad, a propósito de las adiciones al artículo 3.8 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, en el acuerdo CG224/2002 denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES”*, de fecha 18 de diciembre de 2002, que los

requisitos de los recibos RM se consideran necesario para poder realizar las verificaciones correspondientes, a saber:

En relación con todos los recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes, se precisa la obligación que tienen los partidos políticos de apegarse estrictamente a los formatos previstos en el propio Reglamento y de incluir todos y cada uno de los datos señalados en dichos formatos. Lo anterior obedece a que, aún cuando dichos formatos son parte del Reglamento y los partidos tienen la obligación de utilizarlos, muchas veces éstos se presentan a la autoridad electoral sin que estén debidamente llenados o impresos con la totalidad de los datos que se señalan y que se consideran necesarios para poder realizar las verificaciones correspondientes. Por otro lado, con la finalidad de contar con un elemento cierto de compulsión para la identificación de los aportantes, se modifican los formatos para introducir la obligación de especificar la clave de elector en los recibos de militantes y simpatizantes. (CG224/2002, 20-II-2003)

De acuerdo con lo anterior, se desprende que el Consejo General considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar los recibos RM con la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsión para la identificación de los aportantes.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que los partidos políticos tienen la obligación de reportar las aportaciones de sus militantes cumpliendo con los requisitos contenidos en los formatos respectivos:

“APORTACIONES DE MILITANTES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN A SU CARGO LA OBLIGACIÓN DE REPORTARLAS CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LOS FORMATOS RESPECTIVOS. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se encuentra facultada por el artículo 49-B, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para establecer los lineamientos que tanto los partidos como las agrupaciones políticas

deberán atender en el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus ingresos. De esta manera, si en los lineamientos se establece la forma y términos en que deberá hacerse el registro de las aportaciones que provengan de la militancia de los partidos políticos, y se prescribe la utilización de un determinado formato, es evidente que para estimarse debidamente requisitado, debe contener todos los elementos en él exigidos; por tanto, si en el formato en comento se exige la firma del aportante, es inconcuso que así debe cumplirse, pues no existe autorización para que se lleve a cabo en forma diversa, obligación cuyo incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, párrafo 1 y 269, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, genera la imposición de una sanción por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Sala Superior. S3EL 065/2001. Recurso de apelación. SUP-RAP-059/2001. Partido de la Revolución Democrática. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Silvia Gabriela Ortiz Rascón. Suplemento No. 5, de la Revista Justicia Electoral, p. 33”

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, resulta ineludible entregarla y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar los recibos RM con la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar los recibos RM con la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el origen de sus recursos.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la

materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el origen de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse como leve, pues este tipo de conductas, si bien no impiden conocer el origen de los recursos, sí impiden que la autoridad electoral cuente con el elemento cierto de compulsas para la identificación de los aportantes.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544).

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia. Sin embargo, esta autoridad no puede concluir que las conductas antijurídicas atribuidas al partido tengan un carácter sistemático.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en

cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presentó, con fecha 12 de julio de 2004, una cuarta versión de su informe anual, es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de Campaña de los partidos políticos de 2003, esta autoridad determinó que el Partido de la Revolución Democrática no entregó documentación soporte de ingresos con la totalidad de requisitos normativos.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2004, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$323,894,251.95 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo

alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$2,820,187.59, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 0.11% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$282,018.76

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

“7. El partido relacionó en el formato “CF-RM” 3 recibos por un monto de \$29,675.54 con un nombre diferente al que señala el recibo.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 3.8 y 3.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269,

párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar el formato “CF-RM” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales, se observó que en 9 casos los nombres de los aportantes no coincidían con el señalado en los recibos “RM” correspondientes. A continuación se detallan los recibos en comento:

REFERENCIA	FOLIO	NOMBRE SEGÚN:		IMPORTE
		RECIBO “RM”	FORMATO “CF-RM”	
PI-03/05-03	0243	EMILIO ULLOA PÉREZ	GERARDO ULLOA PÉREZ	\$6,305.68
PI-04/05-03	0303	EMILIO ULLOA PÉREZ	GERARDO ULLOA PÉREZ	6,305.68
PI-02/07-03	0368	SERGIO ACOSTA SALAZAR	RUBÉN AGUIRRE PONCE	6,305.68
PI-02/07-03	0369	RUBÉN AGUIRRE PONCE	SERGIO ACOSTA SALAZAR	6,305.68
PI-02/07-03	0410	EMILIO ULLOA PÉREZ	GERARDO ULLOA PÉREZ	6,305.68
PI-01/08-03	0476	EMILIO ULLOA PÉREZ	GERARDO ULLOA PÉREZ	6,305.68
PI-02/08-03	0538	EMILIO ULLOA PÉREZ	GERARDO ULLOA PÉREZ	6,305.68
PI-02/11-03	0907	JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ	OMAR ORTEGA ÁLVAREZ	11,684.93
PI-02/12-03	1022	JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ	OMAR ORTEGA ÁLVAREZ	11,684.93
TOTAL				\$67,509.62

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran, de modo que los recibos coincidieran con lo reportado en el formato “CF-RM”. Lo anterior, de conformidad con dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/688/04, de fecha 21 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

En consecuencia, el partido mediante escrito No. SF/574/04, de fecha 7 de julio de 2004, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, presentamos el control de folios correspondiente con las correcciones señaladas en la observación de la autoridad electoral (...), con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos y 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento de mérito”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró

como no subsanada la observación en su totalidad, con base en las siguientes consideraciones:

“De la verificación efectuada al formato “CF-RM” se observó que en 6 de los 9 casos observados por un monto de \$37,834.08, el partido llevó a cabo las correcciones procedentes. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Respecto a los 3 recibos restantes por un importe de \$29,675.54, se observó que el partido no llevó a cabo las correcciones solicitadas por la autoridad electoral. En consecuencia el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 3.8 y 3.9 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$29,675.54. A continuación se detallan los recibos en comento:

REFERENCIA	FOLIO	NOMBRE SEGÚN:		IMPORTE
		RECIBO “RM”	FORMATO “CF-RM”	
PI-02/07-03	0369	RUBÉN AGUIRRE PONCE	SERGIO ACOSTA SALAZAR	\$6,305.68
PI-02/11-03	0907	JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ	OMAR ORTEGA ÁLVAREZ	11,684.93
PI-02/12-03	1022	JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ	OMAR ORTEGA ÁLVAREZ	11,684.93
TOTAL				\$29,675.54

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 3.8 y 3.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 3.8 del Reglamento de la materia dispone los requisitos que deberán contener los recibos foliados que expiden los partidos políticos para amparar las cuotas o aportaciones recibidas que provengan de su militancia y de sus organizaciones sociales, a saber:

“Artículo 3.8

“Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de

finanzas del partido; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias”.

Por su parte, el artículo 3.9 del Reglamento de mérito señala con precisión que los partidos políticos deberán de llevar un control de folios, que servirá para compulsar los datos asentados en los recibos que expiden los partidos políticos para amparar las cuotas o aportaciones recibidas que provengan de su militancia y de sus organizaciones sociales, al señalar lo siguiente:

“Artículo 3.9

“El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes anuales”.

Dichos preceptos señalan como supuesto de regulación que el control de folios RM debe coincidir con los datos que arrojan los recibos RM, lo cual implica una obligación a cargo de los partidos políticos de presentarlo debidamente requisitado, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 3.9 del Reglamento de mérito es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los ingresos que reciben los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar el control de folios, el cual refleje los datos asentados en los recibos RM, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político que aclarara las diferencias encontradas entre el control de folios y los recibos RM, lo cual no subsanó en su totalidad e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Debe señalarse que los formatos establecidos en el Reglamento de la materia tienen la finalidad de facilitar a los partidos políticos el registro y control de sus ingresos y egresos, según sea el caso, buscando sobre todo una estandarización de los informes anuales. No se considera admisible que cada partido presente sus informes a voluntad, pues ello supondría una suerte de anarquía tanto en la presentación de los informes como en la revisión de los mismos.

En el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin elemento cierto de compulsión para la identificación de los aportantes.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

El Consejo General ha señalado con claridad en el acuerdo CG224/2002 denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS*

PARTIDOS POLÍTICOS EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES”, de fecha 18 de diciembre de 2002, que los controles de folios facilitan el manejo de la información derivada de los recibos RM, a saber:

“Por lo que se refiere a los controles de folios de tales recibos, se establece la obligación de que éstos sean presentados totalizados, es decir, incluyendo los totales de las cifras que presentan, y en medios impresos y magnéticos, con lo cual se facilita el manejo de dicha información. En este mismo sentido, se modifican los formatos de tales controles de folios para que incluyan, además, el total de recibos expedidos y el total de recibos cancelados en ejercicios anteriores, con el objeto de que la autoridad esté en posibilidades de verificar el número consecutivo de las series de recibos.

Finalmente, se proponen reglas más detalladas para la elaboración de las relaciones de aportaciones realizadas a los partidos políticos por parte de sus militantes y simpatizantes, con lo cual se persiguen dos objetivos. Por un lado, se busca contar con la información necesaria para facilitar la verificación del cumplimiento a los topes de aportaciones de militantes y simpatizantes referidos en el artículo 49, párrafo 11, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otro lado, facilitará a la autoridad electoral dar cumplimiento a su obligación de poner a disposición del público en la página electrónica del Instituto dicha información. Cabe señalar que el presente Reglamento no prevé la elaboración de un registro centralizado del financiamiento que provenga de su militancia, por lo que con las reformas se propone esa nueva obligación que servirá a los fines antes descritos (artículos 3 y 4).”

De acuerdo con lo anterior, se desprende que el Consejo General considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar el control de folios con todos los datos precisos que contengan los recibos RM.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsión para la identificación de los aportantes.

Por lo tanto, en vista de que el partido presenta una diferencia entre el control de folios y los recibos RM, se concluye que el partido político incurrió en una falta.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar el control de folios como reflejo de lo consignado en los recibos RM.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse como leve, pues este tipo de conductas no impiden conocer el origen de los recursos.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544).

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en

cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que el hecho de que el partido político presentó, con fecha 12 de julio de 2004, una cuarta versión de su informe anual, es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2004, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$323,894,251.95 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia, y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$29,675.54, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

e) En el numeral 8 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

8. Se observaron 4 recibos "RM" por un monto de \$46,517.18 relacionados en el formato "CF-RM" como cancelados, sin embargo físicamente se localizaron utilizados.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 3.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Al verificar el formato “CF-RM” se observaron 18 recibos “RM” relacionados como pendientes de utilizar. Sin embargo, en la revisión física se localizaron como utilizados. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA	RECIBO “RM”		
	FOLIO	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE
PI-06/03-03	1040	MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ LIRA	\$6,051.49
PI-06/03-03	1042	JOSÉ LUIS ESQUIVEL ZALPA	6,051.49
PI-02/08-03	1043	JOSÉ LUIS ESQUIVEL ZALPA	6,305.68
PI-02/08-03	1045	JESÚS GARIBAY GARCÍA	6,305.68
PI-02/08-03	1046	JESÚS GARIBAY GARCÍA	6,305.68
PI-02/08-03	1047	JESÚS GARIBAY GARCÍA	6,305.68
PI-02/08-03	1048	JESÚS GARIBAY GARCÍA	6,305.68
PI-02/08-03	1049	JESÚS GARIBAY GARCÍA	6,305.68
PI-02/08-03	1050	MARTÍ BATRES GUADARRAMA	6,305.68
PI-02/08-03	1051	MARTÍ BATRES GUADARRAMA	6,305.68
PI-02/08-03	1052	MARTÍ BATRES GUADARRAMA	6,305.68
PI-02/08-03	1053	MARTÍ BATRES GUADARRAMA	6,305.68
PI-02/08-03	1055	GILBERTO DEL REAL RUEDAS	4,366.50
PI-01/09-03	1056	FRANCISCO MORA CIPRES	258.40
N/IDENTIFICADO	1101	JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ	11,123.48
N/IDENTIFICADO	1102	JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ	11,123.48
N/IDENTIFICADO	1104	JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ	12,585.29
N/IDENTIFICADO	1105	JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ	11,684.93
TOTAL			\$126,301.86

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran, de modo que lo reportado en el formato “CF-RM”, coincidiera con los recibos expedidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/688/04, de fecha 21 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, el partido mediante escrito No. SF/574/04, de fecha 7 de julio de 2004, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Presentamos el control de folios “CF-RM”, correspondiente con las correcciones señaladas en la observación de la autoridad electoral (...), con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos y 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento de la materia”.

De la verificación efectuada al formato “CF-RM” se observó que en 14 de los 18 casos observados por un monto de \$79,784.68, el

partido llevó a cabo las correcciones solicitadas por la autoridad electoral. Por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Respecto a los 4 recibos restantes por un monto de \$46,517.18 el partido omitió realizar las correcciones solicitadas por la autoridad electoral. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por dicho importe. En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 3.9 del Reglamento de la materia. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA	RECIBO "RM"			CONTROL DE FOLIOS
	FOLIO	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	
NO IDENTIFICADO	1101	JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ	\$11,123.48	CANCELADO
NO IDENTIFICADO	1102	JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ	11,123.48	CANCELADO
NO IDENTIFICADO	1104	JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ	12,585.29	CANCELADO
NO IDENTIFICADO	1105	JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ	11,684.93	CANCELADO
TOTAL			\$46,517.18	

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 3.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 3.9 del Reglamento establece la obligación de llevar controles de los recibos que se impriman para las campañas federales, los cuales permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados y los pendientes de utilizar, los cuales deberán presentarse totalizados y remitirse junto con los informes anuales.

El precepto en cita señalan como supuestos de regulación que los recibos RM deberán contener una serie de requisitos de validez, lo cual implica una obligación a cargo de los partidos políticos de presentarlos debidamente requisitados, y éstos a su vez deben coincidir con lo reportado en el control de folios respectivo, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en requisitar correctamente el control de folios a efecto de que reflejara claramente el destino de los recibos que relacionaba.

En conclusión, la norma reglamentarias señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar los recibos RM y el control de dichos recibos debidamente requisitado.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 3.9 del Reglamento de mérito es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los ingresos que reciben los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar los recibos RM con la totalidad de requisitos establecidos que le solicite la autoridad, o bien, remitirlos debidamente cancelados, así como incorporar al control de folios el uso que se le otorgó a los mismos, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político que hiciera las correcciones a su control de folios, realizando algunas de las correcciones solicitadas, pero omitiendo otras.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Debe señalarse que los formatos establecidos en el Reglamento de la materia tienen la finalidad de facilitar a los partidos políticos el

registro y control de sus ingresos y egresos, según sea el caso, buscando sobre todo una estandarización de los informes anuales. No se considera admisible que cada partido presente sus informes a voluntad, pues ello supondría una suerte de anarquía tanto en la presentación de los informes como en la revisión de los mismos.

En el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsión para la identificación del uso que se le dio a cada uno de los recibos.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsión para la identificación de los recibos utilizados o cancelados.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar los recibos RM cancelados e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar los recibos RM, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el uso que se les otorgó a dichos recibos.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el origen de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse como grave, pues este tipo de conductas, si bien no impiden conocer el origen de los recursos, sí impiden que la autoridad electoral cuente con el elemento cierto de compulsión para la identificación de los recibos utilizados o cancelados.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia. Sin embargo, esta autoridad no puede concluir que las conductas antijurídicas atribuidas al partido tengan un carácter sistemático.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que el hecho de que el partido político presentó, con fecha 12 de julio de 2004, una cuarta versión de su informe anual, es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que es evidente que el control de folios, debe coincidir con la utilización o cancelación de los recibos que relaciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2004, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$323,894,251.95 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$46,517.18, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las

circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

f) En el numeral 9 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

9. *El partido presentó 10 pólizas que no cuentan con la totalidad del soporte documental Recibos de Aportación de Militantes "RM" al existir diferencias en las mismas como se observa en el **Anexo B** del presente dictamen por un monto de \$1,085,278.15. Dicho monto se integra por los importes de los 95 recibos "RM" relacionados en el **Anexo B1**.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consta dentro del Dictamen Consolidado que al verificar la cuenta "Aportaciones de Militantes", se observó el registro de pólizas que no tenían la totalidad de los respectivos recibos "RM". En el Anexo 4 del oficio STCFRPAP/688/04 se detallaron los casos en comento, con la indicación del número de póliza, importe y folios de los recibos presentados en cada una de éstas.

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/688/04, de fecha 21 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara la totalidad de los recibos a que se refieren las pólizas observadas en el anexo 4 del oficio antes citado, que soportaran su registro contable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

así como en los artículos, 1.1, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento de la materia:

Al respecto, mediante escrito No. SF/574/04, de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Presentamos (...) los recibos de Aportación de Militantes señalados en el anexo 4 del oficio que se contesta, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad así como las pólizas donde se refleja el registro contable correspondiente, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 1.1, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento de mérito”.

De la verificación a la documentación presentada, se localizaron 40 Recibos de Aportación de Militantes y Organizaciones Sociales “RM” por un importe de \$470,331.02, mismos que la Comisión de Fiscalización consideró correctos, por lo que consideró subsanada la observación por dicho importe.

Sin embargo, el partido omitió presentar 95 Recibos “RM” por un importe total de \$1,085,278.15. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación por dicho importe y concluyó que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

A continuación se detallan las pólizas, con la indicación del número, importe y folios de los recibos presentados en cada una de éstas, así como las diferencias determinadas y los 95 recibos no presentados.

PÓLIZAS QUE NO PRESENTAN LA TOTALIDAD DE LOS RECIBOS "RM"

ANEXO B

REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA	FOLIOS PRESENTADOS	
		PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN SOPORTE		DEL	AL
PI-03/01-03	APORTACIÓN MILITANTES	\$166,852.20	\$144,605.24	-\$22,246.96	56	57
					59	60
					63	63
					66	69
					70	73
					201	201
PI-03/05-03	APORTACIÓN MILITANTES	446,418.19	282,829.17	-163,589.02	202	241
					243	245
					1105	1105
PI-04/05-03	APORTACIÓN MILITANTES	446,418.19	423,048.23	-23,369.86	261	283
					285	287
					289	306
					308	308
					310	320
PI-02/07-03	APORTACIÓN MILITANTES	446,418.19	271,144.24	-175,273.95	368	369
					371	376
					378	412
PI-01/08-03	APORTACIÓN MILITANTES	446,418.19	271,144.24	-175,273.95	434	442
					444	470
					472	478
PI-03/10-03	APORTACIÓN MILITANTES	774,055.15	767,752.19	-6,302.96	686	702
					707	723
					725	732
					734	734
					736	738
					740	744
					746	757
					759	762
					764	780
					782	789
					791	792
					794	794
					796	798
					800	809
PI-02/11-03	APORTACIÓN MILITANTES	774,055.15	625,189.96	-148,865.19	810	833
					835	873
					875	880
					882	906
					907	908
PI-02/12-03	APORTACIÓN MILITANTES	774,055.15	767,752.19	-6,302.96	922	926
					928	985
					988	1008
					1010	1012
					1014	1018
					1020	1021
					1022	1022
					1025	1028
					1030	1038
PI-01/04-03	APORTACIÓN MILITANTES	188,779.35	0.00	-188,779.35	No presentó recibos	
PI-01/10-03	APORTACIÓN MILITANTES	175,273.95	0.00	-175,273.95	No presentó recibos	
TOTAL				\$1,085,278.15		

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**INTEGRACIÓN DE RECIBOS RM NO PRESENTADOS****ANEXO B-1**

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
0051	16/01/2003	ORTEGA MARTÍNEZ JESUS	11,123.48
0052	16/01/2003	SOTO SÁNCHEZ ANTONIO	11,123.48
0120	16/02/2003	ORTEGA MARTÍNEZ JESUS	11,123.48
0121	16/02/2003	SOTO SÁNCHEZ ANTONIO	11,123.48
0122	16/02/2003	RAMIREZ GARCÍA MARÍA DEL CARMEN	11,123.48
0124	16/02/2003	LÓPEZ NELIO SANTIAGO DANIEL	11,123.48
0125	16/02/2003	CASTRO CERVANTES JOSÉ MOISES	11,123.48
0126	16/02/2003	MORENO BRIZUELA ELÍAS MIGUEL	11,123.48
0127	16/02/2003	AMAYA TELLEZ RODIMIRO	11,123.48
0128	16/02/2003	RIOS ALVAREZ SERAFIN	11,123.48
0129	16/02/2003	CHAVARRIA BARRERA ARMANDO	11,123.48
0130	16/02/2003	SODI DE LA TIJERA DEMETRIO	11,123.48
0131	16/02/2003	MELGOZA RADILLO RAFAEL	11,123.48
0132	16/02/2003	GERARDO HIGUERA RICARDO	11,123.48
0135	16/02/2003	BURGOS OCHOA LETICIA	11,123.48
0136	16/02/2003	ESCANDON CADENAS RUTILIO CRUZ	11,123.48
0137	16/02/2003	CARDENAS HERNÁNDEZ RAYMUNDO	11,123.48
0187	16/03/2003	ORTEGA MARTÍNEZ JESUS	12,585.29
0246	16/04/2003	ORTEGA MARTÍNEZ JESUS	11,684.93
0247	16/04/2003	SOTO SÁNCHEZ ANTONIO	11,684.93
0248	16/04/2003	RAMIREZ GARCÍA MARÍA DEL CARMEN	11,684.93
0249	16/04/2003	CASTRO CERVANTES JOSÉ MOISES	11,684.93
0250	16/04/2003	LÓPEZ NELIO SANTIAGO DANIEL	11,684.93
0251	16/04/2003	MORENO BRIZUELA ELÍAS MIGUEL	11,684.93
0252	16/04/2003	AMAYA TELLEZ RODIMIRO	11,684.93
0253	16/04/2003	RIOS ALVAREZ SERAFIN	11,684.93
0254	16/04/2003	CHAVARRIA BARRERA ARMANDO	11,684.93
0255	16/04/2003	SODI DE LA TIJERA DEMETRIO	11,684.93
0256	16/04/2003	MELGOZA RADILLO RAFAEL	11,684.93
0257	16/04/2003	GERARDO HIGUERA RICARDO	11,684.93
0258	16/04/2003	ESCANDON CADENAS RUTILIO CRUZ	11,684.93
0259	16/04/2003	CARDENAS HERNÁNDEZ RAYMUNDO	11,684.93
0260	16/04/2003	BURGOS OCHOA LETICIA	11,684.93
0413	16/06/2003	ORTEGA MARTÍNEZ JESUS	11,684.93
0414	16/06/2003	SOTO SÁNCHEZ ANTONIO	11,684.93
0415	16/06/2003	RAMIREZ GARCÍA MARÍA DEL CARMEN	11,684.93
0416	16/06/2003	CASTRO CERVANTES JOSÉ MOISES	11,684.93
0417	16/06/2003	LÓPEZ NELIO SANTIAGO DANIEL	11,684.93
0418	16/06/2003	MORENO BRIZUELA ELÍAS MIGUEL	11,684.93
0419	16/06/2003	AMAYA TELLEZ RODIMIRO	11,684.93
0422	16/06/2003	RIOS ALVAREZ SERAFIN	11,684.93
0425	16/06/2003	CHAVARRIA BARRERA ARMANDO	11,684.93
0426	16/06/2003	SODI DE LA TIJERA DEMETRIO	11,684.93
0427	16/06/2003	MELGOZA RADILLO RAFAEL	11,684.93
0428	16/06/2003	GERARDO HIGUERA RICARDO	11,684.93

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**INTEGRACIÓN DE RECIBOS RM NO PRESENTADOS****ANEXO B-1**

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
0429	16/06/2003	ESCANDON CADENAS RUTILIO CRUZ	11,684.93
0430	16/06/2003	CARDENAS HERNÁNDEZ RAYMUNDO	11,684.93
0431	16/06/2003	BURGOS OCHOA LETICIA	11,684.93
0479	11/07/2003	ORTEGA MARTÍNEZ JESUS	11,684.93
0480	11/07/2003	SOTO SÁNCHEZ ANTONIO	11,684.93
0481	11/07/2003	RAMIREZ GARCÍA MARÍA DEL CARMEN	11,684.93
0482	11/07/2003	CASTRO CERVANTES JOSÉ MOISES	11,684.93
0483	11/07/2003	LÓPEZ NELIO SANTIAGO DANIEL	11,684.93
0484	11/07/2003	MORENO BRIZUELA ELÍAS MIGUEL	11,684.93
0486	11/07/2003	AMAYA TELLEZ RODIMIRO	11,684.93
0487	11/07/2003	RIOS ALVAREZ SERAFIN	11,684.93
0488	11/07/2003	CHAVARRIA BARRERA ARMANDO	11,684.93
0490	11/07/2003	SODI DE LA TIJERA DEMETRIO	11,684.93
0492	11/07/2003	MELGOZA RADILLO RAFAEL	11,684.93
0493	11/07/2003	GERARDO HIGUERA RICARDO	11,684.93
0494	11/07/2003	ESCANDON CADENAS RUTILIO CRUZ	11,684.93
0495	11/07/2003	CARDENAS HERNÁNDEZ RAYMUNDO	11,684.93
0496	11/07/2003	BURGOS OCHOA LETICIA	11,684.93
0665	04/09/2003	ORTEGA MARTÍNEZ JESUS	11,684.93
0666	04/09/2003	SOTO SÁNCHEZ ANTONIO	11,684.93
0667	04/09/2003	RAMIREZ GARCÍA MARÍA DEL CARMEN	11,684.93
0668	04/09/2003	CASTRO CERVANTES JOSÉ MOISES	11,684.93
0669	04/09/2003	LÓPEZ NELIO SANTIAGO DANIEL	11,684.93
0670	04/09/2003	MORENO BRIZUELA ELÍAS MIGUEL	11,684.93
0672	04/09/2003	AMAYA TELLEZ RODIMIRO	11,684.93
0673	04/09/2003	RIOS ALVAREZ SERAFIN	11,684.93
0676	04/09/2003	CHAVARRIA BARRERA ARMANDO	11,684.93
0677	04/09/2003	SODI DE LA TIJERA DEMETRIO	11,684.93
0678	04/09/2003	MELGOZA RADILLO RAFAEL	11,684.93
0679	04/09/2003	GERARDO HIGUERA RICARDO	11,684.93
0680	04/09/2003	ESCANDON CADENAS RUTILIO CRUZ	11,684.93
0681	04/09/2003	CARDENAS HERNÁNDEZ RAYMUNDO	11,684.93
0682	04/09/2003	BURGOS OCHOA LETICIA	11,684.93
0758	10/10/2003	MORALES TORRES MARCOS	6,302.96
0874	10/11/2003	MORALES TORRES MARCOS	6,302.96
0908	06/11/2003	SOTO SÁNCHEZ ANTONIO	11,684.93
0909	06/11/2003	RAMÍREZ GARCÍA	11,684.93
0910	06/11/2003	CASTRO CERVANTES JOSÉ MOISES	11,684.93
0911	06/11/2003	LÓPEZ NELIO SANTIAGO DANIEL	11,684.93
0912	06/11/2003	MORENO BRIZUELA ELÍAS MIGUEL	11,684.93
0913	06/11/2003	AMAYA TELLEZ RODIMIRO	11,684.93
0914	06/11/2003	RIOS ALVAREZ SERAFIN	11,684.93
0915	06/11/2003	CHAVARRIA VALDEOLIVAR FRANCISCO	11,684.93
0916	06/11/2003	SODI DE LA TIJERA DEMETRIO	11,684.93
0917	06/11/2003	MELGOZA RADILLO RAFAEL	11,684.93
0918	06/11/2003	GERARDO HIGUERA RICARDO	11,684.93

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

INTEGRACIÓN DE RECIBOS RM NO PRESENTADOS

			ANEXO B-1
FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
0919	06/11/2003	ESCANDON CADENAS RUTILIO CRUZ	11,684.93
0920	06/11/2003	CARDENAS HERNÁNDEZ RAYMUNDO	11,684.93
0921	06/11/2003	BURGOS OCHOA LETICIA	11,684.93
0986	10/12/2003	MORALES TORRES MARCOS	6,302.96
95	TOTAL		1,085,278.15

Los artículos 1.1, 3.8 y 3.9 del Reglamento de la materia, a la letra establecen:

Artículo 1

1.1

Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento”.

Artículo 3

(...)

3.8

Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

3.9

El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número

total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes anuales.

El artículo 1.1 del citado Reglamento establece que, tanto los ingresos en efectivo, como en especie, que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por el Reglamento de mérito.

Dicho artículo establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciban tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento; 2) la obligación de soportar dichos ingresos con la documentación original correspondiente.

El artículo 3.8 citado establece varios supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos expedir recibos de aportaciones de militantes en forma consecutiva; 2) la obligación de los partidos políticos de conservar copia de los recibos expedidos; 3) la obligación de que los recibos contengan los datos señalados en el formato correspondiente; y 4) la obligación de llenar los recibos de manera que los datos resulten legibles en las copias que conserva el partido.

Por su parte, el artículo 3.9 citado establece lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos de llevar controles de folios de los recibos de aportaciones de militantes que se impriman y expidan, por el comité ejecutivo nacional, comités estatales y para las campañas federales; 2) se especifica que los controles de folios permitirán verificar los recibos cancelados, utilizados y pendientes de utilizar; así como el número total de recibos impresos; y 3) la obligación de los partidos de presentar los controles de folios totalizados y remitirlos en medios impresos y magnéticos junto con los informes anuales.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en proporcionar la

documentación soporte de sus ingresos, consistente en los recibos de aportaciones de militantes, por un monto total de \$1,085,278.15.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia, resulta aplicable al caso concreto, toda vez que el partido se encontraba obligado a presentar la documentación original que soportara lo ingresos reportados y en la especie, la falta de presentación de 95 recibos de aportaciones de militantes, se tradujo en una falta de comprobación de ingresos.

Asimismo, incumplió con la obligación prevista en el artículo 3.8 del Reglamento de la materia pues no presentó a la autoridad la copia de los recibos de aportaciones de militantes que debió conservar.

Una de las finalidades del procedimiento de fiscalización es conocer el origen de los ingresos que, en efectivo o en especie reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, para la realización de sus actividades permanentes. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el origen de esos recursos a través de los documentos que acrediten la legalidad del origen de los mismos, como lo son los recibos de aportaciones de militantes.

Las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los ingresos de los partidos políticos, tienen el propósito de que la autoridad fiscalizadora compruebe la veracidad de lo reportado por los mismos en sus informes.

Este Consejo General considera que el incumplimiento a los artículos 1.1, 3.8 y 3.9 del Reglamento de la materia se constituye en una falta de fondo y debe considerarse **grave**, en tanto que la omisión del partido de entregar 95 recibos de aportaciones de militantes, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de Fiscalización de comprobar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual.

En este caso, la obligación de los partidos políticos de presentar la documentación comprobatoria de sus ingresos, consistente en los recibos de aportaciones de militantes, establecida en los artículos 1.1, 3.8 y 3.9 del Reglamento multicitado, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

Por otra parte y como se desprende del Dictamen Consolidado, el partido político dio respuesta al requerimiento de la autoridad electoral, expresando que presentaba la documentación comprobatoria correspondiente; sin embargo, en la realidad no lo hizo, pues la Comisión de Fiscalización no encontró 95 recibos de aportaciones de militantes que le fueron requeridos, por lo que el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 19.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Artículo 19

(...)

19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos

responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la

autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

En el caso concreto el partido político respondió que presentaba la documentación comprobatoria solicitada, pero en la realidad no presentó 95 recibos de aportaciones de militantes que le fueron solicitados, por lo que no cumplió con el requerimiento y, además, intentó burlar a la Comisión de Fiscalización con su respuesta.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y de lo argumentado en este apartado, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, pues no presentó la documentación comprobatoria de sus ingresos, consistente en 95 recibos de aportaciones de militantes que le fueron solicitados por la autoridad electoral.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta en casos precedentes se ha calificado como **medianamente grave** porque este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del partido de entregar la documentación comprobatoria de sus ingresos, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, la falta de documentación comprobatoria que acredite los ingresos reportados por el partido político, no permite que la autoridad tenga plena certeza sobre el origen de dichos

ingresos. Además, el incumplimiento a su obligación de presentar la documentación comprobatoria que le fue expresamente requerida, hace suponer que existió un ánimo de ocultamiento de información del partido.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k); del Código Electoral federal, 11.1, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento multicitado.

Debe considerarse que a raíz de la respuesta del partido al requerimiento formulado por la autoridad, aceptó la falta pues argumentó en el sentido de subsanar la observación notificada; sin embargo, el partido realmente no presentó la documentación solicitada, por lo que pretendió distraer a la autoridad fiscalizadora. Esto se traduce en una falta de cooperación del partido político hacia la Comisión de Fiscalización y se presume un ánimo de ocultamiento de información del mismo.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado por esta falta en la Resolución del Consejo General correspondiente a los Informes Anuales del ejercicio 1999, por lo que se actualiza la reincidencia.

Además, debe considerarse que el monto implicado en la falta asciende a \$1,085,278.15

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **particularmente grave**, atendiendo a la reincidencia, al monto implicado y a las circunstancias particulares citadas, por lo que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción, dentro de los

límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, debe considerarse la capacidad económica del infractor, para lo cual se recuerda que este Consejo General aprobó la cantidad de \$323,894,251.95 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución Democrática para el ejercicio 2004, por lo que le corresponde una ministración mensual de \$26,991,187.66.

Por todo lo anteriormente expuesto se fija al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción del 0.49% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,302,333.78.

g) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 13, lo siguiente:

13. Se localizaron contablemente 18 cuentas bancarias que reportaron movimientos de cargo y abono en el mes de enero y por las cuales el partido no presentó el mismo número de estados de cuenta bancarios.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16.5 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo general para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que al verificar las cuentas bancarias reportadas en la balanza de comprobación correspondiente al mes de enero del ejercicio de 2003 del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Estatales, se observó que existían algunas que reflejaban cargos y abonos. Sin embargo, el partido omitió presentar los estados de cuenta correspondientes. A continuación se detallan las cuentas bancarias en comento:

ESTADO	CUENTA CONTABLE	NÚMERO DE CUENTA SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN	BANCO	D	H
Comité Ejecutivo Nacional	10-101-1010-005	451748025	Bancomer	\$475.00	\$475.00
	10-101-1010-009	451742701	Bancomer	2,109.87	2,109.87
	10-101-1010-0010	451349031	Bancomer	275.00	275.00
	10-101-1010-011	451742841	Bancomer	298.44	298.44
	10-101-1010-012	272824 (CB-SRÍA DE ORGANIZACIÓN)	Bancomer	1,352.21	1,352.21
	10-101-1010-013	4482 (CB-CEN ASUNTOS MUNICIPALES)	Bancomer	2,947.37	2,947.37
	10-101-1010-014	448272862	Bancomer	100.00	100.00
	10-101-1010-015	448272816	Bancomer	447.57	447.57
	10-101-1010-017	CB-ASUNTOS	Bancomer	2,070.00	2,070.00
	10-101-1010-018	451742752	Bancomer	300.00	300.00
	10-101-1010-021	448272	Bancomer	1,050.00	1,050.00
	10-101-1010-022	446230814	Bancomer	32,198.36	32,198.36
	10-101-1010-025	451754734	Bancomer	276.06	276.06
	10-101-1010-026	446331195	Bancomer	1,510.49	1,510.49
	10-101-1010-028	4462	Bancomer	20,150.00	20,150.00
	10-101-1010-029	CB- ASUNTOS	Bancomer	207.91	207.91
Comité Ejecutivo Nacional	10-101-1010-032	446231SRIA-GATISAS-VIG	Bancomer	902,980.98	902,980.98
	10-101-1011-001	10615794-9	Bancreser	741.50	741.50
	10-101-1011-002	1337	Bancreser	169,660.30	169,660.30
	10-101-1011-003	1326	Bancreser	1,171,630.46	1,171,630.46
	10-101-1015-002	400687	Bitel	475,072.57	475,072.57
	10-101-1015-003	COM-NAL DE GARANTÍAS	Bitel	487,762.48	487,762.48

ESTADO	CUENTA CONTABLE	NÚMERO DE CUENTA SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN	BANCO	D	H
	10-101-1015-006	40208213	Bitel	9.70	9.70
	10-101-1015-009	402025	Bitel	0.01	0.01
	10-101-1015-010	CB-CEN-MTE GRAL SERV	Bitel	38,568.59	38,568.59
	10-101-1016-001	41452508	Banamex	49,943.72	49,943.72
	10-101-1016-002	4145	Banamex	44,826.25	44,826.25
	10-101-1016-003	7000044	Banamex	84,932.61	84,932.61
	10-101-1016-004	701880	Banamex	1,425.83	1,425.83
	10-101-1016-005	41452699	Banamex	283.13	283.13
	10-104-0001-001	192374-9	Inverlat	2,606.45	2,606.45
	10-104-0003-002	191969	Bitel	413.34	413.34
Aguascalientes	10-101-1011-001	32145	Banamex	0.00	3,736.29
Baja California	10-101-1016-001	51500	Santander Mexicano	659.44	0.00
Baja California Sur	10-101-1011-001	110958250	Banamex	0.00	2,680.28
Campeche	10-101-1011-001	145283653	Banamex	0.00	742.60
Chiapas	10-101-1015-001	6902390792	Banca Serfin	4,785.40	0.00
Chihuahua	10-101-1010-001	CBE-PRD-BANCOMER	Bancomer	35,795.98	0.00
Durango	10-101-1010-002	30025	Bancomer	0.00	4,368.51
Guerrero	10-101-1011-001	44490006068	Banamex	0.00	695.32
Hidalgo	10-101-1010-001	15910251851	Bancomer	1,666.10	0.00
Jalisco	10-101-1010-001	66033	Bancomer	0.00	704,201.08
Morelos	10-101-1010-002	389935	Bancomer	0.00	8,877.78
	10-101-1010-003	8125	Bancomer	12,434.53	0.00
Nayarit	10-101-1011-001	133470093	Banamex	0.00	776.84
Quintana Roo	10-101-1011-001	46861	Banamex	442,631.81	0.00
San Luis Potosí	10-101-1011-001	1270685893	Banamex	0.00	3,350.00
Sonora	10-101-1012-002	90001	Bitel	0.00	59,675.89
	10-101-1012-003	CB-PRD-CTA LOCAL	Bitel	0.00	76,475.50
Veracruz	10-101-	55122	Bancomer	0.00	3,205.38

	1010-002				
	10-101-1011-001	38672	Banamex	24,859.29	0.00
Zacatecas	10-101-1015-001	9598645043	Serfin	2,869.99	0.00

Mediante oficio No. STCFRPAP/541/04, de fecha 1 de junio de 2004, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta bancarios señalados en el cuadro que antecede, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

El partido mediante escrito No. SF/499/04, de fecha 16 de junio de 2004, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto este instituto político considera necesario aclarar que todas las cuentas bancarias señaladas en el cuadro precedente, fueron canceladas oportunamente en ejercicio 2002, de lo cual presentamos la documentación correspondiente (...); sin embargo el saldo contable a que se refiere la observación de la autoridad electoral, no fue aplicado a la cuenta de resultados del ejercicio 2002, hasta no contar con la confirmación de la cancelación de las cuentas en referencia de cada una de las instituciones bancarias.

Por lo anterior, solicitamos que la autoridad electoral considere y autorice las aplicaciones contables necesarias para que en la contabilidad de este instituto político queden saldados los registros contables en bancos por las cuentas canceladas en el ejercicio 2002 contra resultados de ejercicios anteriores (2002) de conformidad con el artículo 24.7 del reglamento de mérito.

Todo lo anteriormente señalado, fue revisado, dictaminado y sancionado por la autoridad electoral en su momento, durante la revisión del ejercicio 2002, misma que es verificable en el dictamen consolidado del ejercicio 2002 presentado para su aprobación en sesión ordinaria del Consejo General y aprobado mediante el acuerdo CG-108/2003 del 30 de mayo de 2003 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito”.

De la verificación efectuada, la Comisión de Fiscalización determinó que 34 de las 52 cuentas bancarias observadas fueron canceladas en el año de 2002. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por el mismo número de cuentas que fueron canceladas. No obstante, respecto a las 18 cuentas restantes, se determinó que corresponden a cuentas que no fueron identificadas como canceladas en la documentación que obra en poder de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, recabada en la revisión del informe anual 2002, toda vez que como se puede observar en el cuadro que antecede, el número de cuenta o concepto fue tomado directamente de las balanzas de comprobación del ejercicio de 2003. Sin embargo el partido no presentó referencia alguna que permitiera a la autoridad electoral identificar el número de cuenta correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento:

ESTADO	CUENTA CONTABLE	NÚMERO DE CUENTA SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN	BANCO	D	H
Comité Ejecutivo Nacional	10-101-1010-022	446230814	Bancomer	32,198.36	32,198.36
	10-101-1010-028	4462	Bancomer	20,150.00	20,150.00
	10-101-1010-029	CB- ASUNTOS	Bancomer	207.91	207.91
	10-101-1011-001	10615794-9	Bancreser	741.50	741.50
	10-101-1015-003	COM-NAL DE GARANTÍAS	Bitel	487,762.48	487,762.48
	10-101-1015-010	CB-CEN-MTE GRAL SERV	Bitel	38,568.59	38,568.59
	10-104-0003-002	191969	Bitel	413.34	413.34
Chihuahua	10-101-1010-001	CBE-PRD-BANCOMER	Bancomer	35,795.98	0.00
Durango	10-101-1010-002	30025	Bancomer	0.00	4,368.51
Hidalgo	10-101-1010-001	15910251851	Bancomer	1,666.10	0.00
	10-101-1010-003	8125	Bancomer	12,434.53	0.00
Quintana Roo	10-101-1011-001	46861	Banamex	442,631.81	0.00
San Luis Potosí	10-101-1011-001	1270685893	Banamex	0.00	3,350.00
Sonora	10-101-1012-002	90001	Bitel	0.00	59,675.89
	10-101-1012-003	CB-PRD-CTA LOCAL	Bitel	0.00	76,475.50
Veracruz	10-101-1010-002	55122	Bancomer	0.00	3,205.38
	10-101-1011-001	38672	Banamex	24,859.29	0.00
Zacatecas	10-101-1015-001	9598645043	Serfín	2,869.99	0.00

En consecuencia, el partido debió presentar los respectivos estados de cuenta bancarios del mes de enero de 2003. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un total de 18 estados de cuenta bancarios, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 38 párrafo 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Como se apuntó con anterioridad, en el numeral 14 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar 18 estados de cuenta bancarios, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.5 a) y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 38, 1, k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
(...)
k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Los artículos 16.5 a) y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

16.5 Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

- a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 12, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización;

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en

los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia regula dos supuestos: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El supuesto de regulación que establece el artículo 16.5, a) del Reglamento de la materia, versa sobre la obligación que tienen los partidos políticos remitir a la autoridad, junto con el Informe Anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el mencionado Reglamento.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista

en el Reglamento de la materia, consistente en presentar junto con el Informe Anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes a todas las cuentas bancarias concentradoras de los recursos de los partidos y utilizados durante el ejercicio sujeto a revisión.

El artículo 16.5, a) del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto toda vez que éste señala con toda claridad una obligación, consistente en que los partidos políticos presenten los estados de cuenta del ejercicio correspondiente, junto con el Informe Anual respectivo.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Comicial, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resulta aplicable para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido.

En el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Gastos Anuales correspondientes al ejercicio 2002, la Comisión de Fiscalización, enunció un criterio de interpretación de los artículos 38, 1, k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5 a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. A la letra:

Las normas tienen por objeto conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias.

Este criterio fue retomado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la Resolución correspondiente.

El criterio de interpretación antes transcrito pone de relieve que la finalidad de esas normas es tener certeza sobre lo reportado por el partido político en su Informe Anual y conocer con claridad los movimientos bancarios efectuados por el instituto político en el ejercicio correspondiente, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permitan o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de instrumentos bancarios. Ello con el fin de saber, como apunta el criterio antes citado, "...la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias".

De tal suerte, las normas interpretadas conforme al criterio citado, resultan aplicables al caso concreto en tanto enuncian la finalidad que persiguen las normas reguladoras de la obligación de los partidos de presentar junto con su Informe Anual los estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio de respectivo, de modo que refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha explicado con claridad en diversas resoluciones el propósito de la obligación consistente en presentar los estados de cuenta por parte de los partidos políticos, así como las consecuencias por incumplir esta obligación.

Respecto del propósito de las normas que regulan la obligación de que los partidos políticos presenten los estados de cuenta bancarios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-054/2003, ha señalado lo siguiente:

en términos de los artículos 1.2., 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, conforme a los cuales, los estados de cuenta de las cuentas bancarias de los partidos políticos deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite o lo establezca ese reglamento, y junto con el informe anual, los partidos deben remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio. Además, la comisión de fiscalización tiene la facultad de solicitar a los órganos correspondientes de los partidos, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; por lo que resulta claro que, los partidos políticos están vinculados a tener a su disposición esos documentos, para exhibirlos a la comisión de fiscalización junto con su informe correspondiente, o en el momento en que le sean requeridos durante el período de revisión de los informes anuales.

De ahí que al partido inconforme correspondía la carga de tener a su disposición los estados de cuenta relativos, en forma mensual, a fin de estar en aptitud de exhibirlos junto con el informe anual, y no esperar hasta que la comisión fiscalizadora lo requiriera, para gestionar la obtención de tales documentos. De ahí que deba desestimarse el agravio que se analiza. (pp. 29-30)

(...) lo que se advierte en los artículos 16.5, inciso a), y 19.2 de ese reglamento, es la obligación de los partidos de remitir

a la autoridad electoral, junto con su informe anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el reglamento, que no hubiesen sido remitidos anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, así como la facultad de la citada comisión, de solicitar en todo momento a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a partir del día siguiente a aquel en que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. También, conforme a los preceptos invocados, durante el período de verificación de los informes, los partidos políticos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Adicionalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al SUP-RAP-057/2001, determinó que el propósito de los artículos 1.2, 16.5, a), del Reglamento de la materia es el siguiente:

El propósito claro, que de tales disposiciones se desprende, consiste en que se proporcionen a la autoridad electoral los instrumentos que se estiman óptimos para verificar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, para que se tenga un panorama claro sobre los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan, y así cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar los estados de cuenta a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Los partidos políticos deben rendir anualmente el informe de sus ingresos y gastos ante el Instituto Federal Electoral, como lo establece el artículo 49-A, apartado 1, inciso a), del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del término de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Por acuerdo de once de noviembre de dos mil dos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el propósito de facilitar a los partidos políticos el cumplimiento oportuno en la presentación de los informes, concedió plazo para la presentación de los informes anuales a que se refiere el precepto citado, que iniciaría el primero de enero de dos mil tres y concluiría el primero de marzo.

En consecuencia, el tiempo para recabar la información y documentación relativa está marcado naturalmente por el propio ejercicio anual correspondiente, aunque se estima admisible su prolongación a la conclusión del plazo para la presentación del informe anual al Instituto Federal Electoral, toda vez que los partidos políticos tienen a su alcance, como titulares de las cuentas bancarias, la posibilidad de solicitar estados de cuenta en cualquier momento, sin que implique un gravamen que no puedan soportar, para lo cual gozan del tiempo que reste del año del ejercicio fiscal, e incluso hasta el término para la presentación del informe, que para el ejercicio de dos mil dos, concluyó el primero de marzo del dos mil tres; consecuentemente, si no se agotaran esas gestiones en esa oportunidad, la actitud evidencia que el partido no puso empeño y diligencia para recabar la información necesaria para cumplir su obligación, o que carece de mecanismos adecuados de organización en el manejo de su contabilidad, lo cual resulta inadmisibles, especialmente en el caso de entidades de interés público, cuyos recursos provienen en mayor parte del erario estatal, como son precisamente los partidos políticos.

El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo

que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.

De acuerdo con los criterios transcritos se puede concluir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar los estados de cuenta correspondientes al ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento.

En cuanto al propósito de las normas que regulan la obligación de los partidos de presentar estados de cuenta bancarios, la Sala Superior ha señalado que éstas tienen como objetivo principal otorgar certeza respecto del modo en que los institutos políticos manejan sus recursos y realizan movimientos y operaciones derivados de todas sus cuentas bancarias.

A su vez, hace manifiesta la facultad que le asiste a la Comisión de Fiscalización de solicitar a los órganos correspondientes de los partidos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, en función de que los partidos políticos están vinculados a tener a su disposición esos documentos, para exhibirlos a la comisión de fiscalización junto con su informe correspondiente, o en el momento en que le sean requeridos durante el período de revisión de los informes anuales.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la consecuencia de que los partidos incumplan su obligación de presentar estados de cuenta bancarios los coloca en un supuesto de sanción de los previstos por el artículo 269 del Código de la materia.

De los criterios antes transcritos se pueden concluir cuatro situaciones principales: 1) el objeto de la norma es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos manejan sus ingresos a través de instrumentos bancarios; 2) la presentación de la documentación atinente y el manejo de cuentas acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible; 3) la Comisión de Fiscalización tiene la Facultad de requerir al partido en cualquier momento la documentación comprobatoria correspondiente para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual; 4) el incumplimiento de esa obligación coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

Debe tenerse en cuenta que los criterios judiciales antes transcritos son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional en ejercicio de sus funciones al resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto; la motivación se satisface cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

De tal suerte, en tanto los criterios señalados otorgan claridad respecto al sentido de las normas a aplicar al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se pueden evaluar de mejor manera las conductas del partido, consistentes en no presentar sus estados de cuenta bancarios y abstenerse de exhibir la documentación comprobatoria solicitada por la autoridad fiscalizadora, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones acordes con la gravedad y responsabilidad del infractor.

Como se señala en el numeral 14) de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar 18 estados de cuenta bancarios, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.5 a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

La violación en que incurre el partido tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación a los artículos 16.5, a) y 19.2 del Reglamento tiene implicaciones meramente formales ya que la irregularidad afecta únicamente al registro contable de ingresos y a la presentación de documentación soporte.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar 18 estados de cuenta y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben tener en su poder, oportunamente, sus estados de cuenta, como titulares de las cuentas bancarias.

Por otro lado, el partido político, como ente obligado a reportar periódicamente a la Comisión de Fiscalización su actividad financiera y el control de sus ingresos y egresos, en términos de los artículos 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, está obligado a presentar junto con sus Informes Anuales los estados de cuenta correspondientes al ejercicio respectivo, o en su caso, entregarlos a la autoridad fiscalizadora cuando ésta lo solicite.

En el caso concreto el partido faltó a ambas obligaciones. Por lo que incurre en una falta de carácter formal.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer de modo preciso el origen y destino de los recursos con los que contó el partido para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar los estados de cuenta bancarios que amparaban diversos movimientos bancarios, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de

solicitar al instituto político los estados de cuenta mencionados, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su Informe Anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregar los estados de cuenta solicitados expresamente por la Comisión de Fiscalización, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en

el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por **ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede

imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el requerimiento resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar los estados de cuenta bancarios que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que incurrió en una falta de fondo.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la entrega de estados de cuenta bancarios, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe Anual, así como los movimientos efectuados en sus cuentas bancarias.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en la SUP-RAP-057/2001, determinó que el propósito de los artículos 1.2, 16.5, a), del Reglamento de la materia es el siguiente:

El propósito claro, que de tales disposiciones se desprende, consiste en que se proporcionen a la autoridad electoral los instrumentos que se estiman óptimos para verificar el uso y

destino de los recursos de los partidos políticos, para que se tenga un panorama claro sobre los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan, y así cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes.

De los criterios transcritos se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar los estados de cuenta que sustenten sus operaciones bancarias, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió presentar estados de cuenta y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se vulnera por completo el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar este documento bancario, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, lo que hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

El infractor incurrió en una falta al no presentar los estados de cuenta que por disposición reglamentaria debió entregar junto con el Informe Anual, además esta autoridad no pudo detectar un ánimo de cumplir con su obligación, toda vez que el partido no aportó documentación comprobatoria alguna que aclarar la observación formulada, y se limitó a afirmar que los estados de cuenta estaban cancelados y que los mismos habían sido dictaminados durante el ejercicio de 2002.

Cabe señalar que al momento en que el infractor incurrió en la irregularidad de mérito tenía conocimiento previo de la misma, pues las diversas normas que violó con el despliegue de la conducta omisiva, estaban contenidas en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, que aprobó el Consejo General del Instituto el 18 de diciembre de 2002, así como en la Ley Electoral, que entró en vigor desde el año 1996.

De tal suerte, el partido infractor no puede alegar en su defensa ignorancia o desconocimiento respecto de las normas que vulnera, pues todas ellas estaban vigentes al momento que se realizó la revisión del Informe Anual y conforme a las mismas rindió el Informe que hoy se revisa.

Es importante mencionar que durante la etapa de errores y omisiones, la Comisión de Fiscalización informó al partido del incumplimiento en que incurría al no presentar diversos estados de cuenta. Por lo que se deriva que se cumplió cabalmente con el derecho de audiencia que le asiste al partido y con la obligación de señalar las faltas en que incurría a efecto de que las subsanara.

En vista de que la respuesta del partido político no aclaró la observación formulada por la Comisión ni presentó la documentación solicitada, se llega a la conclusión de que éste vulneró las disposiciones legales y reglamentarias ya apuntadas, por no presentar 18 estados de cuenta bancarios.

De todo lo antes dicho, se puede concluir que existen elementos de convicción suficientes para acreditar que el infractor no intentó subsanar las irregularidades cometidas ni demostró un afán de colaboración con la autoridad, por lo que el partido político se coloca en un supuesto de sanción.

Asimismo, el hecho de que no se atiende en sus términos los requerimientos de autoridad, coloca al partido en un supuesto de sanción. De no ser así, la imperatividad del requerimiento perdería sustancia y se convertiría en una instrucción meramente enunciativa, cuyo desconocimiento no tendría consecuencias para quien lo ignorase.

La imposición de una sanción por el incumplimiento de una obligación (presentación de estados de cuenta) y la desatención al requerimiento de autoridad correspondiente debe ser tal que permita disuadir en lo futuro este tipo de conductas, a fin de que se cumpla el valor tutelado de certeza que protege la norma, y la finalidad de la fiscalización, consistente en conocer el origen, uso y destino de los recursos de los partidos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar

documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, señaló lo que a continuación se cita:

...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos (TEPJF,)

De los criterios judiciales en cita se desprende que el partido que incumple con alguna disposición reglamentaria incurre necesariamente en una infracción que debe ser sancionada en términos de lo dispuesto en el artículo 269 del Código de la materia.

En específico, la Sala Superior señaló, al resolver la SUP-RAP-049/2003, que el incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones de acuerdo a la naturaleza de la violación.

En el caso concreto, el partido político no presentó sus estados de cuenta bancarios junto con el Informe Anual que rindió ante esta

autoridad; ni atendió en sus términos el requerimiento que formuló ésta solicitando la documentación comprobatoria mencionada.

Tales conductas, en consecuencia, vulneran el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar este documento bancario, también la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, de suerte que el partido se ubica en los supuestos de sanción previstos en los incisos a) y b), del párrafo 2, del artículo 269, que señala que las sanciones previstas en el párrafo 1, del mismo artículo podrán ser impuestas cuando el partido incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones de este Código, así como cuando incumpla con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Esta autoridad considera que el partido cometió una falta particularmente grave que debe sancionarse en términos de lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1, del artículo 269, en tanto el partido cometió una falta que tiene implicaciones formales y de fondo, es decir, que viola una disposición reglamentaria y un requerimiento de autoridad formulado en términos de ley, ya que no presentó junto con su informe anual sus estados de cuenta, y no atendió en sus términos el requerimiento de autoridad que le solicitaba la presentación de los mismos.

El hecho de que la falta cometida por el partido político se califique de esta manera obedece, de modo adicional a lo apuntado, a la circunstancia de que el partido ha sido sancionado por la misma conducta en dos ocasiones anteriores con motivo de la presentación de Informes Anuales correspondientes a los años 2001 y 2002; que como ya se explicó, no mostró una intención de colaborar con la autoridad, por lo que su conducta omisiva lesionó el principio de certeza, dado que incumplió con la obligación reglamentaria de presentar estados de cuenta, y demostró un ánimo contumaz que impidió que la autoridad conociera con certeza el modo en que el partido político manejó sus recursos y realizó movimientos y operaciones derivados de todas sus cuentas bancarias

En conclusión, esta autoridad califica como particularmente grave la irregularidad en que incurre el partido político, en atención a las siguientes circunstancias:

a) Los estados de cuenta bancarios son el instrumento con que cuenta la autoridad para verificar los movimientos y las operaciones llevadas a cabo por los partidos políticos, tanto en los ingresos como en los egresos, y su falta le impide tener elementos de compulsión que la lleven a tener certeza en relación con la información proporcionada.

b) El hecho de que el partido no proporcione sus estados de cuenta bancarios refleja un desorden administrativo, inadmisibles tratándose de una entidad de interés público que recibe recursos del erario público para el sostenimiento de sus actividades.

c) Se dificultaron las labores de auditoría que la autoridad electoral debe llevar a cabo en plazos perentorios.

d) El marco constitucional, legal y reglamentario aplicable, tiene como fin que los recursos proporcionados a los partidos reflejen transparencia en cuanto origen y destino.

e) Incumplir con la obligación de proporcionar la documentación solicitada violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

f) El partido demostró una actitud contumaz.

g) Esta autoridad detectó en sus archivos antecedentes de que el partido incurrió en una falta similar en dos ocasiones anteriores.

Respecto de lo apuntado en el inciso previo, hay que señalar que esta autoridad sancionó al Partido de la Revolución Democrática en los años de 2001 y 2002, por incurrir en una falta similar. En ambos casos la falta se calificó como grave.

Por lo tanto, resulta posible aplicar una sanción económica al partido en orden a las circunstancias ya apuntadas.

En el caso particular, la sanción asciende a un monto de 2,062 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Es importante apuntar que el *quantum* de la sanción no toma en cuenta un monto implicado para la aplicación de la sanción, sino la existencia de una conducta omisiva que desatendió la obligación reglamentaria de presentar estados de cuenta bancarios junto con

el Informe Anual que se rinde, así como a la desatención a un requerimiento de la Comisión de Fiscalización planteada en términos de ley.

La sanción económica de mérito se impone con el objeto de disuadir conductas similares en momento posterior, así como para dejar patente que la fiscalización tiene por objeto ser un régimen efectivo de control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2004, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$323,894,251.95, tal y como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales, apartado Partido de la Revolución Democrática, del Dictamen Consolidado se señala:

14. De la verificación a los estados de cuenta bancarios proporcionados por el partido, se localizó el pago de

cheques por un monto total de \$570,461.13, en los cuales se observó lo siguiente:

<i>Comité estatal</i>	<i>Importe</i>	<i>Observación</i>	
		CONCEPTO	
<i>Estado de México</i>	<i>\$284,200.00</i>	<i>Integrado por los siguientes importes</i> <i>\$274,750.00</i> <i>9,450.00</i>	SIN PÓLIZA Y SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE
<i>Tamaulipas</i>	<i>286,261.13</i>	<i>Sin registro contable y sin documentación soporte</i>	
Total	\$570,461.13		

En respuesta al requerimiento de la autoridad, el partido presentó el registro contable correspondiente al Estado de México por un monto total de \$274,750.00, sin embargo, omitió entregar el soporte documental correspondiente. En consecuencia, se consideró como un egreso sin documentación comprobatoria en original.

En cuanto a la diferencia, por un monto total de \$9,450.00, el partido no dio respuesta al requerimiento de la autoridad. Por lo tanto, se consideró como egreso no registrado contablemente y sin documentación comprobatoria en original.

En relación con el importe de \$286,261.13, correspondiente al Estado de Tamaulipas, el partido señaló que las aclaraciones y rectificaciones solicitadas por la autoridad electoral no procedían. En consecuencia, toda vez que el partido omitió entregar la documentación solicitada así como los registros correspondientes se consideró como egreso no registrado contablemente y sin documentación comprobatoria en original.

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 15.2 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/693/04, de fecha 22 de junio de 2004, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar las conciliaciones bancarias correspondientes al Comité Directivo del Estado de México, se observó que la cuenta bancaria 4022142426 fue cancelada con fecha 8 de abril de 2003. Sin embargo, la Comisión de Fiscalización advirtió que contablemente dicha cuenta presenta un saldo al 31 de diciembre por un monto de \$76,252.00, importe que según la última conciliación bancaria realizada por el partido en abril de 2003, corresponde a partidas en conciliación por los conceptos que a continuación se detallan:

CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
4022142426	CARGOS DEL BANCO NO CORRESPONDIDOS POR EL PARTIDO	\$284,200.00
	MENOS	
	ABONOS DEL BANCO NO CORRESPONDIDOS POR EL PARTIDO	565.00
	CARGOS DEL PARTIDO NO CORRESPONDIDOS POR EL BANCO	207,383.00
TOTAL		\$76,252.00

Es importante precisar que la Comisión de Fiscalización observó que de acuerdo con la relación anexa a la conciliación bancaria, el concepto "Cargos del banco no correspondidos por el partido", por un importe de \$284,200.00, corresponde a una serie de cheques pagados por la institución financiera que no se encuentran registrados en la contabilidad del partido.

Respecto al concepto "Abonos del Banco no correspondidos por el partido", la conciliación presentada señalaba que el importe de \$565.00, corresponde a un depósito no identificado por el partido.

Asimismo, el concepto "Cargos del partido no correspondidos por el banco", por un importe de \$207,383.00, corresponde a cheques girados por el partido y que no fueron localizados como pagados en los estados de cuenta correspondientes.

Al respecto, el partido mediante escrito número SF/575/04, de fecha 7 de julio de 2004, manifestó lo que a la letra se transcribe:

Se presentan pólizas de aplicación contable correspondientes a los cheques reflejados en los estados de cuenta bancarios como cobrados, mediante la póliza CA 002; así mismo, se

presenta la póliza de reclasificación de los cheques que fueron emitidos por este instituto político y que no fueron cobrados antes la cancelación de la cuenta, toda vez que la normatividad señala plazos específicos para la cancelación de las cuentas bancarias específicamente designadas para campañas locales (...).

Por su parte, consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación realizada, en los siguientes términos:

De la verificación y análisis a los registros contables efectuados por el partido, se determinó lo que a continuación se detalla:

Respecto al concepto de “Cargos del banco no correspondidos por el partido” por un importe de \$284,200.00, el partido realizó el siguiente registro contable:

REFERENCIA	CONCEPTO PÓLIZA	CUENTA CONTABLE	CARGO	ABONO
PD CA002/12-03	APLICACIÓN DE CHEQUES PENDIENTES DE LA CUENTA DE LA C.L. DEL EDO. MEX"	20-210-0002-001 ACREEDORES DIVERSOS RUTH BENEROSO R	\$274,750.00	
		10-101-1010-001 BANCOS		\$274,750.00

Como se puede apreciar en el cuadro que antecede, el partido registró en su contabilidad cargos por concepto de cheques pagados por el banco que no habían sido contabilizados. Sin embargo, omitió presentar la documentación soporte en original que amparara la salida de los recursos en comento, y respecto a la diferencia por un monto de \$9,450.00, el partido no presentó aclaración alguna. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$284,200.00. En consecuencia el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Ahora bien, mediante oficio STCFRPAP/693/04, de fecha 22 de junio de 2004, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar las conciliaciones bancarias aplicadas a la cuenta bancaria número 4020821401,

utilizada por el Comité Directivo de Tamaulipas para el manejo de los recursos federales de operación ordinaria, se observó que las correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2003, reportaban partidas en conciliación por concepto de cargos realizados por el banco que no fueron correspondidos por el partido. De acuerdo con las relaciones anexas, tales cargos se integraban por diversos cheques pagados por el banco y no registrados en la contabilidad del partido.

Adicionalmente, la Comisión de Fiscalización observó que las integraciones de los cheques pagados por el banco y no registrados en la contabilidad del partido, no coincidían con lo reportado en cada una de las conciliaciones bancarias, como a continuación se detalla:

CUENTA BANCARIA	BANCO	MES	CONCEPTO DE LA PARTIDA EN CONCILIACIÓN SEGÚN CONCILIACIÓN BANCARIA	IMPORTE SEGÚN CONCILIACIÓN	IMPORTE SEGÚN RELACIÓN DE CHEQUES EN TRÁNSITO	DIFERENCIA
4020821401	BITAL	ABRIL	CARGOS DEL BANCO NO CORRESPONDIDOS POR EL PARTIDO	\$19,575.00	\$19,975.00	\$400.00
		MAYO		15,470.00	15,870.00	400.00
		JUNIO		19,170.00	19,570.00	400.00
		JULIO		22,770.00	23,170.00	400.00
		AGOSTO		22,770.00	23,170.00	400.00
		SEPTIEMBRE		34,060.00	34,480.00	420.00
		OCTUBRE		46,864.05	47,914.95	1,050.90
		NOVIEMBRE		51,489.54	52,540.44	1,050.90
		DICIEMBRE		54,092.54	55,144.44	1,051.90
TOTAL			\$286,261.13	\$291,834.83	\$5,573.70	

Al respecto, mediante escrito No. SF/575/04, de fecha 7 de julio de 2004, manifestó lo que a la letra se transcribe:

Se presentan conciliaciones bancarias y hoja de trabajo, correspondientes a los saldos según conciliación contra la relación de cheques en tránsito, demostrando así que no existe diferencia alguna entre dichos documentos por lo que este instituto político no presenta las correcciones solicitadas por la autoridad electoral y que a su vez no constituyen el incumplimiento de la normatividad señalada en su observación. Lo anterior, en el anexo 10 de este oficio.

Por su parte, consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que no existían diferencias, de la

revisión a la documentación presentada, se determinó que las integraciones de los cargos del banco no correspondidos por el partido continúan sin coincidir con lo reportado en cada una de las conciliaciones bancarias. Asimismo, el partido omitió presentar las pólizas y documentación soporte que ampare los gastos erogados con cada uno de los cheques pagados. Razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un monto de \$286,261.13. En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1 inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.1, 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 15.2 y 19.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos, toda vez que no presentó documentación comprobatoria de egresos por un monto de \$570,461.13.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos; y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable dispone que durante el período de revisión de sus informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por su parte, la fracción II del inciso a) del párrafo 1 del artículo 49-A establece la obligación de los partidos de políticos de reportar en su informe anual todos los ingresos y gastos que hubieren realizado durante el ejercicio que se reporta. Dicha obligación es desarrollada, en la parte relativa a los ingresos, por el artículo 1.1 del Reglamento, mientras que en lo tocante a los egresos, la obligación legal de reportarlos en el informe anual se encuentra recogida en el artículo 11.1 del citado ordenamiento reglamentario.

Ahora bien, el artículo 11.1 del Reglamento integra el dispositivo legal aludido en el párrafo precedente, y en ese sentido, desdobra en sendas obligaciones específicas, la obligación genérica de reportar en el informe anual todos los ingresos y egresos, a saber: a) registrar contablemente todas y cada una de las erogaciones realizadas durante el ejercicio sujeto a revisión, y b) soportar dichas erogaciones con documentación comprobatoria en original, a nombre del partido y que reúna todos los requisitos que imponen las normas fiscales aplicables.

La existencia de las obligaciones específicas antes aludidas, deviene confirmada por lo prescrito en el artículo 16.1 del Reglamento de mérito. Dicho numeral establece, entre otras cosas, que en sus informes anuales los partidos políticos deben reportar todos sus ingresos y gastos, así como registrarlos en su contabilidad nacional, utilizando para tal efecto el catálogo de cuentas incluido en el Reglamento aplicable a partidos políticos.

De la lectura sistemática al conjunto de normas invocadas, se desprende que la obligación de reportar en los informes anuales todos los ingresos percibidos y los egresos realizados durante el ejercicio, supone dos obligaciones concretas: registrar contablemente todas las operaciones realizadas y presentar la documentación que acredite fehacientemente el origen o destino final, según se trata, claro está, de ingresos, o bien, de egresos.

Una vez que esta autoridad ha razonado la existencia incontrovertible de ambas obligaciones, resulta procedente determinar si el Partido de la Revolución Democrática ajustó o no su conducta a la normativa vigente.

De lo afirmado por la Comisión de Fiscalización en su Dictamen Consolidado se desprenden los siguientes hechos:

1. El partido político entregó a la Comisión de Fiscalización las conciliaciones bancarias a las que se refiere el artículo 1.2 del Reglamento aplicable.
2. De la revisión a las conciliaciones de los estados de cuentas realizadas por el partido político, correspondientes a la cuenta bancaria número 4022142426, identificada contablemente como una cuenta "CBE" utilizada por el Comité Directivo del Estado de

México, la Comisión de Fiscalización observó que si bien fue cancelada con fecha 8 de abril de 2003, dicha cuenta presentó un saldo al 31 de diciembre por un monto total de \$76,252.00, importe que según la conciliación realizada en abril de 2003, corresponde a un conjunto de partidas pendientes de identificación y aplicación contable.

3. Anexa a la conciliación de estados de cuenta realizada en abril de 2003, la Comisión de Fiscalización encontró la relación de operaciones que integran una de las partidas pendientes de registro contable, específicamente la identificada como “Cargos del banco no correspondidos por el partido”. Dichos movimientos consisten fundamentalmente en una serie de cheques pagados por la institución bancaria con cargo a los recursos del partido, por un monto total de \$284,200.00, que no fueron registrados en su contabilidad.
4. La Comisión de Fiscalización requirió al partido político, a través de su Secretaría Técnica, que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinente. En respuesta a tal solicitud, el partido procedió a registrar en la cuenta contable “Acreedores Diversos”, un monto total de \$274,750.00, de modo que el cheque que según la conciliación fue pagado por la institución bancaria, y que en su momento no fue registrado contablemente por el partido, fue aplicado como pago del partido a un acreedor. En relación con la diferencia de \$9,450.00, el partido omitió presentar aclaración alguna.
5. Ahora bien, al conciliar los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 4020821401, utilizada por el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas para controlar los recursos federales, se observó un conjunto de partidas pendientes de identificación y aplicación contable por el partido. Del mismo modo que en el caso de la cuenta del Comité Directivo Estatal del Estado de México, anexa a las conciliaciones bancarias se encontró la relación de las operaciones que integran dichas partidas. De su revisión, la Comisión de Fiscalización determinó que se trataban de un conjunto de cheques pagados por las instituciones bancarias con cargo a los recursos depositados en la cuenta, mismos que no fueron registrados en la contabilidad del partido.

6. La Comisión de Fiscalización, a través de la Secretaría Técnica, notificó al partido político de la irregularidad observada y le solicitó que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes, y específicamente, le requirió corregir las conciliaciones bancarias realizadas, toda vez que éstas no reflejaban las cifras exactas de los cheques efectivamente pagados por el banco. En su escrito de respuesta, el partido adujo que entre las conciliaciones bancarias y las cifras de los cheques pagados, no existía diferencia susceptible de corrección alguna.

A partir de los hechos relatados en los puntos anteriores, esta autoridad concluye que el partido giró un conjunto de cheques que originalmente no fueron registrados en la contabilidad como egresos específicos, ni soportados con documentación comprobatoria suficiente que acreditara el destino final de los recursos dispuestos, incumpliendo por ello con las dos obligaciones específicas a las que se ha hecho referencia en párrafos precedentes.

No escapa a la atención de esta autoridad que como respuesta a un requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, el partido procedió a registrar contablemente el importe de \$274,750.00. Sin embargo, existe constancia fehaciente de que el partido no presentó documentación comprobatoria de dicho registro contable, por lo que esta autoridad no puede tener certeza de que efectivamente esos recursos tuvieron como destino el pago a un acreedor. En esa tesitura, la operación contable realizada por el partido político es una conducta que a todas luces resulta insuficiente para satisfacer los extremos de las normas antes invocadas, pues en sí misma no genera un grado razonable de certeza en relación con el destino que el partido dio a los recursos implicados.

Asimismo, esta autoridad advierte que el partido no dio respuesta al requerimiento formulado en relación con la diferencia observada de \$9,450.00, por lo que el no ejercicio del derecho a subsanar o aclarar la observación notificada por la autoridad, sólo puede operar en su perjuicio y, en consecuencia, hace factible la imposición de una sanción.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse **grave**, pues con este tipo de faltas se impide que la autoridad electoral tenga certeza sobre el destino último de todos los recursos. En ese sentido, sólo el cumplimiento escrupuloso de estas obligaciones permite que la autoridad tenga conocimiento cierto de la forma en la que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática ha sido sancionado en 5 ocasiones por irregularidades similares. El siguiente cuadro sintetiza el periodo de revisión, la calificación de la falta que en su momento esta autoridad determinó para el caso concreto, así como el monto de la sanción impuesta al partido político.

<i>Periodo de revisión</i>	<i>Calificación de la falta</i>	<i>Sanción</i>
<i>Informes anuales de 1999</i>	<i>Grave</i>	<i>\$30,320</i>
<i>Informes de campaña de 2000</i>	<i>Grave</i>	<i>\$83,677</i>
<i>Informes anuales de 2001</i>	<i>Grave</i>	<i>\$2,609,757</i>
<i>Informes anuales de 2002</i>	<i>Grave</i>	<i>\$537,419.69</i>
<i>Informes de campaña de 2003</i>	<i>Grave</i>	<i>\$16,900</i>

Es inconcuso que las distintas sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática por incumplir con sus obligaciones de registrar y presentar documentación comprobatoria de egresos, no han logrado disuadir su comportamiento contrario a derecho, por lo que se justifica agravar el monto de la sanción que por esta vía se le impone, tomando en consideración, claro está, otras circunstancias atenuantes o agravantes.

En segundo lugar, se tiene en cuenta que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información.

Este Consejo General advierte que la irregularidad observada de ninguna manera puede ser atribuida a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía las reglas a la que se encontraba sujeto en relación con la comprobación de sus gastos y de las consecuencias jurídicas que conlleva el incumplimiento de las mismas, pues como se ha afirmado anteriormente, el partido ya ha sido sancionado en el pasado por faltas similares.

En cuarto lugar, esta autoridad toma en cuenta que el partido no dio respuesta a uno de los requerimientos formulados por la autoridad, por lo que se puede concluir que no mostró ánimo de subsanar la irregularidad ni de cooperar con la autoridad para generar certeza sobre el destino final de recursos comprobados de manera inadmisibles.

Adicionalmente, se advierte que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues del contenido del Dictamen Consolidado, no se desprende la existencia de causa alguna que hubiese hecho materialmente imposible la atención del requerimiento formulado por la autoridad, por lo que en el presente

caso, no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Este Consejo General estima que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Por otra parte, se considera absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone partido político infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Asimismo, ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto del egreso deficientemente comprobado suma un total de \$570,461.13

En mérito de lo anteriormente expuesto, y dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como **particularmente grave**, por lo que este Consejo General considera que debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 0.11% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$285,230.57.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2004, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$323,894,251.95, como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el

partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 15 se señala:

15. El partido presentó 56 pólizas de ingresos que carecen de documentación soporte por un importe de \$2,226,298.49.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo general para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Al verificar las cuentas bancarias utilizadas por el partido para el manejo de los recursos financieros correspondientes al ejercicio de 2003, se localizaron depósitos por un importe de \$10,970,659.53 que no corresponden a ninguna de las fuentes de financiamiento reportadas en el formato "IA" Informe Anual. En el Anexo 1 del oficio

No. STCFRPAP/688/04 se relacionaron cada uno de los depósitos en comento, detallando banco, número de cuenta, fecha, concepto e importe.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas en las que se reflejara el registro contable correspondiente de cada uno de los depósitos señalados en el Anexo 1 del citado oficio, así como la documentación soporte en original de dichos depósitos y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de tal forma que el partido demostrara el origen de los recursos en comento. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 1.2, 5.1, 9.3, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/688/04, de fecha 21 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. SF/574/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Presentamos las pólizas donde se refleje el registro contable correspondiente de cada uno de los depósitos citados en el Anexo 1 del oficio que se contesta, así como la documentación original que soporte dichos depósitos, todo lo anterior (...).

Es importante aclarar que los ingresos a los que se refiere la observación de la autoridad electoral corresponden a cheques certificados que únicamente pueden redepósitarse en las cuentas del partido a las que corresponde el recurso, y que corresponden a diferencias de recursos no ejercidos.

En el caso particular de Zacatecas, estos corresponden a recursos depositados erróneamente en una cuenta de recursos federales, y que son recursos estatales, que debieron ser depositados en la cuenta respectiva de recursos estatales, de los cuales anexamos copia de los movimientos bancarios en donde se retiró dicho recurso, en el mismo anexo 1 de este oficio”.

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se localizaron 97 pólizas con su respectiva documentación soporte por un importe de \$8,612,783.54, que corresponden a depósitos por devolución de gastos por comprobar, devolución de pago a proveedores, cheques certificados no utilizados, traspasos de cuentas canceladas, pago de impuestos de comités estatales, reexpedición de cheques, traspasos entre cuentas del mismo partido, depósito de recursos estatales depositados erróneamente en una cuenta de recursos federales, préstamos de comités estatales y devolución de impuestos retenidos por bancos. De su verificación se determinó que son correctos. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe. En el **Anexo C** del apartado correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, en el Dictamen Consolidado, se relacionan cada uno de los depósitos en comentario.

Sin embargo, el partido presentó 56 pólizas por un monto total de \$2,226,298.49, que carecen del soporte documental correspondiente (ficha de depósito). De la verificación a los registros contables se observa que corresponden a depósitos por devolución de gastos por comprobar, sueldos no cobrados, pago de préstamos al personal y a Comités Estatales. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe. En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 1.1 y 19.2 del Reglamento de la materia. En el **Anexo D** del apartado correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, en el Dictamen Consolidado se detallan los casos en comentario.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que del Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 1.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, toda vez el partido omitió presentar la documentación original (fichas de depósito) que acreditara el origen de los depósitos, por un monto de \$2,226,298.49.

Los artículos en comentario señalan lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 1.1 del citado Reglamento de la materia establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de mérito. Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciban tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento; 2) la obligación de sustentar dichos ingresos con la documentación original correspondiente.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos de

justificar sus ingresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de reportar en el informe anual los ingresos totales obtenidos durante el ejercicio objeto del informe; 2) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciban tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento; y, 3) la obligación de los partidos de la obligación de sustentar dichos ingresos con la documentación original correspondiente.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso particular, el partido se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en sustentar los ingresos que le fueron observados con la documentación original respectiva, concretamente las fichas de depósito correspondientes a cada depósito, de los descritos en el **Anexo D** del apartado correspondiente al Partido de la Revolución Democrática del Dictamen Consolidado relativo a la revisión de informes anuales del ejercicio que se revisa.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación soporte de los ingresos que le fueron observados.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Electoral, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de los ingresos que le fueron observados, misma que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades, a efecto de comprobar el origen de tales recursos; así como permitir el desarrollo de sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual y, en su caso, aplicar la sanción que correspondiente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es, entre otros, conocer el origen de los ingresos que, en efectivo como en especie reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el origen de esos recursos a través de los documentos originales que acrediten la legalidad del origen de los mismos.

Como se señala en el numeral 15 de las Conclusiones Finales la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar la documentación comprobatoria relativa a los ingresos que le fueron observados, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por lo tanto, el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae

como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para verificar a cabalidad lo reportado por el partido en su informe anual, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, éste se abstuvo de presentar la documentación original (fichas de depósito) para comprobar el origen de los ingresos motivo de la observación de dicha Comisión, desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación original soporte de todos los ingresos que reciban los partidos en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportaran y acreditaran el origen de sus ingresos (fichas de depósito), que le fueron observados, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del origen de los ingresos que el partido obtuvo en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente su origen es legal.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión en la presentación de la documentación comprobatoria de ingresos del partido político depositados en cuentas bancarias a su nombre, impide tener certeza sobre el origen de sus recursos durante el ejercicio que se revisa. En otros términos, la falta de documentación comprobatoria, de los ingresos que le fueron observados, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el origen dichos ingresos y por tanto determinar

la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el origen y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado en una ocasión anterior por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En tercer lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que el hecho de que el

partido político presentó, mediante escritos SF/499/04 y SF/589/04, de fechas 16 de junio y 12 de julio de 2004 una segunda y una cuarta versión de su Balanza de Comprobación Consolidada al 31 de diciembre de 2003 e Informe Anual, que modificaron las cifras reportadas inicialmente por el partido, sin mediar solicitud de la autoridad electoral, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al partido.

Adicionalmente, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, este atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$323,894,251.95 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$2,226,298.49, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en la reducción del 1.01% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$2,671,558.19.

j) En el numeral 16 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

16. El partido omitió presentar documentación comprobatoria del origen de 8 depósitos bancarios así como la identificación de su registro contable por un importe de \$131,577.50. A continuación se señalan los depósitos en comento:

COMITÉ O ESTADO	BANCO	No. CUENTA DE	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	BANCOMER	134441370	28/05/2003	DEPOSITO EFECTIVO/CHEQUE 3824953	\$4,350.00
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	BANCOMER	134441370	04/06/2003	DEPOSITO EFECTIVO/CHEQUE 8352861	4,000.00
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	BANCOMER	134441370	03/12/2003	DEPOSITO EFECTIVO/CHEQUE 1244595	2,127.50

COMITÉ O ESTADO	BANCO	No. DE CUENTA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	BANCOMER	134441370	16/12/2003	DEPOSITO EFECTIVO/CHEQUE	2,100.00
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	BITAL	4023985948	28/03/2003	DI PRD	10,000.00
COAHUILA	BITAL	4022141535	09/07/2003	DEPÓSITO EN EFECTIVO	8,000.00
MICHOACÁN	BITAL	4020821005	01/11/2003	DEPÓSITO CON DOCUMENTOS	100,000.00
TABASCO CL	BITAL	4024557746	17/09/2003	DEPÓSITO CON DOCUMENTO	1,000.00
TOTAL					\$131,577.50

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3 y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consta dentro del Dictamen Consolidado que al verificar las cuentas bancarias utilizadas por el partido para el manejo de los recursos financieros correspondientes al ejercicio de 2003, se localizaron depósitos por un importe de \$10,970,659.53 que no correspondían a ninguna de las fuentes de financiamiento reportadas en el formato "IA" Informe Anual. En el Anexo 1 del oficio No. STCFRPAP/688/04 se relacionaron cada uno de los depósitos en comento, detallando banco, número de cuenta, fecha, concepto e importe.

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/688/04, de fecha 21 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las pólizas en las que se reflejara el registro contable correspondiente de cada uno de los depósitos señalados en el Anexo 1 del citado oficio, así como la documentación soporte en original de dichos depósitos y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de tal forma que el partido demostrara el origen de los recursos en comento. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en

los artículos 1.1, 1.2, 5.1, 9.3, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito No. SF/574/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Presentamos las pólizas donde se refleje el registro contable correspondiente de cada uno de los depósitos citados en el Anexo 1 del oficio que se contesta, así como la documentación original que soporte dichos depósitos, todo lo anterior (...).

Es importante aclarar que los ingresos a los que se refiere la observación de la autoridad electoral corresponden a cheques certificados que únicamente pueden redepósitosarse en las cuentas del partido a las que corresponde el recurso, y que corresponden a diferencias de recursos no ejercidos.

En el caso particular de Zacatecas, estos corresponden a recursos depositados erróneamente en una cuenta de recursos federales, y que son recursos estatales, que debieron ser depositados en la cuenta respectiva de recursos estatales, de los cuales anexamos copia de los movimientos bancarios en donde se retiró dicho recurso, en el mismo anexo 1 de este oficio”.

De la revisión a la documentación presentada, la Comisión de Fiscalización localizó 97 pólizas con su respectiva documentación soporte por un importe de \$8,612,783.54, que corresponden a depósitos por devolución de gastos por comprobar, devolución de pago a proveedores, cheques certificados no utilizados, traspasos de cuentas canceladas, pago de impuestos de comités estatales, reexpedición de cheques, traspasos entre cuentas del mismo partido, depósito de recursos estatales depositados erróneamente en una cuenta de recursos federales, préstamos de comités estatales y devolución de impuestos retenidos por bancos; y de su verificación, se determinó que son correctos. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró subsanada la observación por dicho importe. En el **Anexo C** del Dictamen Consolidado se relacionaron cada uno de los depósitos en comentario.

Sin embargo, el partido presentó 56 pólizas por un monto total de \$2,226,298.49 que carecen del soporte documental correspondiente

(ficha de depósito). De la verificación a los registros contables se observa que corresponden a depósitos por devolución de gastos por comprobar, sueldos no cobrados, pago de préstamos al personal y a Comités Estatales. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación por dicho importe; situación que se detalla en el apartado correspondiente de esta Resolución. En el **Anexo D** del Dictamen Consolidado se detallan los casos en comento.

En relación con los 8 depósitos restantes, por un importe de \$131,577.50, no se localizó póliza alguna en la cual la autoridad electoral pudiera determinar el origen de dichos recursos. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación por dicho importe y concluyó que el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49, párrafo 3; y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento de la materia. A continuación se detallan los casos observados:

A continuación se detallan los casos observados.

COMITÉ O ESTADO	BANCO	No. CUENTA	DE	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	BANCOMER	134441370		28/05/2003	DEPOSITO EFECTIVO/CHEQUE 3824953	\$4,350.00
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	BANCOMER	134441370		04/06/2003	DEPOSITO EFECTIVO/CHEQUE 8352861	4,000.00
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	BANCOMER	134441370		03/12/2003	DEPOSITO EFECTIVO/CHEQUE 1244595	2,127.50
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	BANCOMER	134441370		16/12/2003	DEPOSITO EFECTIVO/CHEQUE	2,100.00
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	BITAL	4023985948		28/03/2003	DI PRD	10,000.00
COAHUILA	BITAL	4022141535		09/07/2003	DEPÓSITO EN EFECTIVO	8,000.00
MICHOACÁN	BITAL	4020821005		01/11/2003	DEPÓSITO CON DOCUMENTOS	100,000.00
TABASCO CL	BITAL	4024557746		17/09/2003	DEPÓSITO CON DOCUMENTO	1,000.00
TOTAL						\$131,577.50

Los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49, párrafo 3; y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento de la materia, a la letra establecen:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
(...)

- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Artículo 49

(...)

3. Los partidos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

- a) Informes anuales

(...)

- II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Artículo 1

1.1

Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento.

Artículo 5

5.1

Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública”.

Artículo 9

(...)

9.3

Si a la cuenta CBPEUM, o a alguna cuenta CBCEN, CBE, CBOA, CBSR ó CBDMR ingresaran recursos por vía de transferencias provenientes de cuentas bancarias distintas a las mencionadas, el partido político que los reciba será responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para tal efecto, el partido político deberá remitir a la autoridad electoral federal, si ésta lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo período.

Artículo 19

19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del código electoral federal establece la obligación de los partidos políticos de reportar dentro de los Informes Anuales el origen y monto de los ingresos que reciba por cualquier modalidad de financiamiento.

De manera complementaria, el artículo 1.1 del citado Reglamento establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por el Reglamento de mérito.

Dicho artículo 1.1 del Reglamento establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciban tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento; 2) la obligación de soportar dichos ingresos con la documentación original correspondiente.

Los artículos 49, párrafo 3 del código electoral federal, en relación con el 5.1 del Reglamento de la materia, establecen la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas, con la excepción de aquellas que obtenga por colectas en mítines o en la vía pública.

Por su parte, el artículo 9.3 citado establece la obligación de los partidos políticos de acreditar que todos los recursos que ingresen a sus cuentas se apeguen a lo que dispone el código electoral federal, por lo que deberá remitir a requerimiento de la autoridad electoral, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que provengan las transferencias y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en proporcionar la documentación comprobatoria de sus ingresos, es decir, de los depósitos realizados en sus cuentas bancarias, por un monto total de \$131,577.50.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia, resulta aplicable al caso concreto, toda vez que el partido se encontraba obligado a presentar la documentación original que soportara los ingresos reportados y en la especie, la falta de comprobación del origen de diversos depósitos bancarios, se tradujo en una falta de comprobación del origen de sus ingresos, por lo que se actualiza el

incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del código electoral.

Asimismo, el partido pasó por alto la prohibición relativa a no recibir aportaciones de personas no identificadas, pues en el caso concreto no presentó documentación que acreditara el origen de los depósitos observados por la Comisión de Fiscalización.

Una de las finalidades del procedimiento de fiscalización es conocer el origen de los ingresos que, en efectivo o en especie reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, para la realización de sus actividades permanentes. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el origen de esos recursos a través de los documentos que acrediten la legalidad del origen de los mismos.

Las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los ingresos de los partidos políticos, tienen el propósito de que la autoridad fiscalizadora compruebe la veracidad de lo reportado por los mismos en sus informes.

Este Consejo General considera que el incumplimiento a los artículos 49, párrafo 3; y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1 y 5.1 del Reglamento de la materia, se constituye en una falta legal y reglamentaria de fondo y debe considerarse **grave**, en tanto que la omisión del partido de comprobar el origen de diversos depósitos bancarios, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de Fiscalización de comprobar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual.

En este caso, la obligación de los partidos políticos de presentar la documentación comprobatoria del origen de sus ingresos, establecida en los artículos 49, párrafo 3; y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1 y 5.1 del Reglamento multicitado, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 y acumulados.

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

Por otra parte y como se desprende del Dictamen Consolidado, el partido político dio respuesta al requerimiento de la autoridad electoral, expresando que presentaba la documentación comprobatoria correspondiente; sin embargo, en la realidad no lo hizo, pues la Comisión de Fiscalización no encontró documentación comprobatoria del origen de diversos depósitos, que le fue requerida, por lo que el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal, así como 9.3 y 19.2 del Reglamento de mérito, que fueron citados en párrafos anteriores.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral

se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Asimismo, el artículo 9.3 del Reglamento de la materia impone la obligación a los partidos políticos de remitir a la autoridad electoral la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en sus cuentas.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, respecto a la comprobación del origen de los recursos depositados en sus cuentas, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 9.3 y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

En el caso concreto el partido político respondió que presentaba la documentación comprobatoria solicitada, pero en la realidad no lo hizo respecto a 8 depósitos observados, por lo que no cumplió con el requerimiento y además, intentó burlar a la Comisión de Fiscalización con su respuesta.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y de lo argumentado en este apartado, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49, párrafo 3; y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 5.1, 9.3 y 19.2 del

Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, pues no presentó la documentación comprobatoria del origen de 8 depósitos en sus cuentas bancarias, que le fue solicitada por la autoridad electoral.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta en casos precedentes se ha calificado como **grave** porque este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del partido de entregar la documentación comprobatoria del origen de su ingresos, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de determinar el origen de 8 depósitos en las cuentas bancarias del partido. En otros términos, no se tiene certeza sobre el origen de dichos ingresos. Además, el incumplimiento a su obligación de presentar la documentación comprobatoria que le fue expresamente requerida, hace suponer que existió un ánimo de ocultamiento de información del partido.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49, párrafo 3; y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Debe considerarse que a raíz de la respuesta del partido al requerimiento formulado por la autoridad, aceptó la falta pues argumentó en el sentido de subsanar la observación notificada; sin embargo, el partido realmente no presentó la documentación solicitada, por lo que pretendió distraer a la autoridad fiscalizadora. Esto se traduce en una falta de cooperación del partido político

hacia la Comisión de Fiscalización y se presume un ánimo de ocultamiento de información del mismo.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado en dos ocasiones por esta misma falta en las Resoluciones del Consejo General correspondientes a los Informes Anuales de los ejercicios 2001 y 2002, por lo que se actualiza el supuesto de reincidencia.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **particularmente grave**, atendiendo a la reincidencia y a las circunstancias particulares citadas, por lo que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, debe considerarse la capacidad económica del infractor, para lo cual se recuerda que este Consejo General aprobó la cantidad de \$323,894,251.95 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución Democrática para el ejercicio 2004, por lo que le corresponde una ministración mensual de \$26,991,187.66.

Por todo lo anteriormente expuesto se fija al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en multa de 4,522 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante 2003.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 21 lo siguiente:

21. Se localizaron 2 recibos REPAP relacionados por un importe diferente en el formato CF-REPAP del Comité Ejecutivo Nacional, por un monto de \$4,000.00. Asimismo,

se localizaron dos recibos relacionados como cancelados en el formato CF-REPAP del Comité Ejecutivo Nacional, los cuales físicamente se encuentran utilizados y registrados contablemente, por un monto total de \$4,166.00.

Adicionalmente, se localizaron 7 recibos “REPAP” por un monto de \$10,500.00, relacionados como utilizados en el formato CF-REPAP, sin embargo físicamente se encuentran cancelados.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 14.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio número STCFRPAP/770/04 de fecha 23 de junio de 2004, se hizo del conocimiento de Partido de la Revolución Democrática que al verificar la subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de una póliza que no presentaba la totalidad de los recibos “REPAP” contabilizados. A continuación se detalla la póliza en comento:

PÓLIZA			TOTAL DE RECIBOS	DIFERENCIA
REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE	“REPAP” PRESENTADOS	(A-B)
		(A)	(B)	
PD-000060/07-03	COMPROBACIÓN DE PAGO	\$8,703,637.00	\$3,344,280.00	\$5,359,357.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la póliza antes citada con la totalidad de los recibos “REPAP” en original, los cuales deberán cumplir con todos los datos que establece el formato contenido en el Reglamento de la materia o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho conviniera. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k)

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.3, 14.8 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Consta en el Dictamen Consolidado que mediante escrito número. SF/578/04, de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la póliza en comento con su respectiva documentación original soporte por un total de \$8,703,637.00 (ocho millones setecientos tres mil seiscientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 14.3, 14.8 y 19.2 del Reglamento de la materia (...).”

De la verificación a la documentación presentada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que el partido presentó la póliza en comento con la totalidad de la documentación soporte solicitada (Recibos REPAP), los cuales cumplen con lo dispuesto en la normatividad, sin embargo, la citada Comisión detectó lo siguiente:

Del cotejo de cada uno de los recibos presentados contra lo relacionado en el Control de Folios “CF-REPAP” proporcionado por el partido mediante el citado escrito, se observó que en dos casos la cantidad relacionada en dicho formato no coincide con el importe del recibo “REPAP”, como a continuación se detalla:

REFERENCIA	RECIBO REPAP			IMPORTE		DIFERENCIA
	No.	FECHA	NOMBRE	SEGÚN RECIBO	SEGÚN FORMATO CF-REPAP	
PD-060/07-03	13113	16-07-03	ÁNGELES IBARRA ADRIANA MERCEDES	\$3,000.00	\$1,000.00	\$2,000.00
	20239	16-07-03	SALAMANCA D GRANADA ROBERTO ALFONSO	3,000.00	\$1,000.00	2,000.00
TOTAL				\$6,000.00	\$2,000.00	\$4,000.00

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al evaluar la respuesta y la documentación presentada por el partido señaló lo siguiente:

“En virtud de la importancia que representa la precisión del importe de pago, pues de ello depende que la autoridad tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado y el cumplimiento de los topes previstos en la normatividad, el partido debió

cuidar que los importes reportados en el formato “CF-REPAP” coincidieran con el importe de los recibos. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$4,000.00. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.9 del Reglamento de la materia (...)”.

Por otro lado, mediante el oficio número STCFRPAP/770/04 de fecha 23 de junio de 2004, se hizo del conocimiento de Partido de la Revolución Democrática que al verificar la subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de una póliza que no presentaba la totalidad de los recibos “REPAP” contabilizados. A continuación se detalla la póliza en comento:

PÓLIZA			TOTAL DE RECIBOS	DIFERENCIA
REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE	“REPAP” PRESENTADOS	(A-B)
		(A)	(B)	
PD-000060/07-03	COMPROBACIÓN DE PAGO	\$8,703,637.00	\$3,344,280.00	\$5,359,357.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la póliza antes citada con la totalidad de los recibos “REPAP” en original, los cuales deberán cumplir con todos los datos que establece el formato contenido en el Reglamento de la materia o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho conviniera. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.3, 14.8 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Consta en el Dictamen Consolidado que mediante escrito número. SF/578/04, de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la póliza en comento con su respectiva documentación original soporte por un total de \$8,703,637.00 (ocho millones setecientos tres mil seiscientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 14.3, 14.8 y 19.2 del Reglamento de la materia (...)”.

De la verificación a la documentación presentada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que el partido presentó la póliza en comento con

la totalidad de la documentación soporte solicitada (Recibos REPAP), los cuales cumplen con lo dispuesto en la normatividad, sin embargo, la citada Comisión detectó lo siguiente:

(...) de la verificación al formato “CF-REPAP” se observó que el partido relacionó dos recibos como cancelados. Sin embargo, físicamente se encontraban utilizados y registrados contablemente. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA	RECIBO REPAP			
	No.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PD-060/07-03	28232	16-07-03	GAMBOA RUIZ AGUSTÍN	\$666.00
	29261	16-07-03	HUERAMO TAPIA ESTEBAN	3,500.00
TOTAL				\$4,166.00

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó en relación con los recibos antes citados lo siguiente:

“En consecuencia, el partido al incumplió lo dispuesto en el artículo 14.9 del reglamento de la materia. Toda vez que el control de folios correspondiente no refleja las erogaciones correspondientes a los recibos número 28232 y 2926; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$4,166.00.

Es preciso señalar que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político en respuesta a un requerimiento previo.”

Por otro lado, Mediante el oficio STCFRPAP/770/04 de fecha 23 de junio de 2004, hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática que al verificar el formato “CF-REPAP” Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas Operación Ordinaria, se observaron 658 recibos “REPAP” relacionados como utilizados por un importe de \$666,928.00. Sin embargo, de su revisión física se localizaron como cancelados. En el anexo 2 del oficio STCFRPAP/770/04 se detallaron los casos en comento.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al partido que

presentara las correcciones que procedieran en el formato “CF-REPAP” y en la relación personalizada nacional, de tal forma que ambos documentos reflejaran la situación correcta de los recibos “REPAP”. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.9 y 19.2 del Reglamento aplicable a los partidos políticos.

Al respecto, mediante escrito SF/578/04, de fecha 7 de julio de 2004, el partido presentó una nueva versión del formato “CF-REPAP” Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró totalmente subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la verificación al citado control se determinó que el partido relacionó como cancelados un total de 651 recibos “REPAP” de los 658 observados por un monto de \$656,428.00. Por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Respecto a los 7 recibos “REPAP” restantes por un monto de \$10,500.00, el partido omitió presentar las correcciones o aclaraciones correspondientes. En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.9 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe. A continuación se detallan los casos en comento:

CONTROL DE FOLIOS			
FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
1479	3-03-03	NUÑEZ VILLARREAL MARIA ELENA	\$1,500.00
1876	3-03-03	TUFINO RAZO FABIOLA	1,500.00
2799	3-03-03	HERNÁNDEZ CASTILLA CARLOS ANDRES	1,500.00
3300	3-03-03	AZAMAR LINARES MARY LUVIA	1,500.00
5802	13-03-03	AVALOS AGUIRRE VICTOR HUGO	750.00
5803	13-03-03	AVALOS AGUIRRE VICTOR HUGO	750.00
15881	31-05-03	DE LA CRUZ VÁZQUEZ TEOFILO	3,000.00
TOTAL			\$10,500.00

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo

General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 14.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 14.9 del Reglamento de la materia dispone, de manera clara y precisa, que los partidos políticos deben llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan en las campañas federales. Asimismo, el citado precepto establece que los controles permiten verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

En el caso particular, el Partido de la Revolución Democrática presentó a la autoridad electoral, en el primer caso de los tres antes expuestos, información relacionada con el pago de reconocimientos por actividades políticas, la cual consignan un importe en el recibo y otro en el control de folios correspondiente. Es decir, la información y documentación presentada no coincide toda vez que los recibos 13113 y 20239, ambos de fecha 16 de julio de 2004, son reportados en el control de folios con un importe y en el recibo correspondiente señalan otro.

En el segundo caso, el Partido de la Revolución Democrática, incumplió la obligación consignada en el artículo 14.9 del Reglamento aplicable a los partidos políticos toda vez que lo reportado en el formato "CF-REPAP" consigna que los recibos identificados con el número 28232 y 29621, ambos de fecha 16 de julio de 2004, se encontraban cancelados, situación que no coincide con lo observado en los recibos, toda vez que de la verificación correspondiente se observó que los recibos fueron expedidos a nombre de Agustín Gamboa Ruiz y Esteban Huemaro Tapia, por un monto de \$666.00 y \$3,500.00, respectivamente.

Finalmente, en relación con los 7 recibos "REPAP" por un monto de \$10,500.00, el Partido de la Revolución Democrática reportó en el Control de Folios correspondiente que los recibos número 1479, 1876, 2799, 3300, 5802, 5803 y 15881 se encontraban utilizados,

señalando los nombres de los beneficiarios y los montos pagados. Sin embargo, de la verificación efectuada a los 7 recibos antes señalados se observó que se encuentran cancelados.

En consecuencia, lo reportado en el Control de Folios de Reconocimientos por Actividades Políticas no refleja la totalidad de las erogaciones realizadas por el partido en el rubro reconocimientos por actividades políticas.

El Partido de la Revolución Democrática se encontraba obligado a reportar en el control de folios correspondiente el estado real de la totalidad de los recibos de reconocimientos por actividades políticas expedidos durante el ejercicio en revisión, tomando en consideración los recibos utilizados, los pendientes de utilizar y los cancelados, debiendo coincidir dicho control con los recibos correspondientes.

A mayor abundamiento, el control de folios es considerado como parte de la documentación necesaria para que esta autoridad electoral lleve a cabo la función fiscalizadora a cabalidad, y toda vez que los datos en el citado control no son correctos, el partido incumplió con la obligación consignada en el artículo 14.9 del Reglamento de la materia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Consejo General que, en el caso de las observaciones no subsanadas por un monto de \$4,000.00 y \$4,166.00, si bien el requerimiento de información original planteado al partido por la Comisión de Fiscalización, se realizó con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.3, 14.8 y 19.2 del Reglamento de mérito, lo cierto es que tal y como se señala en el Dictamen Consolidado, la falta que ahora se analiza deriva, precisamente de la documentación entregada por el partido político, por lo que se estima que no era necesario que la citada Comisión notificara de la irregularidad al Partido de la Revolución Democrática, amén de que la misma fue entregada el último día para que la comisión recibiera las aclaraciones y rectificaciones derivadas de la revisión de su informe anual.

Para reforzar lo antes expuesto, es menester traer a colación la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número S3EL 078/2002, que a la letra señala:

GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL. De lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2000.—Partido del Trabajo.—19 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

En el caso que nos ocupa, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificó al Partido de la Revolución Democrática una serie de observaciones mediante el oficio STCFRPAP/770/04 de fecha 23 de junio de 2004, al cual el partido dio contestación mediante escrito número SF/578/04, de fecha 7 de julio de 2004, fecha en la que dio inicio el plazo 20 días previsto en el artículo 49-A del código electoral federal, para que la citada comisión elaborara el dictamen correspondiente. Asimismo, la irregularidad detectada se deriva de la documentación entregada por el partido a la Comisión de Fiscalización.

Por otro lado, en relación con los 7 recibos por un monto de \$10,500.00, relacionados en el control de folios como utilizados, pero físicamente cancelados, a juicio de este Consejo General la garantía de audiencia del partido se encuentra plenamente satisfecha.

Las diferencias detectadas por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas generan en la autoridad electoral falta de certeza respecto de la veracidad de lo reportado por el partido político en relación con lo efectivamente erogado por concepto de reconocimientos por actividades políticas durante el ejercicio en revisión.

La falta se califica como leve, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que se trata de una falta de coincidencia en el registro de dos documentos.

Cabe destacar que la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es considerada por esta autoridad electoral como una falta de tipo formal, toda vez que afecta de manera directa la presentación del informe anual, en específico, el registro contable lo erogado por concepto de reconocimientos por actividades políticas.

Ahora bien, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Asimismo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en

cuanto a su apego a las normas contables. Con todo, se considera que la falta que por esta vía se sanciona deriva de la documentación entregada por el partido en atención a un requerimiento de la autoridad, por lo que es dable señalar que el partido mostró un ánimo de cooperación; además de que su intención principal era la de subsanar la observación primaria realizada por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Por otra parte, se tiene en cuenta que el monto implicado en la falta que ahora se analiza es de \$18,666.00 (\$4,000.00, \$4,166.00 y \$10,500.00). Además, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al Partido de la Revolución Democrática no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta previamente determinada, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2004, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$323,894,251.95, como consta en el

acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, por haber presentado diferencias entre los consignado en dos recibos de reconocimientos por actividades políticas y el control de folios correspondiente, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 22 lo siguiente:

22. Se localizaron 40 recibos "REPAP", relacionados como cancelados en el formato CF-REPAP del Comité Ejecutivo Nacional; sin embargo el partido no presentó a la autoridad electoral dichos recibos (se integra por los 4 recibos que originalmente habían sido reportados como utilizados y los 36 restantes a los recibos relacionados inicialmente como pendientes de utilizar).

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido

en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio STCFRPAP/770/04, se hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática que de la revisión efectuada al Control de Folios "CF-REPAP", se observó que el partido relacionó en forma intermedia 9825 recibos "REPAP" como pendientes de utilizar. Sin embargo, al verificar físicamente los recibos presentados a la autoridad electoral no se localizaron. En el anexo 5 del oficio STCFRPAP/770/04 se relacionaron los folios de los recibos en comento.

En consecuencia la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al partido que presentara los recibos señalados en el anexo de referencia en juego completo, debidamente cancelados o, en caso de que fueran utilizados, el original correspondiente. Asimismo, le solicitó que proporcionara el formato "CF-REPAP" debidamente corregido y, finalmente referente a los recibos utilizados que presentara las pólizas y auxiliares donde se reflejara su registro contable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.8, 14.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Consta en el Dictamen correspondiente que mediante escrito SF/578/04, de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto presentamos los folios utilizados, en la póliza 60-jun/03 (...) y los restantes debidamente cancelados los cuales en su conjunto corresponden a los 9825 folios señalados por la autoridad electoral, lo anterior de conformidad con lo dispuesto 11.1, 14.8, 14.9 y 19.2 del Reglamento de la materia".

Asimismo, consta en el Dictamen Consolidado que de la respuesta del partido la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó lo siguiente:

“De la verificación efectuada a los recibos “REPAP”, presentados a la autoridad electoral se observó que el partido proporcionó un total de 9563 recibos “REPAP” de los 9825 recibos observados, de los cuales 7,987 corresponden a folios cancelados mismos que fueron presentados en juego completo y 1,576 corresponden a folios utilizados que fueron presentados en original y registrados contablemente y relacionados como tal en la nueva versión del formato “CF-REPAP”. Por tal razón, la observación quedó subsanada por un total de 9563 recibos.

Referente a 226 de los 9825 recibos “REPAP” observados, corresponden a folios que de acuerdo a la última versión del formato “CF-REPAP” se relacionaron como utilizados por un importe de \$320,664.01. Sin embargo, el partido omitió presentar las pólizas y los recibos correspondientes. En consecuencia, el partido no presentó documentación comprobatoria de egresos, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los artículos 11.1, 14.8, 14.9 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por dicho importe. En el anexo E de este dictamen se detallan los recibos en comentario.

En relación con los 36 recibos restantes, se observó que corresponden a recibos que el partido relacionó como cancelados en la última versión del formato “CF-REPAP”. Sin embargo, omitió presentarlos a la autoridad electoral. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como con los artículos 14.8, 14.9 y 19.2 del Reglamento de la materia. A continuación se detallan los folios en comentario:

FOLIOS					
6774	17199	27244	29274	29282	30967
6775	17782	29198	29275	29284	30968
6776	21318	29199	29276	29285	30969
6777	21618	29265	29277	30684	30970
7727	24650	29272	29278	30965	30971
7980	25600	29273	29279	30966	30972

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, por un lado, la obligación de los partidos políticos de entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que ésta le solicite respecto a sus ingresos y egresos y, por otro lado, la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que la Comisión de Fiscalización determine.

Por su parte, el artículo 14.9 del reglamento de la materia dispone, de manera clara y precisa, que los partidos políticos deben llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan en las campañas federales. Asimismo, el citado precepto establece que los controles permiten verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

Por su parte el artículo 19.2 del reglamento de la materia dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, es decir, durante la revisión correspondiente y de la cual la Comisión emitirá el dictamen respectivo. Asimismo, establece que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus

ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso particular, el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con la obligación consignada en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), toda vez que omitió entregar la documentación solicitada por la comisión relativa a cuatro recibos de reconocimientos por actividades políticas, identificados con los números 23344, 23353, 23355 y 23359, que se encontraban relacionados en el control de folios como cancelados, mismos que la póliza PE-2896/12-03 se señalaron como utilizados.

Asimismo, el partido incumplió con la obligación antes señalada al omitir entregar a la autoridad electoral un total de 36 recibos REPAP que se encontraban relacionados como cancelados en el control de folios, estos son:

FOLIOS					
6774	17199	27244	29274	29282	30967
6775	17782	29198	29275	29284	30968
6776	21318	29199	29276	29285	30969
6777	21618	29265	29277	30684	30970
7727	24650	29272	29278	30965	30971
7980	25600	29273	29279	30966	30972

En consecuencia, esta autoridad se vio imposibilitada para llevar a cabo la compulsa correspondiente entre lo reportado en el control de folios correspondiente y el estado real de los recibos de reconocimientos por actividades políticas antes señalados (4 y 36).

Asimismo, el partido incumplió con la obligación consignada en el artículo 19.2 relativa a permitir a la autoridad electoral el acceso a un total de 40 recibos de reconocimientos por actividades políticas reportados en el control de folios como cancelados.

Al respecto, conviene traer a colación la Tesis Relevante emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, identificada con el número TRE-030-2001, misma que a continuación se transcribe:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, **el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se

pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

En el caso particular, y de lo anteriormente transcrito se desprende que, efectivamente, el partido se encontraba obligado a presentar los 40 recibos de reconocimientos por actividades políticas solicitados por la Comisión de Fiscalización, relacionados en el control de folios como cancelados.

Ahora bien, si bien es cierto que la obligación de entregar los recibos cancelados no se encuentra consignada de manera expresa en el ordenamiento reglamentario, y que dicha documentación es indispensable para que esta autoridad electoral se encuentre en condiciones de llevar a cabo la función fiscalizadora a cabalidad, también es cierto que la solicitud de presentación de los citados recibos fue formulada por esta autoridad con el fin tener certeza de que efectivamente dichos recibos se encontraban en el supuesto que el control de folios correspondiente señala. Situación que en la especie no sucedió al omitir el partido dar cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad.

Cabe destacar que el artículo 14.6 del Reglamento establece que cada recibo foliado se imprimirá en original y copia. Al tiempo que el artículo 14.8 dispone que el recibo original permanecerá en poder del órgano del partido que haya otorgado el reconocimiento y que la copia del recibo deberá entregarse a la persona a la que se otorgó el reconocimiento.

En consecuencia, toda vez que el partido relacionó en el control de folios un total de 40 recibos como cancelados, si dichos recibos se encuentran en el supuesto antes señalado, tanto el original como la copia correspondiente deben estar en poder del partido político, y entregarse a la autoridad electoral, a petición de ésta, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

La omisión por parte del partido político relativa a la no entrega de los recibos reportados como cancelados se traduce en la imposibilidad de la autoridad de conocer si, efectivamente, dichos recibos fueron cancelados, situación que genera incertidumbre sobre la veracidad de lo reportado por el partido en relación con las erogaciones reportadas en su informe anual.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, toda vez que la misma implica, en primer lugar, un incumplimiento a una disposición de carácter legal, con lo cual se genera una falta de certeza sobre el uso que el partido dio a diversos recibos de reconocimientos por actividades

políticas y, en consecuencia se generan dudas sobre la veracidad de lo reportado por el partido en el control de folios correspondiente.

Ahora bien, la falta cometida por el partido es considerada como una **falta de fondo**, toda vez que impide conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido en relación con el uso que se dio a los recibos en comento y, en consecuencia de las erogaciones reportadas por concepto de reconocimientos por actividades políticas.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deriva de una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus

informes, amén de que el partido fue sancionado en los ejercicios 1999 y 2000 por irregularidades similares.

Así consta en las resoluciones de este Consejo General relativas a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos de los ejercicios 1999 y 2000, en específico en los considerandos 5.3 inciso h) y 5.3 inciso j), respectivamente.

Cabe destacar que las sanciones impuestas por este Consejo General, antes señaladas, fueron recurridas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual al resolver los recursos recaídos a los expedientes SUP-RAP-026/2000 y SUP-RAP-059/2001 confirmó sendas sanciones.

Ahora bien, es claro que en el presente caso, el Partido de la Revolución Democrática estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues consta en el Dictamen Consolidado que atendió satisfactoriamente una parte de los requerimientos de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria**, toda vez que no es la primera vez que el partido incurre en este tipo de faltas y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 137 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

m) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 23 se señala:

23. *El partido no presentó documentación comprobatoria de egresos por concepto de “Reconocimientos por Actividades Políticas”, por un monto total de \$320,664.07 (anexo E).*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.8, 14.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Al revisar el Control de Folios “CF-REPAP”, se observó que en forma intermedia se relacionaron 9825 recibos “REPAP” como pendientes de utilizar. Sin embargo, al verificar físicamente los que fueron presentados a la autoridad electoral no se localizaron. En el anexo 5 del oficio STCFRPAP/770/04 se relacionaron los folios de los recibos en comentario.

Procedió señalarle al partido que los recibos “REPAP” relacionados en el anexo 5 antes citado, debían ser cancelados, toda vez que la norma señala claramente que todos los recibos se deben expedir en forma consecutiva.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara los recibos señalados en el anexo de referencia en juego completo, debidamente cancelados o, en caso de que fueran utilizados, el original correspondiente. Asimismo, debería proporcionar el formato “CF-REPAP” debidamente corregido y referente a los recibos utilizados las pólizas y auxiliares donde se reflejara su registro contable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.8, 14.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/770/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. SF/578/04, de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto presentamos los folios utilizados, en la póliza 60-jun/03 (...) y los restantes debidamente cancelados los cuales en su conjunto corresponden a los 9825 folios señalados por la autoridad electoral, lo anterior de conformidad con lo dispuesto 11.1, 14.8, 14.9 y 19.2 del Reglamento de la materia”.

De la verificación efectuada a los recibos “REPAP”, presentados a la autoridad electoral se observó que el partido proporcionó un total de 9563 recibos “REPAP” de los 9825 recibos observados, de los cuales 7,987 corresponden a folios cancelados mismos que fueron presentados en juego completo y 1,576 corresponden a folios utilizados que fueron presentados en original y registrados contablemente y relacionados como tal en la nueva versión del formato “CF-REPAP”. Por tal razón, la observación quedó subsanada por un total de 9563 recibos.

Referente a 226 de los 9825 recibos “REPAP” observados, corresponden a folios que de acuerdo a la última versión del formato “CF-REPAP” se relacionaron como utilizados por un importe de \$320,664.01. Sin embargo, el partido omitió presentar las pólizas y los recibos correspondientes. En consecuencia, el partido no presentó documentación comprobatoria de egresos, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los artículos 11.1, 14.8, 14.9 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por dicho importe. En el **anexo E** de este dictamen se detallan los recibos en comento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales y 11.1, 14.8, 14.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los

Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, toda vez que el partido omitió presentar pólizas y 226 recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas Operación Ordinaria "REPAP", por un monto de \$320,664.07, que reportó como utilizados.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

El artículo 14.8 del mismo ordenamiento señala que todos los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El recibo original permanecerá en poder del órgano del partido que haya otorgado el reconocimiento. La copia del recibo deberá entregarse a la persona a la que se otorgó el reconocimiento.

El artículo 14.9 del citado Reglamento, dispone que el partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan en las campañas federales. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán remitirse a la autoridad electoral en medios impresos y magnéticos cuando lo solicite.

Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

El artículo 14.8 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de expedir todos los recibos expedir en forma consecutiva; 2) la obligación de que el recibo original permanezca en poder del órgano del partido que haya otorgado el reconocimiento; y, 3) la obligación de que a copia del recibo sea entregada a la persona a la que se otorgó el reconocimiento.

El artículo 14.9 del citado Reglamento, contempla los siguientes supuestos: 1) que el partido lleve controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan en las campañas federales; 2) que dichos controles permitan verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar; y, 3) la obligación de los partidos de remitir a la autoridad electoral los controles de folios en medios impresos y magnéticos, cuando lo solicite.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría

Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente todos sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectúe el pago; además de que la misma deberá cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; 3) la obligación de los partidos políticos de expedir todos los recibos expedir en forma consecutiva; 4) la obligación de que el recibo original permanezca en poder del órgano del partido que haya otorgado el reconocimiento; 5) la obligación de que la copia del recibo sea entregada a la persona a la que se otorgó el reconocimiento; 6) la obligación de que el partido lleve controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan en las campañas federales; 7) que dichos controles permitan verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar; 8) la obligación de los partidos de remitir a la autoridad electoral los controles de folios en medios impresos y magnéticos, cuando lo solicite, y 9) la obligación de los partidos de permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista

en el Reglamento de la materia, consistente en presentar pólizas contables y 226 recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas Operación Ordinaria "REPAP, por un monto de \$320,664.07, que reportó como utilizados.

Los artículos 11.1, 14.8 y 14.9 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éstos se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a sus obligaciones de presentar la documentación que le fue requerida por la Comisión de Fiscalización para subsanar la irregularidad detectada.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Comicial, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de presentar pólizas y 226 recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas Operación Ordinaria "REPAP, por un monto de \$320,664.07, que reportó como utilizados.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través de los documentos expedidos por aquellas personas a quienes realizan pagos por concepto de bienes o servicios que adquieran para cumplir con su objeto partidista.

Como se indica en el numeral 23 de las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar diversa documentación soporte relativa a sus egresos, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 14.8, 14.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por lo tanto, el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el destino de los recursos del partido, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar pólizas y 226 recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas Operación Ordinaria "REPAP, por un monto de \$320,664.07, que como reportó utilizados, desatendiendo las solicitudes de información que le formuló la autoridad electoral.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de los controles de folios y la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar pólizas y 226 recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas Operación Ordinaria "REPAP, por un monto de \$320,664.07, que como reportó utilizados, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender

un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a sus recursos en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente fueron destinados a cumplir con el objeto partidista del instituto político, por cuanto entidad de interés público.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del partido de entregar las pólizas y los 226 recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas Operación Ordinaria "REPAP, por un monto de \$320,664.07, que como reportó utilizados, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, la falta de las pólizas y los 226 recibos observados, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de los egresos que soportan tales documentos y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto

precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que el hecho de que el partido político presentó, mediante escritos SF/499/04 y SF/589/04, de fechas 16 de junio y 12 de julio de 2004 una segunda y una cuarta versión de su Balanza de Comprobación Consolidada al 31 de diciembre de 2003 e Informe Anual, que modificaron las cifras reportadas inicialmente por el partido, sin mediar solicitud de la autoridad electoral, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$323,894,251.95 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$320,664.07, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en

cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 2,571 días de salario mínimo general vigente del Distrito Federal.

n) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 24 se señala:

24. El partido no informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización sobre el consecutivo total de Recibos "REPAP" impresos para el ejercicio de 2003. (Diferencia de 10,000 folios adicionales).

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 14.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Al verificar el Control de Folios "CF-REPAP", se observó que el partido relacionó un número de folios mayor a los reportados mediante escrito CGAF/161/03 de fecha 10 de abril de 2003, en el cual señaló el total de recibos "REPAP" correspondientes al ejercicio de 2003 que fueron impresos, como a continuación se señala:

TOTAL DE RECIBOS RELACIONADOS EN EL "CF-REPAP"	TOTAL DE RECIBOS IMPRESOS REPORTADOS MEDIANTE ESCRITO CGAF/161/03	DIFERENCIA
DEL 001 AL 35000	DEL 001 AL 25000	10000

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/693/04 de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. SF/575/04, de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, este Instituto político reconoce no haber reportado la diferencia de los 10,000 folios en su oportunidad a la autoridad electoral; sin embargo, el partido presenta los 35,000 folios en comento así como el control de folios correspondiente y su aplicación contable, de conformidad con el Reglamento de la materia, como se señala en sus artículos 14.5 y 19.2 del Reglamento de la materia”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que el partido debe informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes, del número consecutivo de los folios de los recibos “Repap” impresos”, por lo que la observación se consideró no subsanada. En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los artículos 14.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en el artículo 14.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, toda vez que su órgano de finanzas, mediante escrito CGAF/161/03 de fecha 10 de abril de 2003, informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, que habían autorizado la impresión de 25,000 recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas Operación Ordinaria “REPAP”, correspondientes al ejercicio de 2003, aun cuando la impresión total fue de 35,000.

El artículo 14.5 del Reglamento aplicable a partidos políticos establece, por un lado, que el órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados a sus

militantes o simpatizantes en actividades de apoyo político y, por otro, los obliga a informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

La norma señalada regula específicamente lo siguiente: 1) la obligación del órgano de finanzas de los partidos políticos nacionales de autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados a sus militantes o simpatizantes en actividades de apoyo político; y 2) la obligación de informar dentro de los treinta días siguientes a dicha autorización, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, del número consecutivo de folios de los recibos impresos.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la autorización de la impresión de los recibos foliados, el total del número consecutivo de los folios de los recibos impresos, denominados: recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas Operación Ordinaria “REPAP”.

Asimismo, del propio Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General se desprende que dicha autoridad solicitó al partido político, mediante oficio No. STCFRPAP/693/04 de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año, que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Al respecto, mediante escrito No. SF/575/04, de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó expresamente que había incumplido con dicha obligación, lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, este Instituto político reconoce no haber reportado la diferencia de los 10,000 folios en su oportunidad a la autoridad electoral; sin embargo, el partido presenta los 35,000 folios en comento así como el control de folios correspondiente y su aplicación contable, de conformidad con el Reglamento de la materia, como se señala en sus artículos 14.5 y 19.2 del Reglamento de la materia”.

Ahora bien, el artículo 14.5 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de autorización de la impresión de los recibos foliados, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de acreditar que efectivamente informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de autorización de la impresión de los recibos foliados, el total del número consecutivo de los folios de los recibos impresos para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

La finalidad de la norma que establece la obligación referida, consiste en permitir que la autoridad conozca desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar este tipo de egresos lo que, a su vez, facilita su revisión y permite que la autoridad arribe a conclusiones sobre la veracidad de lo reportado por el partido en sus respectivos informes.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar este tipo de egresos lo que a su vez, facilita su revisión.

Como consta en el numeral 24 de las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de autorización de la impresión de los recibos foliados, el total del número consecutivo de los folios de los recibos impresos, denominados: recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas Operación Ordinaria

“REPAP”, lo que viola lo dispuesto en el artículo 14.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar este tipo de gastos.

En tal virtud, el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de autorización de la impresión de los recibos foliados, el total del número consecutivo de los folios de los recibos impresos, denominados: recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas Operación Ordinaria “REPAP”.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión en que incurrió el partido impide que la autoridad conozca desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar este tipo de egresos lo que, a su vez, retrasa su revisión e impide que la autoridad arribe a conclusiones sobre la veracidad de lo reportado por el partido en sus respectivos informes.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que el hecho de que el partido político presentó, mediante escritos SF/499/04 y SF/589/04, de fechas 16 de junio y 12 de julio de 2004 una segunda y una cuarta versión de su Balanza de Comprobación Consolidada al 31 de diciembre de 2003 e Informe Anual, que modificaron las cifras reportadas inicialmente por el partido, sin mediar solicitud de la autoridad electoral, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el

término que marca la ley para que la subsanara, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$323,894,251.95 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en

consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una multa que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

o) En el capítulo de Conclusiones Finales, apartado 26 Partido de la Revolución Democrática, del Dictamen Consolidado se señala:

26. Se observó que el partido realizó pagos por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas a 13 personas, que excedieron el límite mensual de 200 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, por un excedente de \$78,510.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.1 y 14.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/770/04, de fecha 23 de junio de 2004, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al verificar los formatos "CF-REPAP" Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas Operación Ordinaria, se observaron recibos "REPAP" relacionados como pendientes de utilizar. Sin embargo, físicamente se encontraron como cancelados.

Al respecto, mediante escrito número SF/578/04, de fecha 7 de julio de 2004, el partido presentó nuevas versiones de los formatos "CF-REPAP" de los Comités Estatales Observados.

Sin embargo, consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que el partido incumplió con el artículo 14.4 del Reglamento, al tenor de las siguientes consideraciones:

De su verificación se determinó que el partido realizó las correcciones solicitadas, sin embargo se observó lo siguiente:

Al verificar de nueva cuenta la relación de personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas, se observó que el partido realizó pagos a 13 personas, que excedieron el límite mensual de 200 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2003 ascendían a \$8,730.00

(...)

Es preciso señalar que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político en respuesta a un requerimiento previo. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto por el artículo 14.4 del Reglamento de la materia.

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 14.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 14.4 del Reglamento aplicable establece que las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobados a través de recibos "REPAP", y tampoco los pagos realizados a una sola persona física que superen los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal

en el transcurso de un mes. En ambos casos, las erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del mismo Reglamento, que dispone que los egresos deben estar soportadas con documentación que cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

Los requisitos que deben cumplir se basan en la buena fe del propio partido político, particularmente cuando se trata de documentación respecto de la cual no están obligados a cumplir con requisitos fiscales. Excederse en los topes fijados puede llevar a abusos en cuanto a una forma de comprobación más flexible que la establecida en términos generales.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, toda vez que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues el excedente de los topes establecidos no puede tenerse por debidamente comprobado, en los términos de la normatividad aplicable a los partidos políticos.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como **medianamente grave**. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia. Sin embargo, esta autoridad no puede concluir que las conductas antijurídicas atribuidas al partido tengan un carácter sistemático.

En segundo lugar, se tiene en cuenta que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o el ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. En efecto, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 1999, esta autoridad determinó que el Partido de la Revolución Democrática comprobó con recibos de reconocimientos por actividades políticas montos superiores al límite fijado por el Reglamento de mérito y, en

consecuencia, previa calificación de la irregularidad como **medianamente grave**, le impuso una sanción consistente en multa de cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En efecto, en dicha Resolución el Consejo General determinó lo siguiente:

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Por otra parte, este Consejo General estima que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Asimismo, estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado en la irregularidad asciende a \$78,510.00, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en multa de 270 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la

aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2004, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$323,894,251.95, como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

p) En el numeral 29 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

29. Se localizaron gastos por concepto de propaganda utilitaria, propaganda en radio y propaganda en televisión por un importe de \$9,512,363.48 que de acuerdo a su concepto, muestras y fechas de transmisión en su caso debieron ser reportados en los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2003. A continuación se detallan los importes que integran dicho monto:

CONCEPTO	IMPORTE	PÁG	REFERENCIA
PRODUCCIÓN DE SPOTS PARA TV	\$1,516,338.00	229	ANEXO G
PROPAGANDA EN TELEVISIÓN	462,875.00	126	
PROPAGANDA UTILITARIA Y RADIO	5,078,770.52	148	ANEXO J Y K
PROPAGANDA UTILITARIA	2,068,291.83	165	
PROPAGANDA EN T.V.	365,388.13	170	ANEXO L
DISCOS COMPACTOS CON GUÍA GRÁFICA PARA DIPUTADOS FEDERALES	20,700.00	96	

CONCEPTO	IMPORTE	PÁG	REFERENCIA
TOTAL	\$9,512,363.48		

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.1, 10.9, 12.6, 12.9, 13.3, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I. \$1,516,338.00

Respecto a la Producción Spots para TV, por un importe de \$1,516,338.00, consta dentro del Dictamen Consolidado, que de la revisión a la subcuenta "Otros Servicios" se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de producción de spots y de cápsulas para televisión, que de acuerdo a su concepto correspondían a la producción de promocionales que el partido difundió en sus campañas. A continuación se señalan las facturas en comento:

REFERENCIA	FACTURA				IMPORTE
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
PE-3634/02-03	402	03-02-03	PUBLICIDAD IMAGEN EN MOVIMIENTO, S.A. DE C.V.	PRODUCCIÓN DE 2 SPOTS INSTITUCIONALES VERSIÓN: ADULTOS MAYORES Y JÓVENES CON DURACIÓN CADA UNO DE 30 SEG. FORMATO BETACAM DIGITAL	\$1,150,000.00
PE-3989/02-03	423	20-02-03		PRODUCCIÓN DE SPOTS PARA TELEVISIÓN	\$2,092,000.00
PE-3990/02-03	425	20-02-03		ANTICIPO POR LA PRODUCCIÓN DE SPOTS Y CÁPSULAS INSTITUCIONALES	\$2,908,000.00
TOTAL					\$6,150,000.00

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/709/04 de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara una muestra de las versiones realizadas para poder verificar si correspondían a campaña institucional, federal o local, tomando en consideración que en el año de 2003 se realizaron procesos electorales federales

y locales o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho conviniera. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III. 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.6, 10.7, 10.9, 12.6, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto mediante escrito No. SF/576/04, de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta video donde se contienen todos los spots producidos para la campaña Institucional, la Campaña federal y las campañas locales en diferentes estados, mismo que se ha hecho accesible ya en dos ocasiones a la autoridad electoral, donde se pueden encontrar los spots señalados y que esta claramente identificados por empresa productora, de acuerdo a la solicitud de la autoridad electoral y de conformidad con lo estipulado en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III. 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.6, 10.7, 10.9, 12.6, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia”.

La Comisión de Fiscalización verificó la evidencia presentada en formato de video y observó que contenía un total de 76 spots; de los cuales 17 correspondían a versiones que el partido debió reportar en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal 2003 y 59 en las campañas locales beneficiadas. En el **Anexo G** del Dictamen Consolidado se detallan cada uno de los spots en comento.

Consta dentro Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización clasificó los spots, atendiendo a las características que distinguen a un promocional como gasto de campaña, de conformidad con los criterios establecidos por la propia Comisión respecto a la interpretación del artículo 12.8 del Reglamento de la materia, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2000. Algunos de los criterios de interpretación se citan a continuación:

“ ...

C. En términos del artículo 182-A, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no

se consideran gastos de campaña los correspondientes a las actividades de operación ordinaria de los partidos políticos y el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones durante las campañas electorales, incluidas las convocatorias para los procesos de selección interna de sus candidatos a diputados y senadores, conforme a lo establecido en sus estatutos.

El artículo 182-A, párrafo 2, inciso c), del Código electoral establece que los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión que quedan comprendidos dentro de los topes de gasto comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

Se dirigen a la obtención del voto los promocionales que, durante las campañas electorales, presenten alguna o varias de las siguientes características, mencionadas en forma enunciativa y no limitativa:

- Las palabras 'voto' o 'votar', 'sufragio' o 'sufragar', 'elección' o 'elegir', y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados o conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito.*
- La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido político, o la utilización de su voz o de su nombre o apellidos, sea verbalmente o por escrito.*
- La invitación a participar en actos de campaña del partido político o de los candidatos por él postulados.*
- La mención de la fecha de la jornada electoral, sea verbalmente o por escrito.*
- La difusión de la plataforma electoral del partido político o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes, a cualquier gobierno o a un partido político o candidato postulado por un partido político distinto de aquel que paga el promocional.*
- La defensa por el partido político de cualquier política pública que a su juicio haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía.*
- La presentación de la imagen del o los líderes del partido*

político o de su asamblea, o la mención de los 'slogans' o lemas con los que se identifique al partido político o sus candidatos".

De la revisión de los contenidos del video presentado por el partido político, la Comisión de Fiscalización contó con elementos suficientes para arribar a la conclusión de que, atendiendo al contenido de los promocionales, diecisiete de las versiones corresponden a spots de campaña federal. Los elementos presentes en las distintas versiones se detallan a continuación:

- a) En todas las versiones aparece por escrito y es audible el lema "Es tiempo de la esperanza", mismo que, además de ser un lema con el que se identifique al partido político, constituye parte integral de la plataforma electoral federal presentada por dicho partido político. El párrafo final de la introducción de la Plataforma Legislativa 2003 - 2006, registrada ante esta autoridad electoral, dice a la letra:

"...El PRD llama a los ciudadanos y ciudadanas a votar en favor de estos grandes cambios expuestos de manera sucinta en la presente plataforma legislativa y a configurar una nueva mayoría parlamentaria que garantice los cambios que demanda la nación a través de la presencia en la Cámara de Diputados de quienes impulsan un México de justicia, libertades y democracia. Es tiempo de la esperanza, es tiempo del Partido de la Revolución Democrática."

- b) La referencia verbal y a través de imágenes, a un partido político o a un gobierno postulado por un partido político distinto de aquel que paga el promocional, está presente en las versiones "Amigos de Fox", "FOBAPROA", e "IVA", que hacen referencia al Presidente Fox, así como al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional.
- c) La defensa por el partido político de cualquier política pública que a su juicio produzca efectos benéficos para la ciudadanía consta en la versión "Adultos Mayores", que, además de mostrar una leyenda a por escrito que dice: "Pensión Universal", muestra la imagen de una tarjeta

presuntamente emitida por el Gobierno del Distrito Federal intitulada "Programa de Apoyo Alimentario para Adultos Mayores de 70 años". Caso similar es el de las versiones "Es de ley, Mujeres", "Tere Guerra Seguridad", "Tere Guerra Justicia Social", "Adriana Delgado", "Ernesto Gómez Cruz", "Jorge Saldaña", "Pablo Gómez Crecimiento", "Pablo Gómez Trabajo", "Amalia García Empleo", "Amalia García Campo, y "Amalia García Mujeres", en los que en cada caso se hacen ofertas de política pública a promover en la Cámara de Diputados, por lo que se considera que beneficiaron a la totalidad de las campañas para diputados federales.

- d) Adicionalmente a la mención del lema de la plataforma electoral federal, la mención de otros lemas con los que se identifique al partido político o sus candidatos, consta en las versiones "PRD Mujeres", "Adultos Mayores", "Jóvenes", "FOBAPROA", "IVA", "Amigos de Fox", y "PRD Niños", en las que se menciona, y se presenta por escrito, el lema "PRD: un partido cercano a la gente".
- e) La invitación por escrito a votar, el día de la jornada electoral, a favor del partido político, en la campaña federal consta en las versiones "Es de ley, Mujeres", "Tere Guerra Seguridad", "Tere Guerra Justicia Social", "Adriana Delgado", "Ernesto Gómez Cruz", "Jorge Saldaña", "Pablo Gómez Crecimiento", "Pablo Gómez Trabajo", "Amalia García Empleo", "Amalia García Campo, y "Amalia García Mujeres", en que se muestra un emblema del PRD cruzado por un tache y con la leyenda "6 de julio, Vota, Diputados Federales", además de que se escuchan las palabras "Vota PRD".

Las observaciones anteriores se sintetizan en el siguiente cuadro:

VERSIÓN PROMOCIONAL	DE	LEMA DE PLATAFORMA ELECTORAL FEDERAL	MENCIÓN DE OTROS PARTIDOS	DEFENSA DE POLÍTICAS PÚBLICAS FEDERALES	LEMA QUE IDENTIFICA AL PARTIDO	INVITACIÓN A VOTAR EL 6 DE JULIO
FOBAPROA			X		X	
IVA		X	X		X	
Amigos de Fox			X			
Adultos Mayores		X				
Jóvenes		X			X	

La marca "X" indica que la característica está presente en la versión.

VERSIÓN DE PROMOCIONAL	LEMA DE PLATAFORMA ELECTORAL FEDERAL	MENCIÓN DE OTROS PARTIDOS	DEFENSA DE POLÍTICAS PÚBLICAS FEDERALES	LEMA QUE IDENTIFICA AL PARTIDO	INVITACIÓN A VOTAR EL 6 DE JULIO
Mujeres				X	
Es de Ley Mujeres	X		X		X
Tere Guerra Seguridad	X		X		X
Tere Guerra Justicia Social	X		X		X
Adriana Delgado					X
Ernesto Gómez Cruz	X		X		X
Jorge Saldaña	X		X		
Pablo Gómez Crecimiento	X		X		X
Pablo Gómez Trabajo	X		X		X
Amalia García Empleo	X		X		X
Amalia García Campo	X		X		X
Amalia García Mujeres	X				X

La marca "X" indica que la característica está presente en la versión.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Fiscalización concluyó que las 17 versiones que aparecen en el cuadro anterior corresponden, en efecto, a promocionales de campaña federal, cuya producción, amparada en las facturas en comento, corresponde a erogaciones que debieron reportarse en los Informes de Campaña correspondientes.

Adicionalmente, consta dentro del Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización hizo cálculos con la finalidad de determinar los montos que el partido debió reportar como gasto de Campaña Federal, Local y Ordinario y concluyó lo siguiente:

Respecto a la factura 402 por un importe de \$1,150,000.00, se determinó que de acuerdo a su concepto y a la evidencia presentada, dicho importe fue erogado para la producción de 2 promocionales para televisión identificados con las versiones "Adultos mayores" y "Jóvenes", para las que existían, a su vez, tanto una versión de campaña federal, como versiones específicas para las campañas locales de Colima y Sonora, tal y como se detalla en el Anexo G del dictamen.

A continuación se señalan el número de spots identificados con estas versiones en Campaña Federal y Campaña Local:

Versión	Campaña Federal	Campaña Local		Total por Versión
		Colima	Sonora	
Adultos mayores	1	1		2
Jóvenes	1	1	1	3
Total Spots	2	2	1	5

Sin embargo, se observó que la factura en comento, no detallaba el costo unitario de cada una de las versiones producidas. Por tal motivo, la autoridad electoral calculó el costo de producción promedio entre los 5 promocionales identificados en Campaña Federal y las Campañas Locales señaladas en el cuadro anterior, obteniendo como resultado que el monto a aplicar a cada uno de los promocionales es de \$230,000.00. Por lo tanto, el importe que el partido debió aplicar a cada tipo de campaña es el siguiente:

TIPO DE CAMPAÑA A	COSTO PROMEDIO (A)	NÚMERO DE VERSIONES UTILIZADAS (B)	IMPORTE QUE EL PARTIDO DEBIÓ REPORTAR EN CADA CAMPAÑA (A) X (B)
Federal	\$230,000.00	2	\$460,000.00
Local	\$230,000.00	3	\$690,000.00
Total		5	\$1,150,000.00

Ahora bien, con relación a las facturas 423 y 425, por importes de \$2,092,000.00 y 2,908,000.00 respectivamente, el partido afirmó que dicho gasto, tuvo por concepto la producción de promocionales en televisión para campaña Institucional, Federal y Local. De la verificación a la evidencia presentada por el partido, se determinó que de las 71 versiones producidas restantes, 15 corresponden a campaña federal de 2003; y 56 a distintas campañas locales, tal y como se detalla en el Anexo G del Dictamen.

Sin embargo, de la verificación a las citadas facturas 423 y 425 por un importe total de \$5,000,000.00, expedidas por el proveedor "Publicidad Imagen en Movimiento S.A. de C.V.", se observó que no detallan las versiones producidas ni su costo unitario. Razón por la cual la Comisión de Fiscalización calculó el costo promedio de producción de cada uno de los 71 promocionales publicitarios, dividiendo el monto total de lo erogado por el partido entre el

número total de promocionales. Como resultado se obtuvo que el costo promedio de producción de cada uno de los promocionales resultó de \$70,422.53.

A continuación se detallan los montos que el partido debió reportar en cada tipo de campaña, así como lo que corresponde a su operación ordinaria:

RUBRO DE GASTO	COSTO PROMEDIO (A)	NÚMERO DE PROMOCIONALES IDENTIFICADOS EN LA EVIDENCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO (VIDEO) (B)	IMPORTE QUE EL PARTIDO DEBIÓ REPORTAR EN CADA CAMPAÑA (A) X (B)= C
Campaña federal	\$70,422.54	15	\$1,056,338.00
Campaña local	70,422.54	56	3,943,662.00
Total		71	\$5,000,000.00

De lo anteriormente expuesto se desprende lo siguiente que el partido omitió reportar en sus informes de campaña relativos al proceso electoral federal de 2003, por concepto de producción de 17 promocionales publicitarios para televisión un monto de \$1,516,338.10, como a continuación se detalla:

REFERENCIA	FACTURA	NÚMERO DE PROMOCIONALES CORRESPONDIENTES A CAMPAÑA FEDERAL DE ACUARDO A LA EVIDENCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO MEDIANTE ESCRITO SF/576/04 DE FECHA 7 DE JULIO DE 2004	COSTO UNITARIO DE LOS PROMOCIONALES (C)	TOTAL
PE-3634/02-03	402	2	\$230,000.00	\$460,000.00
PE-3989/02-03 PE-3990/02-03	423 Y 425	15	70,422.54	1,056,338.10
TOTAL		17		\$1,516,338.10

La Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación por el total que aparece en el cuadro anterior y concluyó que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.1, 17.2 y 17.4 del Reglamento de mérito.

II. \$462,875.00

Consta dentro del Dictamen Consolidado que en la subcuenta "Radio y Televisión" se observó que existían comprobantes relativos

a publicidad en radio, por un importe de \$4,639,295.37, los cuales de acuerdo a las versiones y fechas de transmisión contenidas en las hojas membreadas se consideró que correspondían a Gastos de Campaña del Proceso Electoral Federal 2003. En el anexo 2 del oficio STCFRPAP/709/04 se detallaron los casos en comento.

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/709/04 de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran en relación con cada uno de los gastos detallados en el anexo de referencia, toda vez que dicha publicidad fue transmitida en el periodo de Campaña Federal y correspondía a versiones utilizadas en las campañas correspondientes al proceso electoral federal de 2003, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafos 1, 2 y 3 y 182-A párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.6, 12.8, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante escrito No. SF/576/04, de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, aclaramos que, tal y como lo identifica la autoridad electoral en su anexo 2 del oficio que se contesta, los spots en referencia corresponden a la campaña institucional, que fueron pagados del gasto ordinario, dada su naturaleza; este instituto político no considera que corresponda a gastos de la campaña federal ya que este tipo de gastos se realizaron desde antes de iniciado el periodo de campaña y como tal fueron presupuestados, y se encuentra fuera del supuesto del artículo 182-A párrafo 2, inciso c) del Código Federal para Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

ARTICULO 182-A

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto”.

La Comisión de Fiscalización analizó lo manifestado por el partido y determinó que en relación con los gastos por concepto de publicidad en radio, por un monto de \$4,176,420.37, iniciará un proceso oficioso para la identificación de cada una de las transmisiones en radio relacionadas en las hojas membreteadas entregadas por el partido, toda vez que a la fecha de elaboración de este dictamen, la autoridad electoral no contó con los elementos necesarios que generaran convicción de su aplicación. Las facturas que amparan dicho importe se detallaron en el **Anexo H** del Dictamen Consolidado.

Respecto al gasto por concepto de publicidad en televisión, por un monto de \$462,875.00, se detalla la factura en comento:

REFERENCIA	FACTURA					VERSIONES	PERIODO DE TRANSMISIÓN
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PD-P046/07-03	B9637	30-06-03	PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.	CAMPAÑA INSTITUCIONAL	\$462,875.00	-MUJERES -JÓVENES -ADULTOS MAYORES -NIÑOS -VERSIÓN IVA	DEL 26 DE MAYO AL 01 DE JUNIO DE 2003 Y DEL 23 AL 29 DE JUNIO DE 2003

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que de la verificación a la documentación que ampara el gasto en “Televisión” se desprende que la publicidad fue transmitida dentro del periodo correspondiente al Proceso Electoral Federal 2003 (19 de abril al 2 de julio de 2003), aunado a que las versiones transmitidas según la factura y hojas membreteadas, fueron reportadas como versiones de campaña federal en los Informes de Campaña 2003. En el anexo H-1 del Dictamen Consolidado se detallaron los promocionales en comento. Por tal razón, la Comisión consideró como no subsanada la observación por dicho importe y concluyó que el partido no reportó la totalidad del gasto correspondiente a los promocionales de campaña en los Informes de Campaña relativos al Proceso Electoral de 2003, y por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182, párrafo 3, así como 17.1, 17.2 y 17.4 del Reglamento de la materia.

La Comisión de Fiscalización utilizó los criterios citados en el apartado I anterior para revisar los contenidos de las cuatro versiones señaladas en la factura de referencia, por lo que arribó a la conclusión de que, atendiendo al contenido de dichos promocionales, y al hecho de que fueron transmitidos durante el periodo de campaña electoral, corresponden a promocionales de campaña federal.

De una valoración cuidadosa de las versiones anteriormente citadas, se constató que cada una de estas versiones presenta al menos una de las características que, conforme el criterio referido, distinguen a los promocionales que se dirigen a la obtención del voto y, por tanto, a los promocionales de campaña.

- a) En todas las versiones en comento, aparece por escrito el lema "Es tiempo de la esperanza", mismo que, además de ser un lema con el que se identifique al partido político, constituye parte integral de la plataforma electoral presentada por dicho partido político. En efecto, el párrafo final de la introducción de la Plataforma Legislativa 2003-2006, registrada ante esta autoridad electoral dice a la letra:

"...El PRD llama a los ciudadanos y ciudadanas a votar en favor de estos grandes cambios expuestos de manera sucinta en la presente plataforma legislativa y a configurar una nueva mayoría parlamentaria que garantice los cambios que demanda la nación a través de la presencia en la Cámara de Diputados de quienes impulsan un México de justicia, libertades y democracia. Es tiempo de la esperanza, es tiempo del Partido de la Revolución Democrática."

- b) La referencia verbal y a través de imágenes, a un partido político o a un gobierno postulado por un partido político distinto de aquél que paga el promocional, como es el caso de la versión "IVA", que hace referencia al Presidente Fox, así como al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional.
- c) La defensa por el partido político de políticas públicas que a su juicio haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía, como consta en la versión "Adultos

Mayores", que, además de mostrar una leyenda por escrito que dice: "Pensión Universal", muestra la imagen de una tarjeta presuntamente emitida por el Gobierno del Distrito Federal, intitulada "Programa de Apoyo Alimentario para Adultos Mayores de 70 años".

- d) La mención de lemas con los que se identifique al partido político o sus candidatos, como consta en las versiones "Mujeres", "Adultos Mayores", "Jóvenes", "IVA", y "Niños", en las que se menciona, y se presenta por escrito, el lema "PRD: un partido cercano a la gente".

Las observaciones anteriores se sintetizan en el siguiente cuadro:

VERSIÓN DE PROMOCIONAL	LEMA DE PLATAFORMA ELECTORAL FEDERAL	REFERENCIA A OTROS PARTIDOS	DEFENSA DE POLÍTICAS PÚBLICAS	SLOGAN QUE IDENTIFICA AL PARTIDO
Mujeres				X
Jóvenes	X			X
Adultos Mayores	X		X	X
Niños	X			X
IVA	X	X		X

La marca "X" indica que la característica está presente en la versión.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Fiscalización arribó a la conclusión de que todas las versiones corresponden, en efecto, a promocionales de campaña federal.

III. 5,078,770.52

Consta dentro del Dictamen Consolidado que de la revisión a las subcuentas "Propaganda", "Radio" y "Televisión", se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas que de acuerdo a las órdenes de transmisión y las muestras anexas a las mismas, corresponden a gastos que el partido debió reportar en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2003. A continuación se detallan los comprobantes en comento.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA

REVISIÓN INFORME ANUAL EJERCICIO 2003 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

GASTOS CORRESPONDIENTES A CAMPAÑAS FEDERALES

ANEXO J

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTUR A	FECHA DE LA FACTUR A	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PROPAGANDA						
PE-5356/07-03	179	07/04/2003	ABASTECEDORA COMERCIAL PAKARD, S.A. DE C.V.	1,620,500 PERIÓDICO TAMAÑO 4 CARTAS IMPRESO EN FRENTE Y VUELTA EN SELECCIÓN A COLOR, EN PAPEL COUVHE, DOBLADO	\$152,002.89	MUESTRA DEL PERIÓDICO SEÑALA LAS PROPUESTAS DE LOS "DIPUTADOS FEDERALES" (EL IMPORTE TOTAL DE LA FACTURA ES POR \$1,569,750.40, LA DIFERENCIA DE 1,417,747.50 POR CONCEPTO DE 255,480 GORRAS).
PE-5102/05-03	203	29/04/2003	DIGITAL COLORS IMPRESORES, S.A. DE C.V.	LONAS VERSIONES: BECAS DEPORTES MUJERES PENSIÓN CAMPO	15,415.33	ANEXAS A LA PÓLIZA SE LOCALIZARON MUESTRAS DE LAS VERSIONES, SE OBSERVÓ QUE LAS LONAS INDUCEN AL VOTO AL INDICAR LA LEYENDA "VOTA ESTE 6 DE JULIO"
PE-5355/07-03	17227	09/07/2003	CARTONAJE DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	8,216,250 PERIÓDICOS ES TIEMPO DE LA ESPERANZA, LAS PROPUESTAS DEL PRD TAMAÑO 4 CARTAS IMPRESO EN FRENTE Y VUELTA EN SELECCIÓN A COLOR EN PAPEL COUCHE DOBLADO	770,684.25	EN LAS CUALES ANEXA A LA PÓLIZA INDICA "ES TIEMPO DE LA ESPERANZA PRD CON LA GENTE" INCLUYÉNDOSE EN EL TEXTO FRASES COMO: LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES SABEMOS QUE LA SITUACIÓN DE TODOS LOS MEXICANOS PUEDE MEJORAR" EL 6 DE JULIO ES EL DÍA DE LA ESPERANZA, VOTA POR EL PRD, EL PARTIDO CERCANO A LA GENTE"
PE-5354/07-03	18199	30/06/2003	DOCUPPRINT DIGITAL CENTER, S.A. DE C.V.	8,007,000 VOLANTES ES TIEMPO DE LA ESPERANZA, TAMAÑO 1/2 CARTA IMPRESOS A 4X4 TINTAS, EN BOND DE 37 KG.	1,448,466.30	ANEXA A LA PÓLIZA SE LOCALIZÓ MUESTRAS DE LOS VOLANTES LOS CUALES EN EL ANVERSO INDICAN: "ES TIEMPO DE LA ESPERANZA" PRD CON LA GENTE, Y AL REVERSO SE DESCRIBE LA PLATAFORMA LEGISLATIVA DEL PARTIDO Y SE INCLUYE LA LEYENDA "ESTE 6 DE JULIO VOTA PRD", CON EL LOGOTIPO DEL PARTIDO CRUZADO POR LINEAS RECTAS EN FORMA DE CRUZ.
TOTAL PROPAGANDA					\$2,386,568.77	

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA

REVISIÓN INFORME ANUAL EJERCICIO 2003 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

GASTOS CORRESPONDIENTES A CAMPAÑAS FEDERALES ANEXO J

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTUR A	FECHA DE LA FACTUR A	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
RADIO						
PD-P001/07-03	67829	25-06-03	SISTEMA RADIOPOLIS, S.A. DE C.V.	TRANSMISIÓN DE SPOTS	\$84,180.00	LA ORDEN DE SERVICIO INDICAN QUE CORRESPONDE A CAMPAÑA FEDERAL.
	67830				143,606.25	
	67831				126,270.00	
	67832				95,737.50	
	67833				63,250.00	
	67834				172,327.00	
TOTAL PÓLIZA					\$685,370.75	
PD-J153/07-03	1450	11-07-03	FRE MEN CORPORACIÓN EJECUTIVA, S.A. DE C.V.	CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 4 JIQUILPAN	\$3,415.50	LA ORDEN DE SERVICIO INDICAN QUE CORRESPONDE A CAMPAÑA FEDERAL.
	1449	11-07-03			3,415.50	
TOTAL PÓLIZA					\$6,831.00	
TOTAL RADIO					\$692,201.75	
TELEVISIÓN						
PD-P077/08-03	AA 064824	8-08-03	T.V. AZTECA, S.A. DE C.V.	TIEMPO AIRE POR CANALES 7 Y 13 CON COBERTURA NACIONAL PARA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑA INSTITUCIONAL	\$2,000,000.00	LAS HOJAS MEMBRETEADAS REPORTAN TRANSMISIONES DEL 10 AL 28 DE MAYO DE 2003.
GRAN TOTAL					\$5,078,770.52	

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/709/04 de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, en razón de que el partido no reportó los gastos antes citados en los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2003, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.6, 12.9, 13.3, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito No. SF/576/04, de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan pólizas de reclasificación correspondientes a las campañas locales afectadas por las pólizas observadas por la autoridad electoral, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.6, 12.9, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de mérito”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que de las facturas, muestras y hojas membreadas se desprende con toda claridad que dichos gastos corresponden a gastos que el partido debió reportar en las campañas correspondientes al Proceso Federal Electoral 2003. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1, 17.2 y 17.4 del Reglamento de la materia.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación por un importe de \$5,078,770.52. En el cuadro anterior se detallan los comprobantes y muestras presentadas, y dentro del Anexo K del Dictamen Consolidado se presenta el comparativo de la publicidad en televisión en comento.

Respecto a la factura AA064824 de TV Azteca por \$2,000,000.00 , como consta en el Anexo K, esta factura ampara una serie de promocionales contratados por el partido por los que se sancionó al mismo, en términos del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8 y 19.2 del Reglamento, esto es, por no entregar las hojas membreadas correspondientes. Lo anterior consta en el apartado correspondiente al Partido de la Revolución Democrática de la Resolución del Consejo General relativa a la revisión de Informes de Campaña 2003 presentado por los partidos políticos.

La Comisión de Fiscalización utilizó los criterios citados en el apartado I anterior para revisar los contenidos de las versiones transmitidas y amparadas en la factura y hojas membreadas en comento. La Comisión contó con elementos suficientes para arribar a la conclusión de que, atendiendo al contenido de dichos promocionales, y en adición al hecho de que fueron transmitidos durante el periodo de campaña electoral, todos los promocionales

amparados por las facturas corresponden a promocionales de campaña federal.

Es pertinente señalar que la Comisión de Fiscalización contó con elementos ciertos y suficientes para hacer una valoración integral de dichas características, en virtud de que tenía a su disposición los archivos con la información documental derivada del monitoreo de promocionales, dispuesto por el Consejo General del Instituto en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que ordene a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la contratación de los servicios de una empresa especializada para la realización de un monitoreo de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión y se ordena a la unidad técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social que realice un monitoreo de los desplegados que realicen los partidos políticos en medios impresos en todo el país durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2002-2003,” aprobado en sesión ordinaria el 18 de diciembre de 2002 (CG223/2002).

Consta dentro del Dictamen Consolidado que las hojas membretadas de referencia presentan el detalle del total de emisiones de las siguientes versiones de promocionales: “PRD Mujeres”, “Adultos Mayores”, “Jóvenes”, “FOBAPROA”, “IVA”, “PRD Niños”, “Amigos de Fox”, y “Super”, refiriéndose ésta última a una superimposición sin audio.

De la valoración cuidadosa hecha por la Comisión de Fiscalización, puede constatarse que cada una de las versiones presenta al menos una de las características que, conforme el criterio referido, distinguen a los promocionales que se dirigen a la obtención del voto y, por tanto, a los promocionales de campaña federal.

- a) En todas las versiones en comento, aparece por escrito el lema “Es tiempo de la esperanza”, mismo que, además de ser un lema con el que se identifique al partido político, constituye parte integral de la plataforma electoral federal presentada por dicho partido político. En efecto, el párrafo final de la introducción de la Plataforma Legislativa 2003 – 2006, registrada ante esta autoridad electoral para la elección de diputados federales del 2003, dice a la letra:

“...El PRD llama a los ciudadanos y ciudadanas a votar en favor de estos grandes cambios expuestos de manera sucinta en la presente plataforma legislativa y a configurar una nueva mayoría parlamentaria que garantice los cambios que demanda la nación a través de la presencia en la Cámara de Diputados de quienes impulsan un México de justicia, libertades y democracia. Es tiempo de la esperanza, es tiempo del Partido de la Revolución Democrática.”

Es conveniente señalar que dicho lema es audible, adicionalmente, en todas las versiones que se acompañan de audio, es decir en todas salvo en la versión identificada como “Super”, en el que solamente se presenta por escrito.

- b) La referencia verbal y producida a través de imágenes, a un partido político o a un gobierno postulado por un partido político distinto de aquél que paga el promocional, como es el caso de las versiones “Amigos de Fox”, “FOBAPROA”, e “IVA”, que hacen referencia al Presidente Fox, así como al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional.
- c) La defensa por el partido político de políticas públicas que a su juicio haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía, como consta en la versión “Adultos Mayores”, que, además de mostrar una leyenda a por escrito que dice: “Pensión Universal”, muestra la imagen de una tarjeta presuntamente emitida por el Gobierno del Distrito Federal, intitulada “Programa de Apoyo Alimentario para Adultos Mayores de 70 años”.
- d) La mención de otros lemas con los que se identifique al partido político o sus candidatos, como consta en las versiones “PRD Mujeres”, “Adultos Mayores”, “Jóvenes”, “FOBAPROA”, “IVA”, “Amigos de Fox”, y “PRD Niños”, en las que se menciona, y se presenta por escrito, el lema “PRD: un partido cercano a la gente”.
- e) La invitación por escrito a votar, el día de la jornada electoral, a favor del partido político, como consta en la versión “Super”, que a la letra dice: “es tiempo de la esperanza”, y adicionalmente, entre dos emblemas del partido de la Revolución Democrática: “este 6 de julio VOTA”.

Las observaciones anteriores se sintetizan en el siguiente cuadro:

VERSIÓN DE PROMOCIONAL	LEMA DE PLATAFORMA ELECTORAL FEDERAL	REFERENCIA A OTROS PARTIDOS	DEFENSA DE POLÍTICAS PÚBLICAS	SLOGAN QUE IDENTIFICA AL PARTIDO	INVITACIÓN A VOTAR EL 6 DE JULIO
PRD Mujeres	X			X	
Jóvenes	X			X	
Adultos Mayores	X		X	X	
PRD Niños	X			X	
Amigos de Fox	X	X		X	
IVA	X	X		X	
FOBAPROA	X	X		X	
Super	X				X

La marca "X" indica que la característica está presente en la versión.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Fiscalización arribó a la conclusión de que todas las versiones corresponden, en efecto, a promocionales de campaña federal.

IV. \$2,068,291.83

Consta dentro del Dictamen Consolidado que al verificar la subcuenta "Propaganda" se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental facturas por concepto de gastos en propaganda, las cuales de acuerdo al concepto podrían corresponder a gastos de campaña realizados en el Proceso Electoral Federal 2003, aunado a que la fecha de expedición se encuentra comprendida dentro del periodo de campaña, con excepción de una de ellas. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
	No.	FECHA	PROVEEDOR			
PE-5356/07-03	206	05-05-2003	ABASTECEDORA COMERCIAL PAKARD, S.A. DE C.V.	644,108 METROS LINEALES DE PASACALLES INSTITUCIONALES DISTRIBUIDOS EN POSTERS DE 50*70 CM ENTREGADOS EN PAQUETES DE 50 MT. Y EN BOLSAS DE 500 MT.	\$476,639.92	GASTOS EFECTUADOS EN PERIODO D CAMPAÑA
	212	05-05-2003		411,500 CARTELES DE 60 X 40 PAPEL BOND 37 KGS. A 4X 0 TINTAS	358,828.00	GASTOS EFECTUADOS EN EL PERIODO DE CAMPAÑA.
	179	07-04-2003		255,450 GORRAS DE GABARDINA EN TELA DE TRES COLORES IMPRESA EN SERIGRAFÍA FRENTE Y NUCA "ES TIEMPO DE LA ESPERANZA"	1,232,823.91	LA LEYENDA IMPRESA, FUE EL SLOGAN DE CAMPAÑA A FEDERAL DEL PRD REGISTRADO EN SU PLATAFORMA.
TOTAL					\$2,068,291.83	

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/709/04 de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año, con la finalidad de que la autoridad electoral

tuviese certeza de la aplicación de los gastos de propaganda, se solicitó al partido que presentara muestras de los productos antes citados o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho conviniera. Cabe señalar que se advirtió al partido que en caso de que dicha propaganda hubiera sido utilizada para las campañas correspondientes al proceso electoral federal de 2003, debía haber indicado las razones por las cuales no fueron reportados en las campañas correspondientes a dicho proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.6, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto mediante escrito No. SF/576/04, de fecha 7 de julio de 2004, el partido dio contestación al oficio de referencia. Sin embargo, omitió presentar las muestras solicitadas o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización determinó que, con base en las fechas de expedición de las facturas y en los conceptos señalados en las mismas, se trató de gastos de campaña no reportados en los Informes de Campaña relativos al Proceso Electoral Federal de 2003, y concluyó que el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38 párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, por un importe de \$2,068,291.83.

V. \$365,388.13

Consta dentro del Dictamen Consolidado que de la revisión a la subcuenta "Propaganda", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de transmisión de promocionales en televisión, los cuales de acuerdo a las versiones y fechas de transmisión que presentaban las hojas membreadas anexas a la factura en comento, correspondían a campañas federales y locales. Sin embargo, el partido omitió reportar dichos gastos en cada una de las campañas beneficiadas, como a continuación se detalla:

REFERENCIA	FACTURA				IMPORTE CORRESPONDIENTE A:		TOTAL FACTURA
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	CAMPAÑA FEDERAL	CAMPAÑA LOCAL	
PD-PO78/07-03	436797	31-08-03	TELEVISA, S.A. DE C.V.	1 CAMPAÑA PUBLICITARIA	\$403,255.63	\$2,070,730.52	\$2,473,986.15

Los promocionales correspondientes a campañas federales y locales se relacionaron en el Anexo 8 del oficio STCFRPAP/709/04.

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/709/04 de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.1, 10.9, 12.6, 12.9, 13.3, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto mediante escrito No. SF/576/04, de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan pólizas de reclasificación de el gasto correspondiente a las campañas locales por un importe de \$2,070,730.52 (dos millones setenta mil setecientos treinta mil pesos 52/100 M.N.) de acuerdo a la observación de la autoridad electoral y de conformidad con lo estipulado en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.1, 10.9, 12.6, 12.9, 13.3, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia”.

La Comisión de Fiscalización verificó la documentación presentada y observó lo siguiente:

El partido realizó registros contables por concepto de “Transferencias en especie para Campañas Locales” por un importe de \$1,908,855.13. De su revisión se determinó que son correctos. Por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Con relación a la diferencia por un monto de \$161,875.39 correspondiente a la observación de promocionales para campañas locales, el partido no realizó el registro correspondiente ni emitió aclaración alguna. Por lo que la Comisión de Fiscalización

consideró no subsanada la observación al no haber aplicado el gasto a las campañas beneficiadas.

En virtud de que el partido efectuó erogaciones por concepto de producción de versiones de promocionales de televisión utilizadas en campañas locales, esta autoridad considera que ha lugar a dar vista a los institutos electorales de los estados en que dichas campañas tuvieron verificativo, para que en ejercicio de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con dichos gastos.

Respecto a la observación por un monto de \$403,255.63 correspondiente a la transmisión de promocionales que debieron ser reportados en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal 2003, el partido omitió dar respuesta alguna. Sin embargo, de la verificación realizada por la Comisión al anexo 8 del oficio STCFRPAP/709/04, mediante el cual la autoridad electoral reportó al partido cada uno de los promocionales que amparaban el citado importe, se observó que fueron relacionados promocionales que corresponden a Operación Ordinaria por un monto de \$37,867.50, toda vez que corresponden a transmisiones realizadas antes del periodo de campaña federal.

Por lo tanto, el importe de transmisiones en televisión que el partido debió reportar en los gastos de campaña federal asciende a \$365,388.13. En el **Anexo L** del Dictamen Consolidado se relacionaron las transmisiones en comento utilizando, para su reclasificación, la información proporcionada por el partido, que consiste en las hojas membreadas que respaldan la factura No. A-436797 en comento.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación por dicho importe y concluyó que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

VI. \$20,700.00

Consta dentro del Dictamen Consolidado que al revisar varias subcuentas se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes ni su respectivo soporte

documental en original. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA	SUBCUENTA	IMPORTE
PD-J8/08-03	Material de oficina	\$36,724.56
PE-OV8527/05-03	Material didáctico	20,700.00
PD-J43/11-03	Alimentación de personas	1,561.87
PE-OV500/05-03	Utensilios para alimentos	3,501.75
PE-OV8503/05-03	Materiales y suministros	31,740.00
PE-OV8530/05-03	Materiales y suministros	32,200.00
TOTAL		\$126,428.18

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/709/04 de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las pólizas antes citadas con su documentación soporte en original y a nombre del partido, la cual debería reunir la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.1, 13.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29 y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, así como el penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en la regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

Al respecto mediante escrito No. SF/576/04, de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan, (...), las pólizas señaladas con su respectiva documentación soporte a nombre del Partido de la Revolución Democrática para su verificación por parte de la Comisión de Fiscalización del los partido y Agrupaciones Política, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 13.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29 y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, así como el penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en la regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003”.

De la verificación realizada por la Comisión de Fiscalización a la documentación presentada, se observó que el partido presentó las pólizas con la totalidad del soporte documental, la cual reúne la

totalidad de los requisitos señalados en la normatividad. Por tal razón, la observación en ese sentido quedó subsanada.

Sin embargo, consta dentro del Dictamen que de la revisión a las facturas presentadas, se observó una que de acuerdo a su concepto, corresponde a un gasto que el partido debió reportar en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal 2003. A continuación se detalla la factura en comento:

REFERENCIA	FACTURA				IMPORTE
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
PE-OV8527/05-03	293	22-04-03	FEROL DISTRIBUIDORA COMERCIAL S.A. DE C.V.	1000 PIEZAS DISCO COMPACTOS, GRABADOS CON LA GUÍA GRÁFICA PARA DIPUTADOS FEDERALES	\$20,700.00

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización consideró que el partido no reportó dicho gasto en los Informes de Campaña correspondientes al proceso Electoral 2003, y por lo tanto incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1, 17.2 y 17.4 del Reglamento de la materia.

Los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17.1, 17.2 y 17.4 del Reglamento de la materia a la letra establecen:

Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

b) Informes de campaña:

- I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
- II. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;
- III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 182

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 182-A

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:
 - a) Gastos de propaganda:
 - I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
 - b) Gastos operativos de la campaña:
 - I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y
 - c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:
 - I. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

Artículo 17

17.1

Los informes de campaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos políticos, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:

- a) Un informe por la campaña de su candidato para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Tantos informes como fórmulas de candidatos a senadores de la República por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales; y
- c) Tantos informes como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales.

17.2

Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

- a) Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, y otros similares;
- b) Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal,
- c) Viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales;
y

- d) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.

17.4

En los informes de campaña deberá incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el artículo 12.6. Como anexo de los informes de campaña, los partidos políticos deberán informar de manera global acerca de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, con la especificación de los distritos electorales o estados en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones. Los datos asentados en dicho anexo deberán estar referidos a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente, los cuales podrán ser solicitados por la Comisión de Fiscalización en cualquier momento durante el período de revisión de los informes.

El artículo 49-A párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación de los partidos políticos de presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Lo anterior se complementa con lo dispuesto en los incisos a), fracciones I y II, y b), fracciones I, II y III del mismo dispositivo invocado; que norman los plazos y la forma en la que se presentan los informes anuales y de campaña. En este sentido, los informes anuales deben ser presentados dentro de los sesenta días posteriores al 31 de diciembre del año del ejercicio sobre el que se informa y deben reportarse los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos realicen durante dicho ejercicio.

Los informes de campaña deben presentarse dentro de los sesenta días posteriores a aquel en que concluyan las campañas electorales, por cada una de éstas, especificando los gastos que el

partido y el candidato hubiesen realizado dentro del ámbito territorial correspondiente y debe reportarse, tanto el origen de los recursos utilizados para financiar gastos de propaganda, gastos operativos de campaña y gastos de propaganda en prensa, radio y televisión; como el monto y destino de las erogaciones.

Asimismo, el artículo 17.1, inciso c) del Reglamento de la materia dispone que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar tantos informes de campaña como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa registren ante las autoridades electorales; obligación aplicable al proceso electoral federal 2002-2003.

Como se desprende de lo anterior, los partidos políticos se encuentran legal y reglamentariamente obligados a presentar, dentro de plazos específicos, sus informes de campaña en los que se reporten la totalidad de los gastos relacionados con cada una de las campañas electorales, especificando el origen de los recursos utilizados.

El artículo 182-A, párrafo 2 del código electoral, define aquellos gastos que quedan comprendidos para los efectos de los topes de gasto de campaña; mismos que con base en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, son aquellos que deben reportarse en los informes de campaña y son: los gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; los gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

De manera complementaria, el artículo 17.2 del Reglamento de la materia especifica que los gastos citados anteriormente son aquellos que se utilicen, distribuyan o sean aplicados durante el periodo de las campañas electorales; así como los ejercidos en relación con mensajes, anuncios o similares que sean difundidos durante el periodo de las campañas.

Igualmente, el artículo 17.4 del Reglamento citado dispone que en los informes de campaña deben incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que correspondan de acuerdo con los criterios de prorrateo aplicables y deben informar de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, con la especificación de los distritos electorales o estados en los que se hayan distribuido los montos amparados por las facturas correspondientes.

Asimismo, el artículo 182, párrafo 3 del código comicial define como propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En la sentencia identificada como SUP-RAP-25/2004, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al interpretar el sentido del artículo 17 del Reglamento de fiscalización, se pronunció de la siguiente manera:

“...De lo anterior se infiere el propósito de determinar tanto el origen y monto de los recursos, como su aplicación, en cada campaña de diputado federal, de manera independiente, a modo de que no exista confusión alguna de los recursos destinados a cada una de ellas y las erogaciones que se realizaron, y la autoridad electoral administrativa pueda ejercer su actividad fiscalizadora y verificar que se dio debido cumplimiento a las normas aplicables en materia de origen y destino de los recursos que son de aplicarse en las campañas electorales, así como que los partidos políticos se sujetaron a los topes de gastos previamente establecidos.”

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los Informes Anuales, diversas facturas que amparan gastos por concepto de servicios que se encuadran en los supuestos que prevén los artículos 182, párrafo 3 y 182-A, párrafo 2 del código electoral y 17.2 del Reglamento de la materia, y que corresponden a servicios efectivamente prestados dentro del periodo de campaña electoral que inició el 19 de abril y concluyó el 2 de julio del 2004; y que con fundamento en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del código citado, el partido político tenía la obligación de reportar dentro de los Informes de Campaña que

estaba obligado a presentar a más tardar el día 4 de septiembre del 2003.

La facturas en comento ampara gastos por concepto de producción de spots para televisión, propaganda en televisión, propaganda utilitaria y de radio, propaganda utilitaria, propaganda en televisión y discos compactos con guía gráfica para diputados federales, respectivamente, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización identificó los servicios como gastos de propaganda que debieron ser reportados por el partido político dentro de los informes de campaña.

Resulta pertinente recordar lo argumentado en el considerando Quinto de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 1997, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 10 de agosto de 1998, dentro de la cual el Consejo General se pronunció respecto a la falta relativa a no reportar gastos de campaña y sancionó al partido infractor con base en lo siguiente:

“...EL HECHO ES QUE EL PARTIDO NO REPORTÓ EN SUS INFORMES DE CAMPAÑA LA TOTALIDAD DE LOS GASTOS REALIZADOS EN ESTAS, CON LO QUE SE CONFIGURA UN INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA A CARGO DEL PARTIDO EN LAS FRACCIONES I Y III DEL INCISO b) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 49-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; LO QUE NO PODÍA DETECTARSE EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE DICHS INFORMES, PORQUE SE TRATA PRECISAMENTE DE UN INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR, Y LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, AL REVISAR LOS INFORMES DE CAMPAÑA, PARTIÓ DE QUE EL PARTIDO HABÍA REPORTADO TODOS SUS EGRESOS EN LOS INFORMES SUJETOS A REVISIÓN. NO TENER EN CUENTA ESTA SITUACIÓN IMPLICARÍA DEJAR SIN CONTENIDO NORMATIVO UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE IMPONE UNA OBLIGACIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

...

...TAMBIÉN SE TIENE EN CUENTA QUE EL HECHO DE NO REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES E INCLUIRLOS EN OTRO TIPO DE GASTO DEJÓ A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN SIN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA OTORGAR INFORMACIÓN A ESTE CONSEJO GENERAL Y A LA SOCIEDAD

RESPECTO DE LOS GASTOS REALIZADOS POR EL PARTIDO EN LAS CAMPAÑAS CUYOS INFORMES FUERON SUJETOS A REVISIÓN CON ANTERIORIDAD.”

Al respecto, el Tribunal Electoral al confirmar la sanción impuesta por el Consejo General, se pronunció dentro del expediente SUP-RAP-013/98:

“...el hecho de que el Partido...haya dado cumplimiento a esta importante obligación, no significa que con ello quede liberado de las demás cargas que el sistema de fiscalización le impone, porque el informe sólo sustenta que se han sucedido ciertos hechos en particular, que se ha gastado determinada cantidad de recursos dentro de una campaña pero no significa que efectivamente así haya ocurrido; por lo que sí la autoridad, en ejercicio de sus facultades advierte, dentro de otra fase del proceso de fiscalización, que las obligaciones a cargo de los partidos políticos han sido incumplidas, está autorizada a emitir actos tendientes a inhibir dichas conductas contrarias a las normas, aplicando sanciones conducentes.

...

...la autoridad, en quien el legislador depositó la importante función de controlar y vigilar el debido ejercicio de los recursos públicos que al financiamiento de las actividades de los partidos políticos se destinan en cada presupuesto, no puede finiquitar, con una sola determinación, cualquier fincamiento de responsabilidad que por transgresiones a la ley incurriera algún partido político, sobretodo cuando la fiscalización en general no ha concluido, por lo que el hecho de que la responsable, mediante cruce de información proporcionada por el propio partido político detecte irregularidades que conforme a la ley son motivo de alguna sanción, no significa en modo alguno que el órgano fiscalizador actúe ilegalmente, sino todo lo contrario, dado que esa autoridad tiene la obligación de velar por el cumplimiento irrestricto de la ley.

...

En consecuencia, si la autoridad, en ejercicio de una facultad de revisión, en otra fase del proceso de fiscalización relativo a la revisión del informe anual, encuentra irregularidades

concernientes a diversas obligaciones de los partidos políticos, que además están relacionadas con los gastos de campaña, ello es motivo suficiente, en términos de la ley electoral, para que pueda imponer una sanción, ya que el partido político, al presentar información por concepto de gastos de campaña fuera de los términos legales, se colocó en la hipótesis de no reportar en sus informes de campaña la totalidad de los gastos realizados, incurriendo en el incumplimiento de las obligaciones que a su cargo establece el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, del multicitado código electoral federal...”

Los criterios, tanto del Consejo General y de la Comisión de Fiscalización, como del Tribunal Electoral, resultan aplicables al caso concreto en tanto que se trata de la misma irregularidad, consistente en no haber reportado la totalidad de los gastos efectuados en las campañas electorales, dentro de los correspondientes Informes de Campaña, lo cual se traduce básicamente en el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 17.1 del Reglamento de fiscalización.

Como ha quedado asentado, la facturas encontradas se identifica con gastos de producción de promocionales; propaganda utilitaria, en radio y televisión; y por concepto de una guía gráfica para diputados federales; por lo que encuadran en los supuestos del citado artículo 182-A, párrafo 2 del código electoral federal, en relación con el artículo 17.2 del Reglamento de la materia. Además, al no haber reportado los gastos amparados por las facturas correspondientes, el partido no llevó a cabo el prorrateo del gasto ni especificó los distritos electorales a los cuales se aplicó el gasto, por lo que se actualiza el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17.4 del Reglamento citado.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta legal y reglamentaria que impidió que, en su momento, la autoridad electoral conociera el origen y destino de los recursos que erogó el partido político en las campañas electorales.

De los artículos invocados, y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento

oportuno, el origen, monto y destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos. Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo erogado en las campañas electorales, de tal manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral lleve a cabo la sumatoria de lo gastado en cada una de ellas a efecto de considerar todas y cada una de las erogaciones para el cálculo de topes de gasto de campaña y así garantizar las condiciones de equidad en la contienda.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos erogados

por ese partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación de los partidos políticos de reportar la totalidad de las erogaciones realizadas en el periodo de campaña a la que se refieren los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III 182, párrafo 3, en relación con el 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 17.1, 17.2 y 17.4 del Reglamento de fiscalización constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

Por otra parte y como se desprende del Dictamen Consolidado, específicamente respecto a los gastos no reportados importes de \$365,388.13 y \$2,068,291.83 por concepto de propaganda utilitaria y propaganda en televisión, respectivamente, al no dar respuesta al requerimiento de la Comisión de Fiscalización, el partido incumplió

lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 19.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Artículo 19

(...)

19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La

función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y con base en los argumentos que anteceden, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo previsto por los artículos 38 párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; pues, en principio, no reportó gastos que corresponden a los periodos de campaña y que con base en los conceptos amparados por las facturas observadas, se relacionan directamente con conceptos que legal y reglamentariamente debieron ser reportados en los Informes de Campaña correspondientes a la elección federal del 2003. Además, en los dos casos mencionados, omitió dar respuesta al requerimiento de la autoridad electoral.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta, en el único caso precedente, se calificó como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar, y la comisión de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, al revisar los informes de campaña, partió del hecho de que el partido había reportado todos sus egresos en los informes sujetos a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Asimismo, la omisión respecto al requerimiento de la autoridad electoral no puede ser pasado por alto, en tanto que los partidos políticos se encuentran obligados a responder a las solicitudes de información que la Comisión de Fiscalización les haga, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del código electoral federal y 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además, debe considerarse que la omisión de reportar gastos de campaña dentro de los informes correspondientes y en los plazos legales, afecta la verificación de las condiciones de equidad en la contienda electoral pues la autoridad no tuvo posibilidad de computar, en el momento oportuno, los gastos totales erogados por el partido político para determinar si se rebasaban topes de gasto de

campaña adicionales a los sancionados dentro del ejercicio correspondiente.

Ello se traduce en una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora y además, es posible presumir un ánimo de ocultar información respecto a los informes de gastos de campaña, pues tomando en cuenta que el monto implicado en la falta asciende a \$9,512,363.48 se puede suponer que el partido evitó reportar tales gastos en el momento oportuno para que los mismos no se sumaran a las cantidades que debían ser prorrateadas entre los distritos electorales beneficiados.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **particularmente grave**, atendiendo al monto implicado y a las circunstancias particulares citadas, por lo que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, debe considerarse la capacidad económica del infractor, para lo cual se recuerda que este Consejo General aprobó la cantidad de \$323,894,251.95 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución Democrática para el ejercicio 2004, por lo que le corresponde una ministración mensual de \$26,991,187.66.

Por todo lo anteriormente expuesto se fija al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción del 0.85% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$2,253,709.04

q) En el capítulo de Conclusiones Finales, apartado Partido de la Revolución Democrática, del Dictamen Consolidado se señala:

30. Aunado a lo anterior, de la incorporación de los gastos señalados en el cuadro que antecede a cada uno de los distritos electorales beneficiados a través del criterio utilizado por el partido en las campañas correspondientes al Proceso Federal Electoral 2003, se determinó que el número de distritos que rebasaron los topes de campaña en el Proceso Electoral Federal de 2003, se incrementó en 8 casos. En el anexo Ñ se relacionan los casos en comento.

Se precede a analizar la irregularidad detectada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización que durante la revisión del informe anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se detectaron erogaciones que debieron ser reportadas en los informes de campaña relativos al proceso electoral de 2003. Se trata de erogaciones que beneficiaron a dos o más campañas, por lo que debieron ser prorrateadas y, en consecuencia, aplicadas al monto total del gasto efectivamente realizado por cada una de las campañas electorales que resultaron beneficiadas.

En consecuencia, una vez que los gastos no reportados por el partido en sus informes de campaña federal fueron aplicados por la Comisión de Fiscalización a las campañas beneficiadas, siguiendo para tal efecto la evidencia del gasto, así como el criterio de prorrateo determinado por el propio partido, se determinó que en 8 distritos electorales el Partido de la Revolución Democrática superó el tope de gasto determinado, en su momento, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política, y 182-A, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con el fin de analizar la irregularidad observada por la Comisión de Fiscalización se referirán, en primer lugar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto directo condicionante de la superación de topes de gasto, esto es, la

omisión de reportar gastos de campaña federal, para posteriormente fundar y motivar la aplicación del gasto en cada una de las campañas beneficiadas, sobre el monto de gasto auditado por la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado relativo a la revisión de los informes de campaña de 2003.

Hechos:

I. \$1,516,338.00

Respecto a la Producción Spots para TV, por un importe de \$1,516,338.00, consta dentro del Dictamen Consolidado, que de la revisión a la subcuenta “Otros Servicios” se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de producción de spots y de cápsulas para televisión, que de acuerdo a su concepto correspondían a la producción de promocionales que el partido difundió en sus campañas. A continuación se señalan las facturas en comento:

REFERENCIA	FACTURA				IMPORTE
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
PE-3634/02-03	402	03-02-03	PUBLICIDAD IMAGEN EN MOVIMIENTO, S.A. DE C.V.	PRODUCCIÓN DE 2 SPOTS INSTITUCIONALES VERSIÓN: ADULTOS MAYORES Y JÓVENES CON DURACIÓN CADA UNO DE 30 SEG. FORMATO BETACAM DIGITAL	\$1,150,000.00
PE-3989/02-03	423	20-02-03		PRODUCCIÓN DE SPOTS PARA TELEVISIÓN	\$2,092,000.00
PE-3990/02-03	425	20-02-03		ANTICIPO POR LA PRODUCCIÓN DE SPOTS Y CÁPSULAS INSTITUCIONALES	\$2,908,000.00
TOTAL					\$6,150,000.00

Por lo antes expuesto, mediante oficio STCFRPAP/709/04 de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara una muestra de las versiones realizadas para poder verificar si correspondían a campaña institucional, federal o local, tomando en consideración que en el año de 2003 se realizaron procesos electorales federales y locales o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho conviniera. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III. 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.6, 10.7, 10.9, 12.6, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto mediante escrito No. SF/576/04, de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Se presenta video donde se contienen todos los spots producidos para la campaña Institucional, la Campaña federal y las campañas locales en diferentes estados, mismo que se ha hecho accesible ya en dos ocasiones a la autoridad electoral, donde se pueden encontrar los spots señalados y que esta claramente identificados por empresa productora, de acuerdo a la solicitud de la autoridad electoral y de conformidad con lo estipulado en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III. 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.6, 10.7, 10.9, 12.6, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La Comisión de Fiscalización verificó la evidencia presentada en formato de video y observó que contenía un total de 76 spots; de los cuales 17 correspondían a versiones que el partido debió reportar en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal 2003 y 59 en las campañas locales beneficiadas. En el **Anexo G** del Dictamen Consolidado se detallan cada uno de los spots en comento.

Consta dentro Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización clasificó los spots, atendiendo a las características que distinguen a un promocional como gasto de campaña, de conformidad con los criterios establecidos por la propia Comisión respecto a la interpretación del artículo 12.8 del Reglamento de la materia, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2000. Algunos de los criterios de interpretación se citan a continuación:

“ ...

C. En términos del artículo 182-A, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se consideran gastos de campaña los correspondientes a las actividades de operación ordinaria de los partidos políticos y el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones durante las campañas electorales, incluidas las convocatorias para los procesos de selección interna de sus candidatos a diputados y senadores, conforme a lo establecido en sus estatutos.

El artículo 182-A, párrafo 2, inciso c), del Código electoral establece que los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión que quedan comprendidos dentro de los topes de gasto comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales

como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

Se dirigen a la obtención del voto los promocionales que, durante las campañas electorales, presenten alguna o varias de las siguientes características, mencionadas en forma enunciativa y no limitativa:

- *Las palabras 'voto' o 'votar', 'sufragio' o 'sufragar', 'elección' o 'elegir', y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados o conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito.*
- *La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido político, o la utilización de su voz o de su nombre o apellidos, sea verbalmente o por escrito.*
- *La invitación a participar en actos de campaña del partido político o de los candidatos por él postulados.*
- *La mención de la fecha de la jornada electoral, sea verbalmente o por escrito.*
- *La difusión de la plataforma electoral del partido político o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- *Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes, a cualquier gobierno o a un partido político o candidato postulado por un partido político distinto de aquel que paga el promocional.*
- *La defensa por el partido político de cualquier política pública que a su juicio haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía.*
- *La presentación de la imagen del o los líderes del partido político o de su asamblea, o la mención de los 'slogans' o lemas con los que se identifique al partido político o sus candidatos".*

De la revisión de los contenidos del video presentado por el partido político, la Comisión de Fiscalización contó con elementos suficientes para arribar a la conclusión de que, atendiendo al contenido de los promocionales, diecisiete de las versiones corresponden a spots de campaña federal. Los elementos presentes en las distintas versiones se detallan a continuación:

- a) En todas las versiones aparece por escrito y es audible el lema "Es tiempo de la esperanza", mismo que, además de ser un lema con el que se identifique al partido político, constituye parte integral de la plataforma electoral federal presentada por dicho partido político. El párrafo final de la introducción de la Plataforma Legislativa 2003 - 2006, registrada ante esta autoridad electoral, dice a la letra:

"...El PRD llama a los ciudadanos y ciudadanas a votar en favor de estos grandes cambios expuestos de manera sucinta en la presente plataforma legislativa y a configurar una nueva mayoría parlamentaria que garantice los cambios que demanda la nación a través de la presencia en la Cámara de Diputados de quienes impulsan un México de justicia, libertades y democracia. Es tiempo de la esperanza, es tiempo del Partido de la Revolución Democrática."

- b) La referencia verbal y a través de imágenes, a un partido político o a un gobierno postulado por un partido político distinto de aquel que paga el promocional, está presente en las versiones "Amigos de Fox", "FOBAPROA", e "IVA", que hacen referencia al Presidente Fox, así como al Partido De la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional.
- c) La defensa por el partido político de cualquier política pública que a su juicio produzca efectos benéficos para la ciudadanía consta en la versión "Adultos Mayores", que, además de mostrar una leyenda a por escrito que dice: "Pensión Universal", muestra la imagen de una tarjeta presuntamente emitida por el Gobierno del Distrito Federal intitulada "Programa de Apoyo Alimentario para Adultos Mayores de 70 años". Caso similar es el de las versiones "Es de ley, Mujeres", "Tere Guerra Seguridad", "Tere Guerra Justicia Social", "Adriana Delgado", "Ernesto Gómez Cruz", "Jorge Saldaña", "Pablo Gómez Crecimiento", "Pablo Gómez Trabajo", "Amalia García Empleo", "Amalia García Campo, y "Amalia García Mujeres", en los que en cada caso se hacen ofertas de política pública a promover en la Cámara de Diputados, por lo que se considera que beneficiaron a la totalidad de las campañas para diputados federales.

- d) Adicionalmente a la mención del lema de la plataforma electoral federal, la mención de otros lemas con los que se identifique al partido político o sus candidatos, consta en las versiones "PRD Mujeres", "Adultos Mayores", "Jóvenes", "FOBAPROA", "IVA", "Amigos de Fox", y "PRD Niños", en las que se menciona, y se presenta por escrito, el lema "PRD: un partido cercano a la gente".
- e) La invitación por escrito a votar, el día de la jornada electoral, a favor del partido político, en la campaña federal consta en las versiones "Es de ley, Mujeres", "Tere Guerra Seguridad", "Tere Guerra Justicia Social", "Adriana Delgado", "Ernesto Gómez Cruz", "Jorge Saldaña", "Pablo Gómez Crecimiento", "Pablo Gómez Trabajo", "Amalia García Empleo", "Amalia García Campo, y "Amalia García Mujeres", en que se muestra un emblema del PRD cruzado por un tache y con la leyenda "6 de julio, Vota, Diputados Federales", además de que se escuchan las palabras "Vota PRD".

Las observaciones anteriores se sintetizan en el siguiente cuadro:

VERSIÓN PROMOCIONAL	DE	LEMA DE PLATAFORMA ELECTORAL FEDERAL	MENCIÓN DE OTROS PARTIDOS	DEFENSA DE POLÍTICAS PÚBLICAS FEDERALES	LEMA QUE IDENTIFICA AL PARTIDO	INVITACIÓN A VOTAR EL 6 DE JULIO
FOBAPROA			X		X	
IVA		X	X		X	
Amigos de Fox			X			
Adultos Mayores		X				
Jóvenes		X			X	
Mujeres					X	
Es de Ley Mujeres		X		X		X
Tere Guerra Seguridad		X		X		X
Tere Guerra Justicia Social		X		X		X
Adriana Delgado						X
Ernesto Gómez Cruz		X		X		X
Jorge Saldaña		X		X		
Pablo Gómez Crecimiento		X		X		X
Pablo Gómez Trabajo		X		X		X
Amalia García Empleo		X		X		X
Amalia García Campo		X		X		X
Amalia García Mujeres		X				X

La marca "X" indica que la característica está presente en la versión.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Fiscalización concluyó que las 17 versiones que aparecen en el cuadro anterior corresponden, en efecto, a promocionales de campaña federal,

cuya producción, amparada en las facturas en comento, corresponde a erogaciones que debieron reportarse en los Informes de Campaña correspondientes.

Adicionalmente, consta dentro del Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización hizo cálculos con la finalidad de determinar los montos que el partido debió reportar como gasto de Campaña Federal, Local y Ordinario y concluyó lo siguiente:

Respecto a la factura 402 por un importe de \$1,150,000.00, se determinó que de acuerdo a su concepto y a la evidencia presentada, dicho importe fue erogado para la producción de 2 promocionales para televisión identificados con las versiones “Adultos mayores” y “Jóvenes”, para las que existían, a su vez, tanto una versión de campaña federal, como versiones específicas para las campañas locales de Colima y Sonora, tal y como se detalla en el Anexo G del dictamen.

A continuación se señalan el número de spots identificados con estas versiones en Campaña Federal y Campaña Local:

Versión	Campaña Federal	Campaña Local		Total por Versión
		Colima	Sonora	
Adultos mayores	1	1		2
Jóvenes	1	1	1	3
Total Spots	2	2	1	5

Sin embargo, se observó que la factura en comento, no detallaba el costo unitario de cada una de las versiones producidas. Por tal motivo, la autoridad electoral calculó el costo de producción promedio entre los 5 promocionales identificados en Campaña Federal y las Campañas Locales señaladas en el cuadro anterior, obteniendo como resultado que el monto a aplicar a cada uno de los promocionales es de \$230,000.00. Por lo tanto, el importe que el partido debió aplicar a cada tipo de campaña es el siguiente:

TIPO DE CAMPAÑA A	COSTO PROMEDIO (A)	NÚMERO DE VERSIONES UTILIZADAS (B)	IMPORTE QUE EL PARTIDO DEBIÓ REPORTAR EN CADA CAMPAÑA (A) X (B)
Federal	\$230,000.00	2	\$460,000.00
Local	\$230,000.00	3	\$690,000.00
Total		5	\$1,150,000.00

Ahora bien, con relación a las facturas 423 y 425, por importes de \$2,092,000.00 y 2,908,000.00 respectivamente, el partido afirmó que dicho gasto, tuvo por concepto la producción de promocionales en televisión para campaña Institucional, Federal y Local. De la verificación a la evidencia presentada por el partido, se determinó que de las 71 versiones producidas restantes, 15 corresponden a campaña federal de 2003; y 56 a distintas campañas locales, tal y como se detalla en el Anexo G del Dictamen.

Sin embargo, de la verificación a las citadas facturas 423 y 425 por un importe total de \$5,000,000.00, expedidas por el proveedor "Publicidad Imagen en Movimiento S.A. de C.V.", se observó que no detallan las versiones producidas ni su costo unitario. Razón por la cual la Comisión de Fiscalización calculó el costo promedio de producción de cada uno de los 71 promocionales publicitarios, dividiendo el monto total de lo erogado por el partido entre el número total de promocionales. Como resultado se obtuvo que el costo promedio de producción de cada uno de los promocionales resultó de \$70,422.53.

A continuación se detallan los montos que el partido debió reportar en cada tipo de campaña, así como lo que corresponde a su operación ordinaria:

RUBRO DE GASTO	COSTO PROMEDIO (A)	NÚMERO DE PROMOCIONALES IDENTIFICADOS EN LA EVIDENCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO (VIDEO) (B)	IMPORTE QUE EL PARTIDO DEBIÓ REPORTAR EN CADA CAMPAÑA (A) X (B)= C
Campaña federal	\$70,422.54	15	\$1,056,338.00
Campaña local	70,422.54	56	3,943,662.00
Total		71	\$5,000,000.00

De lo anteriormente expuesto se desprende que el partido omitió reportar en sus informes de campaña relativos al proceso electoral federal de 2003, por concepto de producción de 17 promocionales publicitarios para televisión un monto de \$1,516,338.10, como a continuación se detalla:

REFERENCIA	FACTURA	NÚMERO DE PROMOCIONALES CORRESPONDIENTES A CAMPAÑA FEDERAL DE ACUARDO A LA EVIDENCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO MEDIANTE ESCRITO SF/576/04 DE FECHA 7 DE JULIO DE 2004	COSTO UNITARIO DE LOS PROMOCIONALES (C)	TOTAL
PE-3634/02-03	402	2	\$230,000.00	\$460,000.00
PE-3989/02-03 PE-3990/02-03	423 Y 425	15	70,422.54	1,056,338.10
TOTAL		17		\$1,516,338.10

La Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación por el total que aparece en el cuadro anterior y concluyó que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.1, 17.2 y 17.4 del Reglamento de mérito.

II. \$462,875.00

Consta dentro del Dictamen Consolidado que en la subcuenta "Radio y Televisión" se observó que existían comprobantes relativos a publicidad en radio, por un importe de \$4,639,295.37, los cuales de acuerdo a las versiones y fechas de transmisión contenidas en las hojas membreadas se consideró que correspondían a Gastos de Campaña del Proceso Electoral Federal 2003. En el anexo 2 del oficio STCFRPAP/709/04 se detallaron los casos en comento.

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/709/04 de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran en relación con cada uno de los gastos detallados en el anexo de referencia, toda vez que dicha publicidad fue transmitida en el periodo de Campaña Federal y correspondía a versiones utilizadas en las campañas correspondientes al proceso electoral federal de 2003, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafos 1, 2 y 3 y 182-A

párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.6, 12.8, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante escrito No. SF/576/04, de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, aclaramos que, tal y como lo identifica la autoridad electoral en su anexo 2 del oficio que se contesta, los spots en referencia corresponden a la campaña institucional, que fueron pagados del gasto ordinario, dada su naturaleza; este instituto político no considera que corresponda a gastos de la campaña federal ya que este tipo de gastos se realizaron desde antes de iniciado el periodo de campaña y como tal fueron presupuestados, y se encuentra fuera del supuesto del artículo 182-A párrafo 2, inciso c) del Código Federal para Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

ARTICULO 182-A

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

1. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto”.

La Comisión de Fiscalización analizó lo manifestado por el partido y determinó que con relación a los gastos por concepto de publicidad en radio, por un monto de \$4,176,420.37, iniciará un proceso oficioso para la identificación de cada una de las transmisiones en radio relacionadas en las hojas membreteadas entregadas por el partido, toda vez que a la fecha de elaboración de este dictamen, la autoridad electoral no contó con los elementos necesarios que generaran convicción de su aplicación. Las facturas que amparan dicho importe se detallaron en el **Anexo H** del Dictamen Consolidado.

Respecto al gasto por concepto de publicidad en televisión, por un monto de \$462,875.00, se detalla la factura en comento:

REFERENCIA	FACTURA					VERSIONES	PERIODO DE TRANSMISIÓN
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PD-P046/07-03	B9637	30-06-03	PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.	CAMPAÑA INSTITUCIONAL	\$462,875.00	-MUJERES -JÓVENES -ADULTOS MAYORES -NIÑOS -VERSION IVA	DEL 26 DE MAYO AL 01 DE JUNIO DE 2003 Y DEL 23 AL 29 DE JUNIO DE 2003

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que de la verificación a la documentación que ampara el gasto en "Televisión" se desprende que la publicidad fue transmitida dentro del periodo correspondiente al Proceso Electoral Federal 2003 (19 de abril al 2 de julio de 2003), aunado a que las versiones transmitidas según la factura y hojas membreadas, fueron reportadas como versiones de campaña federal en los Informes de Campaña 2003. En el anexo H-1 del Dictamen Consolidado se detallaron los promocionales en comento. Por tal razón, la Comisión consideró como no subsanada la observación por dicho importe y concluyó que el partido no reportó la totalidad del gasto correspondiente a los promocionales de campaña en los Informes de Campaña relativos al Proceso Electoral de 2003, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182, párrafo 3, así como 17.1, 17.2 y 17.4 del Reglamento de la materia.

La Comisión de Fiscalización utilizó los criterios citados en el apartado I anterior para revisar los contenidos de las cuatro versiones señaladas en la factura de referencia, por lo que arribó a la conclusión de que, atendiendo al contenido de dichos promocionales, y al hecho de que fueron transmitidos durante el periodo de campaña electoral, corresponden a promocionales de campaña federal.

De una valoración cuidadosa de las versiones anteriormente citadas, se constató que cada una de estas versiones presenta al menos una de las características que, conforme el criterio referido, distinguen a los promocionales que se dirigen a la obtención del voto y, por tanto, a los promocionales de campaña.

- a) En todas las versiones en comento, aparece por escrito el lema "Es tiempo de la esperanza", mismo que, además de ser

un lema con el que se identifique al partido político, constituye parte integral de la plataforma electoral presentada por dicho partido político. En efecto, el párrafo final de la introducción de la Plataforma Legislativa 2003-2006, registrada ante esta autoridad electoral dice a la letra:

"...El PRD llama a los ciudadanos y ciudadanas a votar en favor de estos grandes cambios expuestos de manera sucinta en la presente plataforma legislativa y a configurar una nueva mayoría parlamentaria que garantice los cambios que demanda la nación a través de la presencia en la Cámara de Diputados de quienes impulsan un México de justicia, libertades y democracia. Es tiempo de la esperanza, es tiempo del Partido de la Revolución Democrática."

- b) La referencia verbal y a través de imágenes, a un partido político o a un gobierno postulado por un partido político distinto de aquel que paga el promocional, como es el caso de la versión "IVA", que hace referencia al Presidente Fox, así como al Partido De la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional.
- c) La defensa por el partido político de políticas públicas que a su juicio haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía, como consta en la versión "Adultos Mayores", que, además de mostrar una leyenda por escrito que dice: "Pensión Universal", muestra la imagen de una tarjeta presuntamente emitida por el Gobierno del Distrito Federal intitulada "Programa de Apoyo Alimentario para Adultos Mayores de 70 años".
- d) La mención de lemas con los que se identifique al partido político o sus candidatos, como consta en las versiones "Mujeres", "Adultos Mayores", "Jóvenes", "IVA", y "Niños", en las que se menciona, y se presenta por escrito, el lema "PRD: un partido cercano a la gente".

Las observaciones anteriores se sintetizan en el siguiente cuadro:

VERSIÓN DE PROMOCIONAL	LEMA DE PLATAFORMA ELECTORAL FEDERAL	REFERENCIA A OTROS PARTIDOS	DEFENSA DE POLÍTICAS PÚBLICAS	SLOGAN QUE IDENTIFICA AL PARTIDO
Mujeres				X
Jóvenes	X			X
Adultos Mayores	X		X	X
Niños	X			X
IVA	X	X		X

La marca "X" indica que la característica está presente en la versión.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Fiscalización arribó a la conclusión de que todas las versiones corresponden, en efecto, a promocionales de campaña federal.

III. 5,078,770.52

Consta dentro del Dictamen Consolidado que de la revisión a las subcuentas "Propaganda", "Radio" y "Televisión", se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas que de acuerdo a las órdenes de transmisión y las muestras anexas a las mismas, corresponden a gastos que el partido debió reportar en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2003. A continuación se detallan los comprobantes en comento.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA

REVISIÓN INFORME ANUAL EJERCICIO 2003 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

GASTOS CORRESPONDIENTES A CAMPAÑAS FEDERALES ANEXO J

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA DE LA FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PROPAGANDA						
PE-5356/07-03	179	07/04/2003	ABASTECEDORA COMERCIAL PAKARD, S.A. DE C.V.	1,620,500 PERIÓDICO TAMAÑO 4 CARTAS IMPRESO EN FRENTA Y VUELTA EN SELECCIÓN A COLOR, EN PAPEL COUVHE, DOBLADO	\$152,002.89	MUESTRA DEL PERIÓDICO SEÑALA LAS PROPUESTAS DE LOS "DIPUTADOS FEDERALES" (EL IMPORTE TOTAL DE LA FACTURA ES POR \$1,569,750.40, LA DIFERENCIA DE 1,417,747.50 POR CONCEPTO DE 255,480 GORRAS).

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA

REVISIÓN INFORME ANUAL EJERCICIO 2003 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

GASTOS CORRESPONDIENTES A CAMPAÑAS FEDERALES

ANEXO J

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTUR A	FECHA DE LA FACTUR A	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PE-5102/05-03	203	29/04/2003	DIGITAL COLORS IMPRESORES, S.A. DE C.V.	LONAS VERSIONES: BECAS DEPORTES MUJERES PENSIÓN CAMPO	15,415.33	ANEXAS A LA PÓLIZA SE LOCALIZARON MUESTRAS DE LAS VERSIONES, SE OBSERVÓ QUE LAS LONAS INDUCEN AL VOTO AL INDICAR LA LEYENDA "VOTA ESTE 6 DE JULIO"
PE-5355/07-03	17227	09/07/2003	CARTONAJE DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	8,216,250 PERIÓDICOS ES TIEMPO DE LA ESPERANZA, LAS PROPUESTAS DEL PRD TAMAÑO 4 CARTAS IMPRESO EN FRENTE Y VUELTA EN SELECCIÓN A COLOR EN PAPEL COUCHE DOBLADO	770,684.25	EN LAS CUALES ANEXA A LA PÓLIZA INDICA "ES TIEMPO DE LA ESPERANZA PRD CON LA GENTE" INCLUYÉNDOSE EN EL TEXTO FRASES COMO: LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES SABEMOS QUE LA SITUACIÓN DE TODOS LOS MEXICANOS PUEDE MEJORAR " EL 6 DE JULIO ES EL DÍA DE LA ESPERANZA, VOTA POR EL PRD, EL PARTIDO CERCANO A LA GENTE"
PE-5354/07-03	18199	30/06/2003	DOCUPPRINT DIGITAL CENTER, S.A. DE C.V.	8,007,000 VOLANTES ES TIEMPO DE LA ESPERANZA, TAMAÑO 1/2 CARTA IMPRESOS A 4X4 TINTAS, EN BOND DE 37 KG.	1,448,466.30	ANEXA A LA PÓLIZA SE LOCALIZÓ MUESTRAS DE LOS VOLANTES LOS CUALES EN EL ANVERSO INDICAN: "ES TIEMPO DE LA ESPERANZA" PRD CON LA GENTE, Y AL REVERSO SE DESCRIBE LA PLATAFORMA LEGISLATIVA DEL PARTIDO Y SE INCLUYE LA LEYENDA "ESTE 6 DE JULIO VOTA PRD", CON EL LOGOTIPO DEL PARTIDO CRUZADO POR LINEAS RECTAS EN FORMA DE CRUZ.
TOTAL PROPAGANDA					\$2,386,568.77	
RADIO						
PD-P001/07-03	67829	25-06-03	SISTEMA RADIOPOLIS, S.A. DE C.V.	TRANSMISIÓN DE SPOTS	\$84,180.00	LA ORDEN DE SERVICIO INDICAN QUE CORRESPONDE A CAMPAÑA FEDERAL.
	67830				143,606.25	
	67831				126,270.00	
	67832				95,737.50	
	67833				63,250.00	
	67834				172,327.00	
TOTAL PÓLIZA					\$685,370.75	
PD-J153/07-03	1450	11-07-03	FRE MEN CORPORACIÓN EJECUTIVA, S.A. DE C.V.	CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 4 JIQUILPAN	\$3,415.50	LA ORDEN DE SERVICIO INDICAN QUE CORRESPONDE A CAMPAÑA FEDERAL.
	1449	11-07-03			3,415.50	
TOTAL PÓLIZA					\$6,831.00	
TOTAL RADIO					\$692,201.75	

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA

REVISIÓN INFORME ANUAL EJERCICIO 2003 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

GASTOS CORRESPONDIENTES A CAMPAÑAS FEDERALES

ANEXO J

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTUR A	FECHA DE LA FACTUR A	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
TELEVISIÓN						
PD-P077/08-03	AA 064824	8-08-03	T.V. AZTECA, S.A. DE C.V.	TIEMPO AIRE POR CANALES 7 Y 13 CON COBERTURA NACIONAL PARA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑA INSTITUCIONAL	\$2,000,000.00	LAS HOJAS MEMBRETEADAS REPORTAN TRANSMISIONES DEL 10 AL 28 DE MAYO DE 2003.
GRAN TOTAL					\$5,078,770.52	

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/709/04 de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, en razón de que el partido no reportó los gastos antes citados en los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2003, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.6, 12.9, 13.3, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito No. SF/576/04, de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Se presentan pólizas de reclasificación correspondientes a las campañas locales afectadas por las pólizas observadas por la autoridad electoral, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.6, 12.9, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que de las facturas, muestras y hojas membreteadas se desprende con toda claridad que dichos gastos corresponden a gastos que el

partido debió reportar en las campañas correspondientes al Proceso Federal Electoral 2003. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1, 17.2 y 17.4 del Reglamento de la materia.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación por un importe de \$5,078,770.52. En el cuadro anterior se detallan los comprobantes y muestras presentadas, y dentro del Anexo K del Dictamen Consolidado se presenta el comparativo de la publicidad en televisión en comento.

La Comisión de Fiscalización utilizó los criterios citados en el apartado I anterior para revisar los contenidos de las versiones transmitidas y amparadas en la factura y hojas membretadas en comento. La Comisión contó con elementos suficientes para arribar a la conclusión de que, atendiendo al contenido de dichos promocionales, y en adición al hecho de que fueron transmitidos durante el periodo de campaña electoral, todos los promocionales amparados por las facturas corresponden a promocionales de campaña federal.

Es pertinente señalar que la Comisión de Fiscalización contó con elementos ciertos y suficientes para hacer una valoración integral de dichas características, en virtud de que tenía a su disposición los archivos con la información documental derivada del monitoreo de promocionales, dispuesto por el Consejo General del Instituto en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que ordene a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la contratación de los servicios de una empresa especializada para la realización de un monitoreo de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión y se ordena a la unidad técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social que realice un monitoreo de los desplegados que realicen los partidos políticos en medios impresos en todo el país durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2002-2003,” aprobado en sesión ordinaria el 18 de diciembre de 2002 (CG223/2002).

Consta dentro del Dictamen Consolidado que las hojas membreadas de referencia presentan el detalle del total de emisiones de las siguientes versiones de promocionales: “PRD Mujeres”, “Adultos Mayores”, “Jóvenes”, “FOBAPROA”, “IVA”, “PRD Niños”, “Amigos de Fox”, y “Super”, refiriéndose ésta última a una superimposición sin audio.

De la valoración cuidadosa hecha por la Comisión de Fiscalización, puede constatarse que cada una de las versiones presenta al menos una de las características que, conforme el criterio referido, distinguen a los promocionales que se dirigen a la obtención del voto y, por tanto, a los promocionales de campaña federal.

- a) En todas las versiones en comento, aparece por escrito el lema “Es tiempo de la esperanza”, mismo que, además de ser un lema con el que se identifique al partido político, constituye parte integral de la plataforma electoral federal presentada por dicho partido político. En efecto, el párrafo final de la introducción de la Plataforma Legislativa 2003 – 2006, registrada ante esta autoridad electoral para la elección de diputados federales del 2003, dice a la letra:

“...El PRD llama a los ciudadanos y ciudadanas a votar en favor de estos grandes cambios expuestos de manera sucinta en la presente plataforma legislativa y a configurar una nueva mayoría parlamentaria que garantice los cambios que demanda la nación a través de la presencia en la Cámara de Diputados de quienes impulsan un México de justicia, libertades y democracia. Es tiempo de la esperanza, es tiempo del Partido de la Revolución Democrática.”

Es conveniente señalar que dicho lema es audible, adicionalmente, en todas las versiones que se acompañan de audio, es decir en todas salvo en la versión identificada como “Super”, en el que solamente se presenta por escrito.

- b) La referencia verbal y producida a través de imágenes, a un partido político o a un gobierno postulado por un partido político distinto de aquel que paga el promocional, como es el caso de las versiones “Amigos de Fox”, “FOBAPROA”, e “IVA”, que hacen referencia al Presidente Fox, así como al Partido De la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional.

- c) La defensa por el partido político de políticas públicas que a su juicio haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía, como consta en la versión “Adultos Mayores”, que, además de mostrar una leyenda a por escrito que dice: “Pensión Universal”, muestra la imagen de una tarjeta presuntamente emitida por el Gobierno del Distrito Federal intitulada “Programa de Apoyo Alimentario para Adultos Mayores de 70 años”.
- d) La mención de otros lemas con los que se identifique al partido político o sus candidatos, como consta en las versiones “PRD Mujeres”, “Adultos Mayores”, “Jóvenes”, “FOBAPROA”, “IVA”, “Amigos de Fox”, y “PRD Niños”, en las que se menciona, y se presenta por escrito, el lema “PRD: un partido cercano a la gente”.
- e) La invitación por escrito a votar, el día de la jornada electoral, a favor del partido político, como consta en la versión “Super”, que a la letra dice: “es tiempo de la esperanza”, y adicionalmente, entre dos emblemas del partido de la Revolución Democrática: “este 6 de julio VOTA”.

Las observaciones anteriores se sintetizan en el siguiente cuadro:

VERSIÓN DE PROMOCIONAL	LEMA DE PLATAFORMA ELECTORAL FEDERAL	REFERENCIA A OTROS PARTIDOS	DEFENSA DE POLÍTICAS PÚBLICAS	SLOGAN QUE IDENTIFICA AL PARTIDO	INVITACIÓN A VOTAR EL 6 DE JULIO
PRD Mujeres	X			X	
Jóvenes	X			X	
Adultos Mayores	X		X	X	
PRD Niños	X			X	
Amigos de Fox	X	X		X	
IVA	X	X		X	
FOBAPROA	X	X		X	
Super	X				X

La marca “X” indica que la característica está presente en la versión.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Fiscalización arribó a la conclusión de que todas las versiones corresponden, en efecto, a promocionales de campaña federal.

IV. \$2,068,291.83

Consta dentro del Dictamen Consolidado que al verificar la subcuenta “Propaganda” se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental facturas por concepto de

gastos en propaganda, las cuales de acuerdo al concepto podrían corresponder a gastos de campaña realizados en el Proceso Electoral Federal 2003, aunado a que la fecha de expedición se encuentra comprendida dentro del periodo de campaña, con excepción de una de ellas. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					OBSERVACIÓN	
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PE-5356/07-03	206	05-05-2003	ABASTECEDORA COMERCIAL PAKARD, S.A. DE C.V.	644,108 METROS LINEALES DE PASACALLES INSTITUCIONALES DISTRIBUIDOS EN POSTERS DE 50*70 CM ENTREGADOS EN PAQUETES DE 50 MT. Y EN BOLSAS DE 500 MT.	\$476,639.92	GASTOS EFECTUADOS EN PERIODO D CAMPAÑA	
	212	05-05-2003		411,500 CARTELES DE 60 X 40 PAPEL BOND 37 KGS. A 4X 0 TINTAS	358,828.00		GASTOS EFECTUADOS EN EL PERIODO DE CAMPAÑA.
	179	07-04-2003		255,450 GORRAS DE GABARDINA EN TELA DE TRES COLORES IMPRESA EN SERIGRAFIA FRENTE Y NUCA "ES TIEMPO DE LA ESPERANZA"	1,232,823.91		LA LEYENDA IMPRESA, FUE EL SLOGAN DE CAMPAÑA FEDERAL DEL PRD REGISTRADO EN SU PLATAFORMA.
TOTAL					\$2,068,291.83		

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/709/04 de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año, con la finalidad de que la autoridad electoral tuviese certeza de la procedencia de los gastos de propaganda, se solicitó al partido que presentara muestras de los productos antes citados o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho conviniera. Cabe señalar que se advirtió al partido que en caso de que dicha propaganda hubiera sido utilizada para las campañas correspondientes al proceso electoral federal de 2003, debía haber indicado las razones por las cuales no fueron reportados en las campañas correspondientes a dicho proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.6, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto mediante escrito No. SF/576/04, de fecha 7 de julio de 2004, el partido dio contestación al oficio de referencia. Sin embargo, omitió presentar las muestras solicitadas o en su caso las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización determinó que, con base en las fechas de expedición de las facturas y en los conceptos señalados en las mismas, se trató de gastos de campaña no

reportados en los Informes de Campaña, relativos al Proceso Electoral Federal de 2003 y concluyó que el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38 párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, por un importe de \$2,068,291.83.

V. \$365,388.13

Consta dentro del Dictamen Consolidado que de la revisión a la subcuenta “Propaganda”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de transmisión de promocionales en televisión, los cuales de acuerdo a las versiones y fechas de transmisión que presentaban las hojas membreadas anexas a la factura en comento, correspondían a campañas federales y locales. Sin embargo, el partido omitió reportar dichos gastos en cada una de las campañas beneficiadas, como a continuación se detalla:

REFERENCIA	FACTURA				IMPORTE CORRESPONDIENTE A:		TOTAL FACTURA
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	CAMPAÑA FEDERAL	CAMPAÑA LOCAL	
PD-PO78/07-03	436797	31-08-03	TELEVISA, S.A. DE C.V.	1 CAMPAÑA PUBLICITARIA	\$403,255.63	\$2,070,730.52	\$2,473,986.15

Los promocionales correspondientes a campañas federales y locales se relacionaron en el Anexo 8 del oficio STCFRPAP/709/04.

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/709/04 de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.1, 10.9, 12.6, 12.9, 13.3, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto mediante escrito No. SF/576/04, de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan pólizas de reclasificación de el gasto correspondiente a las campañas locales por un importe de \$2,070,730.52 (dos millones setenta mil setecientos treinta mil pesos 52/100 M.N.) de acuerdo a la observación de la

autoridad electoral y de conformidad con lo estipulado en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.1, 10.9, 12.6, 12.9, 13.3, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia”.

La Comisión de Fiscalización verificó la documentación presentada y observó lo siguiente:

El partido realizó registros contables por concepto de “Transferencias en especie para Campañas Locales” por un importe de \$1,908,855.13. De su revisión se determinó que son correctos. Por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Con relación a la diferencia por un monto de \$161,875.39 correspondiente a la observación de promocionales para campañas locales, el partido no realizó el registro correspondiente ni emitió aclaración alguna. Por lo que la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación al no haber aplicado el gasto a las campañas beneficiadas.

En virtud de que el partido efectuó erogaciones por concepto de producción de versiones de promocionales de televisión utilizadas en campañas locales, esta autoridad considera que ha lugar a dar vista a los institutos electorales de los estados en que dichas campañas tuvieron verificativo, para que en ejercicio de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con dichos gastos.

Respecto a la observación por un monto de \$403,255.63 correspondiente a la transmisión de promocionales que debieron ser reportados en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal 2003, el partido omitió dar respuesta alguna. Sin embargo, de la verificación realizada por la Comisión al anexo 8 del oficio STCFRPAP/709/04, mediante el cual la autoridad electoral reportó al partido cada uno de los promocionales que amparaban el citado importe, se observó que fueron relacionados promocionales que corresponden a Operación Ordinaria por un monto de \$37,867.50, toda vez que corresponden a transmisiones realizadas antes del periodo de campaña federal.

Por lo tanto, el importe de transmisiones en televisión que el partido debió reportar en los gastos de campaña federal asciende a

\$365,388.13. En el **Anexo L** del Dictamen Consolidado se relacionaron las transmisiones en comento utilizando, para su reclasificación, la información proporcionada por el partido, que consiste en las hojas membreadas que respaldan la factura No. A-436797 en comento.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación por dicho importe y concluyó que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

VI. \$20,700.00

Consta dentro del Dictamen Consolidado que al revisar varias subcuentas se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes ni su respectivo soporte documental en original. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA	SUBCUENTA	IMPORTE
PD-J8/08-03	Material de oficina	\$36,724.56
PE-OV8527/05-03	Material didáctico	20,700.00
PD-J43/11-03	Alimentación de personas	1,561.87
PE-OV500/05-03	Utensilios para alimentos	3,501.75
PE-OV8503/05-03	Materiales y suministros	31,740.00
PE-OV8530/05-03	Materiales y suministros	32,200.00
TOTAL		\$126,428.18

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/709/04 de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las pólizas antes citadas con su documentación soporte en original y a nombre del partido, la cual debería reunir la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.1, 13.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29 y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, así como el penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en la regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

Al respecto mediante escrito No. SF/576/04, de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Se presentan, (...), las pólizas señaladas con su respectiva documentación soporte a nombre del Partido de la Revolución Democrática para su verificación por parte de la Comisión de Fiscalización del los partido y Agrupaciones Política, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 13.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29 y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, así como el penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en la regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

De la verificación realizada por la Comisión de Fiscalización a la documentación presentada, se observó que el partido presentó las pólizas con la totalidad del soporte documental, la cual reúne la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad. Por tal razón, la observación en ese sentido quedó subsanada.

Sin embargo, consta dentro del Dictamen que de la revisión a las facturas presentadas, se observó una, que de acuerdo a su concepto corresponde a un gasto que el partido debió reportar en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal 2003. A continuación se detalla la factura en comento:

REFERENCIA	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-OV8527/05-03	293	22-04-03	FEROL DISTRIBUIDORA COMERCIAL S.A. DE C.V.	1000 PIEZAS DISCO COMPACTOS, GRABADOS CON LA GUÍA GRÁFICA PARA DIPUTADOS FEDERALES	\$20,700.00

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización consideró que el partido no reportó dicho gasto en los Informes de Campaña correspondientes al proceso Electoral 2003, y por lo tanto incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1, 17.2 y 17.4 del Reglamento de la materia.

Con lo hasta aquí expuesto, este Consejo General está en condiciones de arribar a las siguientes conclusiones: primero, las facturas encontradas amparan gastos por concepto de producción

de promocionales, propaganda utilitaria, transmisión de promocionales en radio y televisión e impresión de una guía gráfica para diputados federales, erogaciones que tienen la cualidad de ser centralizadas, o bien, que involucran a dos o más campañas; segundo, todas y cada una de estas erogaciones quedan comprendidas en alguno de los supuestos previstos en el artículo 182-A, párrafo 2 del Código Electoral, en relación con el artículo 17.2 del Reglamento de la materia, y tercero, el partido no reportó estas erogaciones en sus informes de campaña federal y, en consecuencia, no identificó las campañas beneficiadas ni aplicó la parte proporcional del gasto en cada una de ellas, conforme al criterio de prorrateo decidido y notificado a la autoridad por el partido.

Con base en lo anteriormente expuesto, este Consejo General llega a la convicción de que el partido omitió reportar en sus informes de campaña un monto total de \$9,512,363.48 y, en consecuencia, dichos gastos deben ser considerados a efecto de determinar el monto efectivamente erogado por el partido en cada una de las campañas que fueron beneficiadas con los conceptos no reportados.

Debe señalarse enfáticamente que todas las erogaciones no reportadas en los informes de campaña, responden al concepto de gasto centralizado o que beneficia a más de una campaña electoral. Y tal consideración viene dada en virtud de que se actualizan uno o varios de los siguientes supuestos: a) el concepto del gasto hace referencia explícita a más de una campaña; b) el tipo de bien o servicio recibido en contraprestación al pago es susceptible de utilizarse en varias campañas electorales, y c) el uso del bien o la prestación del servicio beneficia a más de una campaña o candidato, beneficio medido por la finalidad explícita de promover el voto a favor del partido en lo general, o bien, de varios candidatos a la vez.

Pues bien, frente a erogaciones con estas características, y con el objeto de que cada uno de los informes de campaña refleje lo efectivamente erogado por el partido, se hace indispensable que tales erogaciones se distribuyan entre las campañas beneficiadas. Así las cosas, y precisamente motivado por ese propósito, el artículo 12.6 del Reglamento establece que los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas, deben, además de efectuarse con recursos

provenientes de cuentas bancarias CBCEN o CBE, ser distribuidas o prorrateadas entre las distintas campañas atendiendo a dos reglas: a) por lo menos el 50% del valor de dichas erogaciones debe ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas con tales erogaciones, y b) el 50% restante de su valor debe ser distribuido o prorrateado de acuerdo con criterios y bases que cada partido adopte y notifique a la Comisión de Fiscalización, al momento de presentar su informes de campaña.

Del contenido del artículo 12.6 antes citado, se desprende con meridiana claridad que en el caso de gastos centralizados o que involucren a dos o más campañas, la distribución igualitaria de por lo menos el 50% de la erogación, es una regla de cumplimiento imperativo, esto es, su observancia, en lo que respecta a ese mínimo exigido, no está sujeta al arbitrio del partido, sin que ello suponga que el partido está impedido para distribuir de manera igualitaria un monto superior.

Por su parte, el 50% restante del monto de este tipo de erogaciones, debe distribuirse conforme a criterios y bases definidos por el propio partido, pero cuya validez depende de que satisfaga, al menos, tres requisitos que se desprenden de una lectura finalista del Reglamento, a saber: a) que el criterio utilizado sea formulado de tal manera que su aplicación concreta pueda ser posteriormente comprobada; b) que sea determinado de manera previa al inicio de la revisión de los gastos de campaña, y c) que sea notificado a la Comisión de Fiscalización al momento de la presentación de los informes de campaña.

Así las cosas, el derecho de los partidos a decidir el criterio de distribución o prorrateo de gastos centralizados, se reduce a únicamente el 50% del monto erogado en beneficio de dos o más campañas, por lo que es inconcuso que independientemente de la decisión del partido al respecto, al menos el 50% de lo así erogado debe distribuirse igualitariamente entre las campañas que resultaron beneficiadas, lo que hace necesario determinar el beneficio obtenido conforme a parámetros ciertos y objetivos, tal y como lo ha hecho la Comisión de Fiscalización en su Dictamen Consolidado.

El Partido de la Revolución Democrática presentó, junto con la primera versión de sus informes de campaña y mediante escrito CGAF/037/03, de fecha 4 de septiembre de 2003, el criterio de

prorratio que utilizó para distribuir entre las distintas campañas los gastos realizados de manera centralizada o aquellos que tienen implicaciones en dos o más de éstas. Sin embargo, mediante escrito SF/295/04, de fecha 23 de marzo de 2004, y sin que mediara requerimiento de la autoridad, el partido presentó un nuevo criterio de distribución o prorratio. Cabe mencionar que la revisión de los gastos de campaña a cargo de la Comisión de Fiscalización se realizó precisamente sobre la base del criterio presentado el 23 de marzo de 2004, por lo que la determinación a la que arribó la Comisión de Fiscalización en relación con el monto final y efectivamente erogado en cada una de las 300 campañas electorales, responde escrupulosamente al criterio adoptado por el propio partido y notificado por conducto del escrito de 23 de marzo ya referido.

Es preciso dejar sentado que el 19 de abril de 2004, fecha en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoció del Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización relativo a la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral de 2003, y aprobó la Resolución en virtud de la cual se impuso diversas sanciones a los partidos políticos por irregularidades encontradas en la revisión de dichos informes, el Partido de la Revolución Democrática presentó una relación de distritos que, según su dicho, totalizan el gasto de campaña para cada uno de los distritos electorales, sin que de tal relación sea posible derivar el criterio o base de distribución subyacente.

Así las cosas, este Consejo General advierte que fue correcta la apreciación de la Comisión de Fiscalización en el sentido de que el criterio de distribución o prorratio que debe tomarse en cuenta para la aplicación a las campañas beneficiadas de gastos centralizados o que involucren a dos o más de éstas, es precisamente el que fue notificado por el partido político mediante escrito SF/295/04, de fecha 23 de marzo de 2004, toda vez que el diverso presentado con fecha 19 de abril, en modo alguno cumple con los requisitos establecidos reglamentariamente, pues, como ya se ha afirmado, se reduce a un mero detalle de cifras relacionadas por distrito y, en consecuencia, no es posible determinar su corrección en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12.6 del Reglamento.

En el presente caso, ha quedado fehacientemente demostrado que el Partido de la Revolución Democrática no reportó en sus informes de campaña un conjunto de gastos centralizados, por un monto total

de \$9,512,363.48, y que, en consecuencia, no fueron considerados a efecto de determinar lo efectivamente erogado en los 300 distritos electorales, por lo que a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización, órgano legalmente encomendado para la substanciación de los procedimientos de revisión de informes anuales y de campaña, procedió a distribuir o prorratear el monto total de los egresos no reportados entre las campañas beneficiadas. De tal operación, arribó a la conclusión de que el partido político superó en 8 distritos electorales, el tope de gasto determinado, en su momento, por este Consejo General.

Es preciso dejar constancia de que se trata de 8 distritos electorales distintos a los que motivaron la sanción que mediante la Resolución relativa a la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral de 2003, aprobada en sesión iniciada el día 19 de abril de 2004 y concluida el día 20 del mismo mes y año, este Consejo General impuso al Partido de la Revolución Democrática. En tal virtud, es claro e incontrovertible que no se actualiza el supuesto de una doble aplicación de sanción por un mismo hecho, en tanto que la conducta que por esta vía se sanciona se reduce a la violación del tope de gasto en 8 casos que previamente no habían sido sancionados. Y esto es así debido a que el hecho generador de dicha violación, fue la distribución, conforme al criterio de prorrateo adoptado por el propio partido, entre las campañas beneficiadas por el conjunto de egresos no reportados en los informes de campaña.

A partir de lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.6, 17.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

El último párrafo de la fracción II, del artículo 41, de la Constitución, establece que la ley debe fijar los criterios para determinar límites a erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

En cumplimiento de la norma constitucional aludida, el artículo 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligación de los partidos y coaliciones, que los gastos que realicen en propaganda electoral y actividades de campaña no rebasen por sí o a través de sus candidatos los topes acordados por el Consejo General para cada elección.

El Consejo General, en ejercicio de la atribución señalada en el artículo 182-A, de la ley electoral, aprobó, en sesión de ordinaria celebrada el 20 de enero de 2003, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determinan los topes de gastos de la campaña de Diputados de Mayoría Relativa, para las elecciones federales en el año 2003, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de febrero de 2003. Dicho acuerdo señala que el tope máximo de gastos de cada campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal del año 2003, será la cantidad de \$849,248.56 (ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 56/100 m.n.)

La autoridad electoral tiene el deber de verificar que los partidos políticos y coaliciones respeten los topes de gastos de campaña, situación que de no tenerse en cuenta implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a cargo de los partidos políticos de respetar los topes fijados por la autoridad electoral en cumplimiento de las disposiciones legales que reglamentan lo establecido en la base II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que deberán establecerse límites a las erogaciones de los partidos políticos y coaliciones en sus campañas electorales, a los cuales deben ajustarse en tanto son considerados, por la misma disposición de nuestro ordenamiento legal supremo, como entidades de interés público.

Así pues, la falta debe calificarse, en términos generales, como **grave**, pues la obligación de los partidos de no superar los topes de gasto de campaña determinados por el Consejo General, tiene

como finalidad garantizar la equidad en las contiendas electorales, de modo que las distintas ofertas políticas tengan condiciones similares de lograr el respaldo del electorado. Esta autoridad advierte que la equidad es uno de los principios rectores del ordenamiento electoral, por lo que en modo alguno puede admitirse que las normas jurídicas que en dicho principio encuentran su razón de ser, sean impunemente vulneradas.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia. Sin embargo, esta autoridad no puede concluir que las conductas antijurídicas atribuidas al partido tengan un carácter sistemático.

En segundo lugar, se tiene en cuenta que de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales la falta fue cometida, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o el ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, se advierte que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como **de gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, es procedente imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 2.12% de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto de \$5,662,025.47.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$323,894,251.95, tal y como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la

sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

r) En el numeral 31 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

31. Se localizaron gastos reportados en operación ordinaria que corresponden a campañas locales por un monto de \$4,795,537.63 integrado por los siguientes importes:

REFERENCIA	IMPORTE	OBSERVACIÓN
	\$4,633,662.24	No registro transferencias a Campañas Locales
	161,875.39	No registro Transferencias a Campañas Locales y no aclaro.
TOTAL	\$4,795,537.63	

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.6, ...10.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I. \$4,633,662.24

Consta dentro del Dictamen Consolidado que de la revisión a la subcuenta “Otros Servicios” se observó el registro de pólizas que

presentaban como soporte documental facturas por concepto de producción de spots y de cápsulas para televisión, que de acuerdo a su concepto correspondían a la producción de promocionales que el partido difundió en sus campañas. A continuación se señalan las facturas en comento:

REFERENCIA	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-3634/02-03	402	03-02-03	PUBLICIDAD IMAGEN EN MOVIMIENTO, S.A. DE C.V.	PRODUCCIÓN DE 2 SPOTS INSTITUCIONALES VERSIÓN: ADULTOS MAYORES Y JÓVENES CON DURACIÓN CADA UNO DE 30 SEG. FORMATO BETACAM DIGITAL	\$1,150,000.00
PE-3989/02-03	423	20-02-03		PRODUCCIÓN DE SPOTS PARA TELEVISIÓN	\$2,092,000.00
PE-3990/02-03	425	20-02-03		ANTICIPO POR LA PRODUCCIÓN DE SPOTS Y CÁPSULAS INSTITUCIONALES	\$2,908,000.00
TOTAL					\$6,150,000.00

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/709/04 de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara una muestra de las versiones realizadas para poder verificar si corresponden a campaña institucional, federal o local, tomando en consideración que en el año de 2003 se realizaron procesos electorales federales y locales o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho conviniera. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III. 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.6, 10.7, 10.9, 12.6, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto mediante escrito No. SF/576/04, de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta video donde se contienen todos los spots producidos para la campaña Institucional, la Campaña federal y las campañas locales en diferentes estados, mismo que se ha hecho accesible ya en dos ocasiones a la autoridad electoral, donde se pueden encontrar los spots señalados y que esta claramente identificados por empresa productora, de acuerdo a la solicitud de la autoridad electoral y de conformidad con lo estipulado en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III. 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.6, 10.7, 10.9, 12.6, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia”.

La Comisión de Fiscalización verificó la evidencia presentada y observó que contiene un total de 76 spots; de los cuales 17 corresponden a versiones que el partido debió reportar en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal 2003 y 59 en las campañas locales beneficiadas. En el **Anexo G** del Dictamen Consolidado se detallan cada uno de los spots en comentario.

La clasificación resultante se hizo atendiendo a la interpretación del artículo 12.8 del Reglamento de mérito, que hizo la Comisión de Fiscalización y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2000, en relación con las características que distinguen a un promocional como gasto de campaña y que fueron citadas en los incisos p) y q) de la presente Resolución.

Con la finalidad de determinar los montos que el partido debió reportar como gasto de Campaña Federal, Local y Ordinario, la Comisión de Fiscalización realizó lo siguiente:

Respecto a la factura 402 por un importe de \$1,150,000.00, detallada en el cuadro que antecede, se determinó que de acuerdo a su concepto y a la evidencia presentada, dicho importe fue erogado en la producción de 2 promocionales para televisión identificados con las versiones “Adultos mayores” y “Jóvenes”, para las que existan, a su vez, tanto una versión de campaña federal, como versiones específicas para las campañas locales de Colima y Sonora, así evidenciando por su contenido, que hace referencia a las campañas locales y no a las federales, tal y como se detalla en el **anexo G** antes citado. A continuación se señalan el número de spots identificados con estas versiones en Campaña Federal y Campaña Local.

Versión	Campaña Federal	Campaña Local		Total por Versión
		Colima	Sonora	
Adultos mayores	1	1		2
Jóvenes	1	1	1	3
Total Spots	2	2	1	5

Sin embargo, se observó que la factura en comentario, no detalla el costo unitario de cada una de las versiones producidas. Por tal

motivo, la autoridad electoral procedió a calcular el costo de producción promedio entre los 5 promocionales identificados en Campaña Federal y las Campañas Locales señaladas en el cuadro anterior, obteniendo como resultado que el monto a aplicar a cada uno de los promocionales es de \$230,000.00. Por lo tanto, el importe que el partido debió aplicar a cada tipo de campaña es el siguiente:

TIPO DE CAMPAÑA	COSTO PROMEDIO (A)	NÚMERO DE VERSIONES UTILIZADAS (B)	IMPORTE QUE EL PARTIDO DEBIÓ REPORTAR EN CADA CAMPAÑA (A) X (B)
Federal	\$230,000.00	2	\$460,000.00
Local	\$230,000.00	3	\$690,000.00
Total		5	\$1,150,000.00

Ahora bien, con relación a las facturas 423 y 425, por importes de \$2,092,000.00 y 2,908,000.00 respectivamente, el partido afirmó que dicho gasto, tuvo por concepto la producción de promocionales en televisión para campaña Institucional, Federal y Local. De la verificación a la evidencia presentada (video) por el partido, se determinó que de las 71 versiones producidas restantes, 15 corresponden a campaña federal de 2003; y 56 a distintas campañas locales, tal y como se detalla en el **Anexo G** del Dictamen Consolidado

Sin embargo, de la verificación a las citadas facturas 423 y 425 por un importe total de \$5,000,000.00, expedidas por el proveedor “Publicidad Imagen en Movimiento S.A. de C.V.”, se observó que no detallan las versiones producidas y su costo unitario. Razón por la cual la autoridad electoral procedió a calcular el costo promedio de producción de cada uno de los 71 promocionales publicitarios, dividiendo el monto total de lo erogado por el partido entre el número total de promocionales. Como resultado se obtuvo que el costo promedio de producción de cada uno de los promocionales es de \$70,422.53. A continuación se detallan los montos que el partido debió reportar en cada tipo de campaña, así como lo que corresponde Operación Ordinaria.

RUBRO DE GASTO	COSTO PROMEDIO	NÚMERO DE PROMOCIONALES IDENTIFICADOS EN LA	IMPORTE QUE EL PARTIDO DEBIÓ REPORTAR EN CADA
----------------	----------------	---	---

	(A)	EVIDENCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO (VIDEO) (B)	CAMPAÑA (A) X (B)= C
Campaña federal	\$70,422.54	15	\$1,056,338.00
Campaña local	70,422.54	56	3,943,662.00
Total		71	\$5,000,000.00

De lo anteriormente expuesto se desprende que el partido omitió registrar en diversas campañas locales gastos por concepto de producción de 59 promocionales para televisión, por un monto total de \$4,633.662.24, como a continuación se detalla:

REFERENCIA	FACTURA	NÚMERO DE PROMOCIONALES CORRESPONDIENTES A CAMPAÑAS LOCALES DE ACUERDO A LA EVIDENCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO MEDIANTE ESCRITO SF/576/04 DE FECHA 7 DE JULIO DE 2004 (A)	COSTO UNITARIO DE LOS PROMOCIONALES (B)	TOTAL (C)
PE-3634/02-03	402	3	\$230,000.00	\$690,000.00
PE-3989/02-03 PE-3990/02-03	423 Y 425	56	70,422.54	3,943,662.24
TOTAL		59		\$4,633,662.24

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación al no haber realizado el registro contable del gasto identificado en la columna "C" del cuadro que antecede, en una cuenta específica para cada una de las Campañas Locales beneficiadas; y en consecuencia, concluyó que el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 8.6 y 10.9 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, en virtud de que el partido efectuó erogaciones por concepto de producción de versiones de promocionales de televisión utilizadas en campañas locales, y de conformidad con lo establecido en los convenios de intercambio de información suscritos entre el Instituto Federal Electoral y sus contrapartes estatales, la Comisión de Fiscalización consideró que ha lugar a dar vista a los Institutos Electorales de los Estados de Campeche, Sonora, Colima, Nuevo León, San Luis Potosí, Querétaro y Morelos, para que en ejercicio de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con dichos gastos.

II. \$161,875.39

Consta dentro del Dictamen Consolidado que de la revisión a la subcuenta “Propaganda”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de transmisión de promocionales en televisión, los cuales de acuerdo a las versiones y fechas de transmisión que presentaban las hojas membretadas anexas a la factura en comento, correspondían a campañas federales y locales. Sin embargo, el partido omitió reportar dichos gastos en cada una de las campañas beneficiadas, como a continuación se detalla:

REFERENCIA	FACTURA				IMPORTE CORRESPONDIENTE A:		TOTAL FACTURA
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	CAMPAÑA FEDERAL	CAMPAÑA LOCAL	
PD-PO78/07-03	436797	31-08-03	TELEVISA, S.A. DE C.V.	1 CAMPAÑA PUBLICITARIA	\$403,255.63	\$2,070,730.52	\$2,473,986.15

Los promocionales correspondientes a campañas federales y Locales se relacionaron en el Anexo 8 del oficio STCFRPAP/709/04.

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/709/04 de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.1, 10.9, 12.6, 12.9, 13.3, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto mediante escrito No. SF/576/04, de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan pólizas de reclasificación de el gasto correspondiente a las campañas locales por un importe de \$2,070,730.52 (dos millones setenta mil setecientos treinta mil pesos 52/100 M.N.) de acuerdo a la observación de la autoridad electoral y de conformidad con lo estipulado en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.1, 10.9, 12.6, 12.9, 13.3, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia”.

De la verificación hecha por la Comisión de Fiscalización a la documentación presentada, se observó lo siguiente:

El partido realizó registros contables por concepto de “Transferencias en especie para Campañas Locales” por un importe de \$1,908,855.13. De su revisión se determinó que son correctos. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró subsanada la observación por dicho importe.

Con relación a la diferencia por un monto de \$161,875.39 correspondiente a la observación de promocionales para campañas locales, el partido no realizó el registro correspondiente ni emitió aclaración alguna. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación por dicho importe al no haber aplicado el gasto a las campañas beneficiadas y concluye que el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38 párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.6, 10.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Los artículos 8.6 y 10.9 del Reglamento de la materia, a la letra establecen:

Artículo 8

(...)

8.6

Los recursos en especie que transfiera el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de cada partido político a sus comités estatales u órganos equivalentes, organizaciones adherentes, fundaciones o instituciones de investigación, deberán registrarse contablemente en una cuenta específica para tal efecto, en la que se especifique el destino de los mismos.

Cada comité estatal, organización adherente, fundación o instituto de investigación deberá controlar el uso y destino de las transferencias en especie que reciba, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.2 del presente Reglamento.

Artículo 10

(...)

10.9

Los partidos políticos sólo podrán realizar transferencias en especie del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente a campañas electorales locales conforme a las siguientes reglas:

- a) Los recursos en especie que sean transferidos deberán estar sustentados con facturas en las que se detallen los

bienes de los que se trata, los precios unitarios de los mismos y la campaña electoral local a la que serán transferidos.

- b) Dichos recursos deberán ser registrados en una cuenta contable específica del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente antes de ser transferidos”.

Del artículo 8.6 citado se desprende que los partidos políticos deben registrar contablemente en cuentas específicas las transferencias de recursos en especie del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente, a sus comités estatales u órganos equivalentes, organizaciones adherentes, fundaciones o instituciones de investigación.

Asimismo, el artículo antes citado establece que cada comité estatal, organización adherente, fundación o instituto de investigación deberá controlar el uso y destino de las transferencias en especie que reciba, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.2 del reglamento, precepto en el que se regula el control de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales.

La finalidad de la norma es tener claramente identificadas las transferencias en especie y, en consecuencia, estar en posibilidad dar cabal cumplimiento a los diversos convenios de apoyo y colaboración celebrados con los institutos electorales de carácter local, a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, puesto con este tipo de registros contables y controles (kardex, notas de entrada y salida de almacén de los bienes adquiridos) la autoridad electoral federal se encuentra en posibilidad de conocer las campañas que fueron beneficiadas y, en consecuencia, el destino final de los bienes adquiridos con recursos federales.

Asimismo, se facilita a la autoridad electoral local, en el marco de los Convenios de Apoyo y Colaboración, el conocer el monto de los recursos federales que se transfieren en especie a las campañas locales.

Por otra parte, el artículo 10.9 permite a los partidos políticos realizar transferencias en especie a los órganos directivos para su utilización en campañas locales. Además, establece la obligación de los partidos políticos de soportar dichas transferencias con facturas que detallen los bienes de que se trata, los precios unitarios de los mismos y la campaña local beneficiada. Asimismo, establece la obligación de registrar los recursos en una cuenta contable específica del comité ejecutivo nacional antes de ser transferidos.

La finalidad de la norma es la de tener certeza sobre los recursos federales utilizados en beneficio de las campañas locales en las que participan los partidos políticos para conocer en última instancia, el destino de los recursos erogados.

Dentro de los considerandos del acuerdo de fecha 18 de diciembre del 2002, por el cual se reformó el Reglamento de fiscalización, este Consejo General estableció lo siguiente:

“Con la finalidad de regular las transferencias internas de recursos en especie, se adiciona el artículo 8.6 que establece la obligación de registrarlas contablemente en una cuenta específica para tal efecto, en la que se especifique el destino de dichos recursos. Para controlar el uso y destino de los recursos en especie que sean transferidos, serán aplicables las reglas previstas en el artículo 13.2 relativas al control de los bienes en almacén. Con lo anterior se logrará tener claramente identificadas dichas transferencias y, en consecuencia, esta autoridad electoral estará en posibilidades dar cabal cumplimiento a los diversos convenios de apoyo y colaboración celebrados con los institutos electorales de carácter local, a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales.

El artículo 10 —que prevé las reglas relativas a la transferencia y uso de recursos federales en campañas electorales locales— se divide en varios párrafos para su mejor comprensión y se incorporan las siguientes normas:

(...)

Se introducen reglas para realizar transferencias de recursos en especie a campañas electorales locales con la finalidad de que éstos puedan identificarse claramente y, en consecuencia, esta autoridad electoral pueda dar cabal cumplimiento a los diversos convenios de apoyo y colaboración celebrados con los

institutos electorales de carácter local, a fin de intercambiar información sobre el monto de los recursos federales de los partidos políticos nacionales aplicados a las campañas electorales locales.”

En el caso particular el partido no realizó los registros contables, toda vez que transfirió recursos en especie por concepto de propaganda y de producción de spots hacia diversos Comités Estatales en beneficio de las campañas locales en las que participó, pero pretendió reportarlos como gastos de operación ordinaria. Tampoco identificó las campañas beneficiadas ni utilizó cuentas contables específicas para transferir dichos recursos.

Se trata, pues, de una falta reglamentaria que es considerada meramente formal y debe considerarse leve, toda vez que implica la trasgresión a una disposición de carácter reglamentario y es una falta que se refiere al registro contable de gastos realizados de manera centralizada que posteriormente fueron transferidos en especie a un órgano del partido.

En este orden de ideas, la conducta desplegada por el partido obstaculizó los trabajos de la autoridad electoral para conocer el destino final de una serie de bienes.

En la especie, el partido adquirió o contrató una serie de servicios a través de su comité ejecutivo nacional y posteriormente los transfirió a los comités directivos estatales, por lo que fueron éstos los beneficiados en última instancia; y en consecuencia incumplió su deber de reportar adecuadamente las transferencias hechas a los comités estatales, como recursos utilizados para una serie de campañas locales.

En este caso la obligación de los partidos políticos de reportar la totalidad de las transferencias a través de cuentas contables específicas, identificando las campañas locales beneficiadas, a que se refieren los artículos 8.6 y 10.9 del Reglamento de fiscalización constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 y acumulados.

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

Por otra parte y como se desprende del Dictamen Consolidado, específicamente respecto al importe de \$161,875.39, por concepto de propaganda, al no dar respuesta al requerimiento de la Comisión de Fiscalización, el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 19.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Artículo 19

(...)

19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a

la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el

encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y con base en los argumentos que anteceden, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo previsto por los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.6, 10.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; pues en principio, no reportó transferencias en especie a las campañas locales a través de cuentas contables específicas, además de que no detalló las campañas beneficiadas ni los bienes transferidos. Además, en uno de los casos mencionados, omitió dar respuesta al requerimiento de la autoridad electoral.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se calificó como **leve** porque se trata de un incumplimiento a una obligación de registrar contablemente las transferencias y de detallar las campañas locales beneficiadas, pero en la especie, el partido presentó las facturas y la documentación soporte que permitieron a la autoridad fiscalizadora identificar los gastos como de campaña local.

Por otra parte, la omisión respecto al requerimiento de la autoridad electoral no puede pasarse por alto, en tanto que los partidos políticos se encuentran obligados a responder a las solicitudes de información que la Comisión de Fiscalización les haga, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso

k) del código electoral federal y 8.6, 10.9 y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además, debe considerarse que la omisión de reportar las transferencias en especie a las campañas locales dentro del Informe Anual, afectó el desarrollo del proceso de fiscalización.

No se puede presumir un ánimo de cooperación con la autoridad fiscalizadora por parte del partido político; pero tampoco un ánimo de ocultar información, pues el partido presentó las facturas que amparaban el gasto que beneficiaba a diversas campañas locales.

Debe tomarse en cuenta que el monto implicado en la falta asciende a \$4,795,537.63, por lo que se puede suponer que el partido evitó reportar tales gastos en beneficio de las campañas locales, situación que deberá ser notificada a los organismos locales correspondientes para los efectos a los que haya lugar.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **leve**, atendiendo a las circunstancias particulares citadas, por lo que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, debe considerarse la capacidad económica del infractor, para lo cual se recuerda que este Consejo General aprobó la cantidad de \$323,894,251.95 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución Democrática para el ejercicio 2004, por lo que le corresponde una ministración mensual de \$26,991,187.66.

Por todo lo anteriormente expuesto se fija al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción

del 0.18% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$479,553.76.

s) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 35 lo siguiente:

“35. Se localizaron 4 facturas que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales (costo unitario, periodo de prestación de servicio, tipo de auto rentado, sin IVA desglosado y sin fecha de autorización en Internet) por un monto de \$1,170,800.50, como a continuación se detalla:

REQUISITO FALTANTE	PROVEEDOR	I M P O R T E
Costo Unitario	Equipo Cine Video, S.A. de C.V.	\$ 1, 0 0 0, 0 0 0. 0 0 0
Periodo del Servicio prestado	Royal Renta Car S.A. de C.V.	3 9, 0 8 4. 5 0
Fecha de autorización en Internet	Tipografía Diseño E impresión, S.A. de C.V.	1 1 7, 3 4 1. 0 0
Sin IVA desglosado	Unión de permisionarios Línea Soledad San Luis	1 4, 3 7 5. 0 0
Total		\$ 1, 1 7 0, 8 0 0. 5 0

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En dos subcuentas se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se señala a continuación:

REFERENCIA	CUENTA	FACTURA				OBSERVACIÓN
		No.	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-3987/02-03	ARRENDAMIENTOS ESPECIALES	005	ARRENDADORA DE EQUIPO CINE VIDEO, S.A. DE C.V.	-RENTA DE 3 CÁMARAS BETACAM SP (30 DÍAS) -RENTA DE SALA DE EDICIÓN AVID MEDIA CON POUSSER (15 DÍAS)	\$1,000,000.00	LA FACTURA NO INDICA EL COSTO UNITARIO DEL ARRENDAMIENTO DE LAS CÁMARAS Y DE LA SALA DE EDICIÓN.
PE-5495/08-03	ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS	26798	ROYAL RENT A CAR, S.A. DE C.V.	RENTA DE VEHICULO	39,084.50	LA FACTURA NO INDICA EL VEHICULO RENTADO, NI EL PERIODO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, ASÍ COMO EL COSTO UNITARIO.
TOTAL					\$1,039,084.50	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las facturas citadas en el cuadro que antecede con la totalidad de los requisitos fiscales o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, así como el contrato celebrado con la empresa “Arrendadora de Equipo Cine Video, S.A. de C.V.”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A, incisos V y VI) del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/709/04 de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Mediante escrito No. SF/576/04, de fecha 7 de julio de 2004, el partido dio contestación al oficio de referencia. Sin embargo omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación en su totalidad, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A, incisos V y VI) del Código Fiscal de la Federación. Por tal razón, la observación no quedó subsanada.”

Asimismo, se localizó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de propaganda, la cual carece de los requisitos fiscales que a continuación se señalan:

REFERENCIA	FACTURA					OBSERVACIÓN
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PD-P058/07-03	7102	30-09-03	TIPOGRAFÍA DISEÑO E IMPRESIÓN, S.A. DE C.V.	CARTELES Y CALENDARIOS CANDIDATOS DE "SAN LUIS POTOSÍ"	\$117,341.00	CARECE DE LA FECHA EN QUE SE INCLUYÓ LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT Y LA LEYENDA: NÚMERO DE APROBACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DE IMPRESORES AUTORIZADOS, SEGUIDA DEL NÚMERO GENERADO POR EL SISTEMA. TODA VEZ QUE LA FACTURA FUE IMPRESA EN JUNIO DE 2002 Y ESTE REQUISITO ENTRÓ EN VIGOR A PARTIR DEL MES DE MAYO DE 2002.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en la Regla 2.4.7, puntos C. y E. de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/709/04 de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Mediante escrito No. SF/576/04, de fecha 7 de julio de 2004, el partido dio contestación al oficio de referencia. Sin embargo, omitió presentar aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación en su totalidad, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en la Regla 2.4.7, puntos C. y E. de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003. Por tal razón, la observación no quedó subsanada.”

Por último, al verificar la subcuenta “Pasajes” se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que carece de requisitos fiscales, toda vez que no contenía el IVA desglosado. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA	DOCUMENTACIÓN SOPORTE				IMPORTE
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
PE-6868/09-03	207	05-09-03	UNIÓN DE PERMISIONARIOS LÍNEAS SOLEDAD SAN LUIS	SERVICIOS PROPORCIONADOS PARA EVENTO DE APERTURA DE CAMPAÑA	\$14,375.00

Aunado a lo anterior, se observó que la factura antes citada correspondía a gastos de campaña local, razón por la cual se solicitó al partido que presentara la factura citada con la totalidad de los requisitos fiscales, así como las correcciones que procedieran, de tal forma que el gasto se aplicara a la campaña beneficiada o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.9, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación al artículo 31, fracción VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/721/04 de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto mediante escrito No. SF/577/04, de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta póliza de registro complementario correspondiente a el proveedor “Unión de Permisarios Líneas Soledad San Luis” en el cual se aprecia el registro del Impuesto al Valor Agregado (IVA), dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia. (Anexo 11 de este oficio)”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación en su totalidad, con base en las siguientes consideraciones:

“Aun cuando el partido presenta la póliza de reclasificación, los auxiliares y balanzas de comprobación donde se aprecia la reclasificación del gasto a campaña local por un importe de \$14,375.00, la observación se consideró no subsanada, toda vez que la factura no contiene el I.V.A. desglosado, por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 31, fracción VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece Lineamientos, Formatos, Instructivos Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia dispone que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá ser a nombre del partido político, cumpliendo con los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales**:

“Artículo 11.1

*Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. **Dicha***

documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 11.1 del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación con la totalidad de los requisitos fiscales que le solicite la autoridad, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político diversa documentación con la totalidad de requisitos fiscales exigidos por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos

públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

La conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento, así como en la normatividad fiscal aplicable. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos. Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. En ese sentido, esta autoridad considera que sólo aquella documentación que satisface los tres extremos previstos en el artículo 11.1 del Reglamento, esto es, presentada en original, a nombre del partido político y **que satisfaga todos los requisitos fiscales exigidos por la normativa en la materia**, puede ser considerada como válida para efectos de comprobación de un egreso realizado por los partidos políticos. Cualquier omisión en la satisfacción de estas exigencias reglamentarias, por lo demás conocidas por sujetos a los que están dirigidas, implica la imposibilidad de que la autoridad

tenga certeza de la veracidad de lo reportado por los partidos en sus informes.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad, en la sentencia identificada como SUP-RAP-021/2001, que los egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos fiscales, a saber:

“... los egresos se deben registrar contablemente y para su comprobación, dichos egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos que las leyes fiscales exigen. La referida documentación se debe expedir a nombre del partido político o coalición que realizó el pago.

... lo ordinario es que los egresos efectuados por dichos entes, sólo pueden ser comprobados con documentación que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del código fiscal mencionado.

Los referidos documentos se exigen, para dar certeza de que los egresos reportados son veraces.

... en primer lugar, se debe atender a la regla general que exige, que toda la documentación presentada para la comprobación de egresos contenga los requisitos que las disposiciones fiscales exigen y, en segundo término, porque

respecto a dichos egresos no es difícil obtener los comprobantes que reúnan tales requisitos”.

De acuerdo con lo anterior, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación soporte de los egresos con la totalidad de requisitos fiscales, más aún cuando no es difícil obtener dicha documentación.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

Debe tenerse en cuenta, que lo dicho por la Sala Superior del Tribunal Electoral constituye un argumento de autoridad en materia de fiscalización, ya que deriva de una sentencia ejecutoriada que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre un caso concreto respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto; la motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación del criterio judicial de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la

sazón redundante en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

Por lo que debe decirse que la documentación **sin requisitos fiscales** no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, para acreditar los egresos que se efectúen, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Por su parte, la interpretación que ha hecho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la siguiente:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En

las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de

audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, resulta ineludible entregarla y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político amerita una sanción.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el destino de sus recursos y el modo en que fueron utilizados.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado tres veces por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que el hecho de que el

partido político presentó, con fecha 12 de julio de 2004, una cuarta versión de su informe anual, es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 1999 y 2002, así como a la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de Campaña de 2003, esta autoridad determinó que el partido político no entregó documentación soporte de egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2004, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$323,894,251.95 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo

alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$1,170,800.50, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 0.13% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$351,240.15.

u) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 36, lo siguiente:

36.- Se localizaron pagos de gastos a un mismo proveedor que de manera conjunta rebasan los 100 D.S.M.V.D.F. por un monto de \$202,403.24, sin que se pagara mediante cheque nominativo. A continuación se detallan los importes que lo integran:

CONCEPTO	IMPORTES	REFERENCIA
Televisión	\$100,000.00	ANEXO I
Gasolina	29,900.00	ANEXO M
Propaganda y Gastos	72,503.24	ANEXO N

Operativos		
TOTAL	\$202,403.24	

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado:

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que al revisar la subcuenta “Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental facturas de un mismo proveedor que fueron expedidas en la misma fecha, las cuales en forma conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

Mediante oficio No. STCFRPAP/709/04 de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito No. SF/576/04, de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, la autoridad señala que las facturas en comento, por el hecho de estar expedidas por el proveedor, y que de manera conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2003, o sea mas de \$4,365.00, es preciso aclararle a la autoridad electoral que no es facultad ni atributo de este Instituto Político decidir

sobre la forma y los tiempos de facturación de nuestros proveedores”.

En estricto cumplimiento del Reglamento en la materia, particularmente lo dispuesto en el artículo 11.5 que a la letra dice: (se reproduce)

Este Instituto Político cumplió íntegramente lo estipulado en el artículo arriba citado. Además, cabe señalar que la misma autoridad reconoce el hecho al señalar que es en forma conjunta que se rebasa el límite de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Sin embargo, la autoridad electoral pretende reclamar una obligación sin motivación ni fundamentación alguna en los ordenamientos legales aplicables.

Finalmente, concluye fundamentando su solicitud diciendo que:

“...se le solicita que presente las aclaraciones que a su derecho convenga, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.”

Como se ha hecho evidente en párrafos anteriores, el artículo 11.5 no preceptúa la observación de la autoridad electoral, y el artículo 19.2 se refiere a las facultades de la Comisión de Fiscalización que a la letra dice: (se reproduce)

Por lo anterior, este Instituto Político, cumplió con hacer disponible a la autoridad electoral la toda la documentación solicitada motivo de esta observación, la cual, por todo lo antes expuesto y los mismo señalamientos de la autoridad electoral, cumplen íntegramente el Reglamento de la materia”.

La Comisión de Fiscalización no consideró satisfactoria la respuesta del partido político, pues aún cuando las erogaciones individualmente determinadas no superan el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, de su revisión puntual se observa que se trata de erogaciones soportadas

con documentación comprobatoria consistente en facturas expedidas de forma consecutiva, en la misma fecha, por el mismo proveedor, por montos iguales y por el mismo concepto.

Asimismo, se observó que el partido expidió en la misma fecha dos cheques a nombre de Graco Ramírez Abreo, por montos de \$40,000.00 y \$60,000.00 respectivamente. Con dichos recursos fueron pagadas las 25 facturas consecutivas expedidas el 2 de julio de 2003 por el proveedor "TV Azteca, S.A. de C.V. ", por montos individuales de \$4,000.00.

En este sentido, tratándose de un conjunto de gastos realizados el mismo día, por el mismo concepto y en contraprestación a un servicio proveído por la misma persona moral, la Comisión de Fiscalización arribó a la conclusión de que el partido debió efectuar el pago correspondiente mediante cheque expedido a nombre del proveedor, toda vez que la suma total de las erogaciones realizadas superan el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. En tal virtud, la observación no se consideró subsanada por un monto de \$100,000.00 y, en consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por otro lado, en la revisión a la cuenta de "Materiales y Suministros", la Comisión de Fiscalización observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de "Gasolina" que corresponden a un mismo proveedor, las cuales fueron expedidas en la misma fecha y que de forma conjunta rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Mediante oficio No. STCFRPAP/721/04 de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito No. SF/577/04, de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Al respecto, la autoridad señala que las facturas en comento, por el hecho de estar expedidas por el proveedor, y que de manera conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2003, o sea mas de \$4,365.00, es preciso aclararle a la autoridad electoral que no es facultad ni atributo de este Instituto Político decidir sobre la forma y los tiempos de facturación de nuestros proveedores.

En estricto cumplimiento del Reglamento en la materia, particularmente lo dispuesto en el artículo 11.5 que a la letra dice: (se reproduce)

Este Instituto Político cumplió íntegramente lo estipulado en el artículo arriba citado. Además, cabe señalar que la misma autoridad reconoce el hecho al señalar que es en forma conjunta que se rebasa el límite de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Sin embargo, la autoridad electoral pretende reclamar una obligación sin motivación ni fundamentación alguna en los ordenamientos legales aplicables.

Finalmente, concluye fundamentando su solicitud diciendo que:

‘...se le solicita que presente las aclaraciones que a su derecho convenga, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.’

Como se ha hecho evidente en párrafos anteriores, el artículo 11.5 no preceptúa la observación de la autoridad electoral, y el artículo 19.2 se refiere a las facultades de la Comisión de Fiscalización que a la letra dice: (se reproduce)

Por lo anterior, este Instituto Político, cumplió con hacer disponible a la autoridad electoral la toda la documentación solicitada motivo de esta observación, la cual, por todo lo antes expuesto y los mismo señalamientos de la autoridad electoral, cumplen íntegramente el Reglamento de la materia.”

No obstante lo anterior, la Comisión consideró que al tratarse de un conjunto de gastos realizados el mismo día, por el mismo concepto y en contraprestación a un servicio proveído por la misma persona moral, el partido debió efectuar el pago correspondiente mediante cheque expedido a nombre del proveedor, toda vez que la suma total de las erogaciones realizadas superan el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. En tal virtud, la observación no se consideró subsanada por un monto de \$29,900.00 y, en consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Finalmente, la Comisión de Fiscalización determinó que al verificar las Subcuentas “Propaganda” y “Gasto Operativo” correspondientes a la Campaña Local para Presidente Municipal, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas de un mismo proveedor que fueron expedidas en la misma fecha, las cuales de forma conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

Mediante oficio No. STCFRPAP/721/04 de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito No. SF/577/04, de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, la autoridad señala que las facturas en comento, por el hecho de estar expedidas por el proveedor, y que de manera conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2003, o sea mas de \$4,365.00, es preciso aclararle a la autoridad electoral que no es facultad ni atributo de este Instituto Político decidir sobre la forma y los tiempos de facturación de nuestros proveedores.

En estricto cumplimiento del Reglamento en la materia, particularmente lo dispuesto en el artículo 11.5 que a la letra dice: (se reproduce)

Este Instituto Político cumplió íntegramente lo estipulado en el artículo arriba citado. Además, cabe señalar que la misma autoridad reconoce el hecho al señalar que es en forma conjunta que se rebasa el límite de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Sin embargo, la autoridad electoral pretende reclamar una obligación sin motivación ni fundamentación alguna en los ordenamientos legales aplicables.

Finalmente, concluye fundamentando su solicitud diciendo que:

“...se le solicita que presente las aclaraciones que a su derecho convenga, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.”

Como se ha hecho evidente en párrafos anteriores, el artículo 11.5 no preceptúa la observación de la autoridad electoral, y el artículo 19.2 se refiere a las facultades de la Comisión de Fiscalización que a la letra dice: (se reproduce)

Por lo anterior, este Instituto Político, cumplió con hacer disponible a la autoridad electoral la toda la documentación solicitada motivo de esta observación, la cual, por todo lo antes expuesto y los mismo señalamientos de la autoridad electoral, cumplen íntegramente el Reglamento de la materia.

La respuesta del partido no satisfizo a la Comisión de Fiscalización, en virtud de que aún cuando los comprobantes no rebasan el monto de los 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, estos fueron expedidos en la misma fecha, denotando que el pago se fraccionó para evitar que la cantidad de cada comprobante rebasara el monto citado, lo que a consideración de la Comisión incumple lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia por un importe de \$72,503.21.

Como se apuntó con anterioridad, en el numeral 36 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización localizó que el partido efectuó pagos de gastos a un mismo proveedor que de manera conjunta rebasan los 100 DSMVDF por un monto de \$202,403.24, sin que se pagara mediante cheque nominativo, lo que constituye una violación a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 38, 1, k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales:

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
(...)
k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

11.5 Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se

hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 11.5 establece una obligación de “hacer” a cargo del partido, consistente en pagar mediante cheque nominativo todos aquellos gastos que superen la cantidad de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar esta obligación de “hacer”, pues en la especie no desplegó la actividad positiva que específicamente señalaba la norma, consistente en

pagar mediante cheque nominativo todos aquellos gastos que superen en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues el partido infractor hizo pagos de gastos a un mismo proveedor que de manera conjunta rebasan los 100 DSMVDF, el mismo día, y por cantidades iguales.

La disposición prevista en el artículo 11.5 resulta aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido.

El objeto del artículo en comento es fijar una obligación a cargo del partido político, consistente en hacer pagos mediante cheque nominativo en todos aquellos casos que la erogación supere el límite de 100 días de salario mínimo general vigente estipulado en la norma.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Comicial, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, tanto respecto de su obligación de realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que la erogación supere en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como respecto de la obligación que tiene el partido político de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual, y en su caso, determinar la aplicación de una sanción el supuesto de que la irregularidad estuviera acreditada.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.

Este criterio pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de la norma es conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos, pues al conocer el modo en que los partidos utilizan sus recursos se puede conocer el destino final de éstos, así como si la erogación tuvo por objeto cubrir un determinado concepto relacionado con la actividad que por mandato constitucional y legal tienen los partidos políticos.

De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto, dado que enuncia la finalidad que persigue la norma reguladora de la obligación de pagar mediante cheque nominativo todo monto que supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de suerte que se refuerza el sentido de la norma aplicable y se explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento.

*...el artículo 11.5 de **el reglamento** es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. **Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.***

(...)

En apoyo de lo anterior, cabe destacar que la autoridad responsable indicó que el monto implicado en la infracción en comento fue de doscientos veintitrés mil trescientos veintiocho pesos un centavo, y fijó la multa correspondiente en una cantidad mucho menor, esto es, en ochenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos, de lo que puede advertirse

que en realidad tomó en cuenta la levedad de la falta para, dentro de los márgenes legales permitidos, fijar la sanción en una cantidad mucho menor a la que careció del soporte documental atinente.

De acuerdo con el criterio transcrito se puede afirmar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de efectuar pagos mediante cheque nominativo cuando éstos superen en cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, así como con las reglas en materia de fiscalización que se establecen a través de las normas electorales, ya legales, ya de carácter reglamentario que emite el Consejo General.

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la consecuencia de que los partidos incumplan su obligación realizar pagos mediante cheque nominativo supone la imposición de una sanción de carácter leve, de las previstas dentro de los márgenes legales.

Los precedentes judiciales antes apuntados aportan criterios objetivos en dos ámbitos principales: 1) los partidos políticos tienen la obligación ineludible de realizar mediante cheque nominativo todas aquellas erogaciones que superen en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 2) las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación es la aplicación de una sanción leve.

Debe tenerse en cuenta que los criterios judiciales antes transcritos son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto; la motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundaría en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

Así pues, dado que los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, pues en virtud de ellos se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurre el partido por incumplir con una disposición reglamentaria de carácter imperativo, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Como se señala en el numeral 41 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político incumplió lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, ya que se localizaron pagos de gastos a un mismo proveedor que de manera conjunta rebasan los 100 DSMVDF, sin que se pagaran con cheque nominativo.

En este entendido, el hecho de que el partido realice pagos fraccionados a fin de no caer en el supuesto que regula el artículo 11.5 no lo releva de la obligación de efectuar pagos mediante cheque en los casos que las erogaciones superen cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues como ya

se apuntó, la obligación que establece la norma es ineludible y su desatención convierte la conducta de mérito en una actividad sancionable.

El partido incurre en violaciones que tienen implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo, como a continuación se explica:

La violación a los artículos 11.5 y 19.2 afecta únicamente al registro contable de ingresos y a la presentación de documentación soporte, presentan aspectos meramente formales.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido incumplió su obligación de hacer pagos mediante cheque nominativo en los casos que la erogación superaba las cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en tanto fraccionó pagos para no caer en el supuesto del artículo 11.5.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el artículo 11.5 del Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben cumplir con esta obligación de modo positivo, indefectiblemente. Por lo tanto, dado que el partido faltó a la obligación reglamentaria precisada, incurre en una falta de carácter formal.

Ahora bien, la violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido reportó egresos soportados con facturas expedidas en la misma fecha, con un mismo proveedor y con el mismo monto, cuyo total supera en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y los pagos no se hicieron mediante cheque nominativo.

Adicionalmente, el partido político omitió entregar la documentación comprobatoria que solicitó expresamente por la Comisión de Fiscalización, a fin de aclarar las circunstancias que tuvieron como consecuencia el cumplimiento de una obligación, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa al respecto:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de

las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de

votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el requerimiento resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido omitió entregar la documentación comprobatoria que se solicitó expresamente por la Comisión de Fiscalización, a fin de aclarar las circunstancias que tuvieron como consecuencia el cumplimiento de una obligación, se impidió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo las tareas de que tiene encomendadas, por lo que se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

Como se apuntó párrafos arriba, el Consejo General en el apartado de “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al hacer pagos superiores a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal sin cheque nominativo, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la

expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.

Por su parte, El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

*...el artículo 11.5 de **el reglamento** es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.*

De los criterios transcritos se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de ésta se obliga al partido realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que éste supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ello a fin de conocer el destino final de los pagos efectuados y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente, la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

En este entendido, el hecho de que el partido realice pagos fraccionados a fin de no caer en el supuesto que regula el artículo 11.5, no lo releva de la obligación de efectuar pagos mediante

cheque en los casos que superen cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues como ya se apuntó, la obligación que establece la norma es ineludible y su desatención convierte la conducta de mérito en una actividad sancionable.

En virtud de lo señalado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta se acredita y que, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a justificar

la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el partido político ya fue sancionado por una conducta similar en los años 2000 y 2003. En el primer caso, la sanción aplicada al partido se calificó como leve, mientras que en la segunda ocasión ésta se calificó como medianamente grave.

En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia. Sin embargo, esta autoridad no puede concluir que las conductas antijurídicas atribuidas al partido tengan un carácter sistemático.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar.

En efecto, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de campaña relativos al proceso electoral de 2003, esta autoridad determinó que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento, por lo que le impuso como sanción una multa determinada dentro de los límites previstos en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto que el partido erogó sin atender a su obligación de efectuar el pago mediante cheque nominativo asciende a \$202,403.24, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 3,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$323,894,251.95, tal y como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

v) En el capítulo de Conclusiones Finales, apartado Partido de la Revolución Democrática, del Dictamen Consolidado se señala:

40. La relación del Inventario físico no contiene todos los requisitos exigidos en la normatividad.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.5, inciso e), 19.2 y 25.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/709/04, de fecha 22 de junio de 2004, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al verificar el inventario físico de los bienes muebles e inmuebles del partido, se observó que no incluían las adquisiciones realizadas con anterioridad al ejercicio reportado. Asimismo, el inventario físico presentado no incluía la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, toda vez que no indicaba la ubicación física de los bienes muebles.

Al respecto mediante escrito No. SF/576/04, de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Se presenta relación de activo fijo correspondiente a las adquisiciones del ejercicio 2003 y saldos históricos, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.5, 19.2 y 25 del Reglamento de merito.

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación, al tenor de las siguientes consideraciones:

De la revisión efectuada a la nueva versión de la relación de inventario físico proporcionada por el partido, se observó que lo reportado en éste no coincide con los saldos reflejado en la Balanza de Comprobación Nacional al 31 de diciembre de 2003, como se señala a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN NACIONAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003	IMPORTE SEGÚN RELACIÓN DE INVENTARIO FÍSICO AL 31-DIC-03	DIFERENCIA
Terrenos	\$1,949,030.00	\$1,949,030.00	
Edificios	50,236,500.00	50,236,500.10	
Mobiliarios y Equipo de Oficina	5,603,385.05	5,603,385.05	
Equipo de Transporte	6,585,585.11	6,440,785.11	\$144,800.00
Equipo de Cómputo	10,748,295.24	10,748,295.24	
Equipo de Sonido y Vídeo	2,960,425.78	2,960,425.78	
Alianza por México	3,384,643.47	3,384,643.47	
Campaña Federal	302,245.82	302,245.82	
TOTAL	\$81,770,110.47	\$81,625,310.57	\$144,800.00

Es importante advertir que los montos reportados en la relación de inventario físico, deben coincidir con los registros contables. Por lo tanto, el partido incumplió con lo dispuesto por el artículo 15.2 del Reglamento, por la diferencia existente entre la contabilidad y la relación de activo fijo en comento.

Aunado a lo anterior, las citadas relaciones de inventario físico no detallan los activos fijos adquiridos en ejercicios anteriores. Por lo tanto, no fue indicada la fecha de su adquisición, descripción del bien, importe y ubicación física. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 16.5 inciso e), 19.2 y 25.1 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.5 inciso e), 19.2 y 25.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, los cuales establecen la obligación a cargo de los partidos políticos de llevar un registro contable de adquisiciones de

bienes muebles e inmuebles, complementando tal registro con la toma de un inventario físico, el cual debe ser presentado, actualizado, junto con el informe anual.

Asimismo, el artículo 25.1 establece el conjunto de requisitos que debe satisfacer el inventario de activo fijo, a saber: a) debe estar clasificado por tipo de cuenta de activo y subclasificado por año de adquisición; b) debe incluir la fecha de adquisición del bien, su descripción, ubicación física y resguardo; c) las cifras reportadas en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes, y d) la posesión, uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles deben ser registrados en cuentas de orden, de modo que sean considerados en sus informes anuales.

Por conducto del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización informa a este Consejo General que el Partido de la Revolución Democrática omitió incluir en el inventario físico de bienes muebles e inmuebles, los activos adquiridos en ejercicios anteriores, por lo que esta autoridad no tiene certeza sobre la ubicación física, resguardo y destino de dichos bienes. Además, es inconcuso que al no incluir todos los bienes, los instrumentos contables elaborados por el partido no reflejan su situación financiera real y, en consecuencia, esta autoridad se ve imposibilitada para arribar a conclusiones ciertas en relación con la composición del patrimonio del partido político.

En los considerandos del acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento aplicable a partidos políticos, se constata con total nitidez la finalidad perseguida por la norma en comento, así como el sentido interpretativo que es menester otorgarle en sus actos de aplicación:

Se introducen nuevas reglas para la toma del inventario físico que son más precisas y que permitirán a la autoridad conocer con mayor certeza los bienes que los partidos políticos adquieran o reciban en propiedad. Asimismo, con el objetivo de eliminar ambigüedades y vaguedades en cuanto a los bienes que deberán considerarse como activo fijo, se incluye una definición en el sentido de que todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deben ser considerados como activo fijo. Por último, se dispone que

las cifras reportadas en los listados en los que se registran altas y bajas deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo (CG224/2002, 20-II-2003)

En ese sentido, como se desprende de la exposición de motivos antes citada, si los partidos políticos no cumplen con las disposiciones expresas del Reglamento, como lo es, en la especie, la toma de un inventario que detalle uno a uno los bienes que integran el patrimonio, la autoridad se ve limitada en los hechos a desarrollar a cabalidad la verificación y seguimiento de los egresos de los partidos, máxime si se toma en cuenta que el procedimiento de revisión del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, se encuentra sujeta a plazos legalmente acotados e improrrogables.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Sociedad Nacionalista en contra de la Resolución del Consejo General relativa a la revisión de los informes anuales de 2002, misma que se encuentra identificada como SUP-RAP-053/2003, se pronunció al respecto en los siguientes términos:

*De lo dispuesto en los preceptos antes transcritos se obtiene que el actor incurrió en la falta por la cual fue sancionado por la responsable, toda vez que en los mencionados preceptos se establece la facultad de la Comisión de Fiscalización para solicitar a los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña. Por otra parte, **los partidos políticos tienen la obligación de llevar a cabo un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico que deben incluir, actualizado, en sus informes anuales, precisándose en tales dispositivos la forma en que debe llevarse el control de inventarios.***

Lo anterior pone de manifiesto que la omisión de incluir en cada uno de los informes anuales de los partidos políticos el respectivo inventario de bienes muebles e inmuebles debidamente actualizado, constituye una falta que amerita se sancionada, en términos de los preceptos legales invocados por la autoridad responsable en su resolución.

De lo afirmado por la Sala Superior se desprende fehacientemente que la omisión en la presentación del inventario actualizado que satisfaga cada una de las exigencias reglamentarias, vulnera la facultad de la Comisión de Fiscalización de acceder a toda la información y documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos en los informes de que se traten, por cuanto, se insiste, dicho inventario constituye un instrumento necesario para que la autoridad verifique el estado que guardan los bienes muebles e inmuebles adquiridos por los partidos políticos, así como las implicaciones de su afectación en la integración del patrimonio partidario.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la autoridad fiscalizadora verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, amén de que los activos fijos no son gastos sino capital recuperable en líquido por el partido, esto es, potenciales ingresos, por lo que la falta de precisión, omisión dolosa o error en su registro y control contable, debe ser cuidadosamente analizada por esta autoridad y, en su caso, sancionada a través de los instrumentos que la Constitución General y la Ley Electoral conceden a esta autoridad.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a justificar

la sanción que resulta aplicable al caso que por esta vía se resuelve.

En primer lugar, se tiene en cuenta que de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales la falta fue cometida, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o el ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad.

En segundo lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

En tercer lugar, es claro que el Partido de la Revolución Democrática estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad observada, pues de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se desprende la existencia de alguna causa o motivo que hiciese materialmente imposible satisfacer en sus términos el requerimiento de la autoridad, antes bien el propio partido afirma que anexo a su escrito de respuesta, se presenta la “relación de activo fijo correspondiente a las adquisiciones del ejercicio 2003 y saldos históricos”. En tal virtud, esta autoridad concluye que no se actualiza ningún supuesto jurídico o de hecho que exima al partido de cumplir con la obligación de presentar a la autoridad el inventario físico multicitado, debidamente actualizado y con la totalidad de los requisitos exigidos por la normatividad.

Adicionalmente, se advierte que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como **leve** y que, en consecuencia, es procedente imponer al Partido de la Revolución

Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$323,894,251.95, tal y como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.